

APRENDIENDO ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL PRESUPUESTO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA

Aprendiendo Aspectos Básicos del Presupuesto



Gobierno de Guatemala

Ministerio de Finanzas Públicas

Sistema Integrado de
Administración Financiera Gubernamental

●●● Índice

Presentación	07
1. ¿Qué es el Presupuesto?	08
2. ¿Por qué es necesario elaborar un Presupuesto?	08
3. ¿Qué normas rigen el Presupuesto?	09
3.1 Normas Constitucionales	10
3.1.1 Aportes Obligatorios	10
3.1.2 Principios	11
3.1.3 Lineamientos sobre el proceso presupuestario	12
3.1.4 La Ley Orgánica del Presupuesto	13
3.2 Leyes Ordinarias	13
3.2.1 Ley Orgánica del Presupuesto Decreto 101-97	13
3.2.2 Ley Anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado	14
3.2.3 Otras leyes con incidencia en el Presupuesto	14
3.2.4 Código Municipal, Decreto 12-2002	16
3.3 Disposiciones autorizadas por Acuerdo Gubernativos o Ministeriales	17
4. ¿Cómo se elabora el Presupuesto?	18
5. ¿Qué es el Proceso Presupuestario?	24
5.1 Formulación	24
5.2 Discusión y aprobación del presupuesto	25
5.2.1 Discusión y aprobación del presupuesto en entidades Descentralizadas, Autónomas y Municipalidades	25
5.2.2 Ejecución	27
5.2.3 Programación de la ejecución presupuestaria	27
5.2.4 Modificaciones Presupuestarias	28
5.2.5 Evaluación	32
5.2.6 Control	33
5.2.7 Liquidación de Presupuesto	33
6. ¿Dónde encontramos información del Presupuesto?	40
6.1 ¿Por qué debería interesarnos obtener información sobre el Presupuesto?	40
6.2 ¿En que nos beneficiamos al conocer la información del Presupuesto?	40
6.3 ¿Dónde encontramos información sobre el Presupuesto?	41
6.3.1 Portal del Ministerio de Finanzas Públicas	41
6.3.1.1 ¿Qué información encontramos en el Portal del Ministerio de Finanzas Públicas?	42
6.3.1.2 ¿Cómo podemos obtener información del Portal del Ministerio de FinanzasPúblicas?	44

6.3.2 Portal de Transparencia Fiscal	47
6.3.2.1 ¿Qué información encontramos en el Portal de Transparencia Fiscal?	47
6.3.2.2 ¿Cómo podemos obtener información del Portal de Transparencia Fiscal?	53
6.3.3 Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-	58
6.3.3.1 ¿Qué información encontramos en el SICOIN?	58
6.3.3.2 ¿Cómo podemos obtener información del SICOIN?	59
6.3.4 Breve Descripción de las Opciones y Reportes que muestra el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-	66
6.3.5 Sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-	74
6.3.5.1 ¿Qué información encontramos en el Portal de Guatecompras?	74
6.3.5.2 ¿Cómo podemos obtener información de Guatecompras?	75

7. Sección de Anexos

7.1 Ley Orgánica del Presupuesto	79
7.2 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto	101
7.3 Ley de Contrataciones del Estado Decreto 57-92 actualizada 2006	117
7.4 Reglamento de la Ley de Contrataciones actualizado 151-2007	145

●●● Presentación

Todos estamos consientes de la importancia del presupuesto público ¿pero cuántos realmente percibimos lo que significa para nuestro bienestar y sus efectos en la economía del país? Pareciera que olvidamos que el presupuesto público no es lejano a nosotros, que en él se establece el monto máximo de gasto que cada año estará a cargo de cada institución del Estado; gasto que se traduce en la disponibilidad financiera de las entidades para proveernos de servicios públicos, los cuales conforman los programas y proyectos del Gobierno; que en el presupuesto se indica el destino de los recursos provenientes de nuestros impuestos o de préstamos y donaciones que el Gobierno contrata y posteriormente todos los guatemaltecos debemos pagar. Por tanto, de la misma forma en que cuidamos nuestra situación económica y por lo general realizamos gastos en función de nuestros ingresos, así debe interesarnos por cuidar la situación económica de nuestro país, y por que las entidades públicas realicen sus gastos en función de los recursos que reciben, y más aún que esos gastos redunden en bienestar para toda la población, principalmente de la más necesitada.

Este interés por el presupuesto público se ve disminuido ante la dificultad que presenta el lenguaje técnico del presupuesto y la interpretación de las múltiples normas que lo regulan, así como el obstáculo que se presentaba en el pasado para tener acceso a la información del avance en la ejecución presupuestaria.

Gracias a los adelantos de la tecnología y a la implementación de sistemas informáticos a través de Internet, esa dificultad ha disminuido significativamente, ya que actualmente existen a nuestra disposición, sitios en Internet que nos permiten tener al alcance la información referente a los presupuestos de las entidades públicas.

Aunados a los esfuerzos para hacer de fácil acceso la información del presupuesto, este documento pretende facilitar la comprensión del lenguaje presupuestario y de las normas que lo rigen, respondiendo en forma sencilla las siguientes preguntas:

- ¿Qué es el presupuesto?
- ¿Por qué es necesario realizar un presupuesto?
- ¿Qué normas rigen el presupuesto?
- ¿Cómo se elabora el presupuesto?
- ¿Qué es el proceso presupuestario?
- ¿Dónde encontramos información del presupuesto?

Con esto se espera facilitar el análisis del presupuesto de las entidades públicas por parte del ciudadano, motivando así su participación activa en el proceso de asignación, ejecución y control del uso de los recursos públicos y los resultados obtenidos con los mismos.

1. ¿Qué es el Presupuesto?

Todos tenemos nociones de qué es el presupuesto, pues es una palabra que usamos con frecuencia, por ejemplo cuando deseamos hacer una compra y decimos “se sale de mi presupuesto” estamos haciendo alusión a la idea que el presupuesto es el máximo que podemos gastar de acuerdo a los ingresos con que contamos. El presupuesto público maneja los mismos conceptos, y se dice que:

El presupuesto es el límite de gastos que una entidad puede realizar durante un año, de acuerdo a los ingresos que espera recibir, y debe ser la expresión financiera de los programas y proyectos que ejecutará para alcanzar los objetivos del plan de gobierno.

Por lo tanto el presupuesto no es:

Una copia de los gastos del año anterior, con algún monto adicional para cubrir el incremento de los precios. Cada año es distinto y las entidades están obligadas a revisar sus planes y los objetivos planteados para el año que está por empezar, a fin de brindar los bienes y servicios que de acuerdo a la ley deben proveer a la población.

Invariable. Cuando sea necesario el presupuesto puede cambiarse, siempre que se consideren las consecuencias del cambio. Así por ejemplo, si se hemos presupuestado diez nuevas ambulancias, pero descubrimos que lo necesario con mayor urgencia es equipo de radiología, entonces se puede comprar menos ambulancias y adquirir el equipo.

Sólo un trámite legal. El presupuesto no forma parte de una propuesta financiera que luego queda en el olvido; es una herramienta que se debe consultar en el trabajo diario, comprobar mensualmente, controlar constantemente y evaluar.

2. ¿Por qué es necesario elaborar un Presupuesto?

El presupuesto es una herramienta esencial para cualquier persona, empresa o entidad pública. Sin un presupuesto, somos como un barco sin timón.

En el sector público, la elaboración del presupuesto permite estimar los recursos con que contaremos y distribuirlos de acuerdo a las prioridades del gobierno entre las distintas instituciones. Indica el límite de gasto de cada entidad, para realizar las actividades requeridas para alcanzar sus planes y objetivos a través de sus programas y proyectos.

El presupuesto constituye una buena base para la transparencia en el uso de los recursos públicos, pues permite conocer de manera ordenada el destino del gasto realizado por las entidades públicas, y de esa forma permite evaluar los resultados de la gestión pública.

Por otra parte no pueden obtenerse recursos de préstamos y donaciones para nuevos proyectos a menos que se tenga un presupuesto que permita evaluar la capacidad de pago y endeudamiento del país.

●●● 3. ¿Qué normas rigen el Presupuesto?

Si bien en nuestras casas somos cada uno de nosotros quienes decidimos en que gastar, como gastar y cuando gastar, en las entidades públicas las decisiones sobre el presupuesto están limitadas por leyes, tal el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, o bien la Ley Orgánica del Presupuesto que indica los requisitos que debe cumplir el presupuesto de las diferentes instituciones. Además, hay otras leyes que establecen el destino del gasto público, como la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos; que ordena que de cada quetzal que se recaude, por el impuesto que paguen los vehículos del transporte extra urbano de personas y/o carga, 20 centavos se destinan a las municipalidades del país.

Las leyes, los principios, las entidades públicas, los pasos que hay que seguir para que el presupuesto sea aprobado, ejecutado y evaluado forman el Sistema Presupuestario.

Estas leyes y normas que regulan el presupuesto varían según la clase de entidad pública de que se trate. En el Sector Público, las entidades se pueden dividir en dos grandes grupos: las del Sector Público Financiero y las del Sector Público no Financiero. Entre las entidades del sector público no financiero están los Ministerios de Estado y Secretarías de la Presidencia, las entidades descentralizadas, autónomas, empresas públicas y las municipalidades. En el caso de las municipalidades es el Código Municipal la ley que más directamente regula su presupuesto. En el caso de una entidad autónoma, la ley del Congreso de la República por medio de la cual fue creada, así como las normas establecidas por las máximas autoridades de la entidad afectan directamente al presupuesto, pero lo importante es que para todos los tipos de entidades públicas, la Ley Orgánica del Presupuesto señala los principales lineamientos en cuanto a los requisitos que deben llenar sus presupuestos, su composición y la evaluación de los mismos.

Los lineamientos que deben cumplirse en relación con los presupuestos públicos son de diversos niveles, los cuales ordenados de mayor a menor jerarquía son:

- a) Constitucionales, es decir que emanan de la Constitución Política de la República. Son los lineamientos de mayor nivel, se refiere a aspectos generales del presupuesto y tienen efecto sobre los presupuestos de todas las entidades públicas.
- b) Leyes Ordinarias. Son aquellas leyes aprobadas por el Congreso de la República, y son normas específicas que regulan los presupuestos públicos de determinadas instituciones.
- c) Acuerdos. Estas son normas emitidas por el Organismo Ejecutivo, y pueden ser: Gubernativos cuando son lineamientos que provienen del Presidente de la República; o bien Ministeriales cuando provienen de los Ministros. Sobre el tema presupuestario, los Acuerdos Ministeriales provienen del Ministerio de Finanzas Públicas y tienen validez en entidades específicas sobre temas puntuales.

● 3.1 Normas Constitucionales

Las normas constitucionales son las de mayor nivel jerárquico y son de aplicación general, no obstante algunas se circunscriben al presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, que básicamente incluye el presupuesto de los Ministerios y Secretarías de la Presidencia.

En la constitución Política de la República de Guatemala encontramos claras directrices sobre:

- 3.1.1 Aportes obligatorios que deben incluirse en el presupuesto para cubrir los gastos de entidades públicas, tales como:

Beneficiario	Forma de Cálculo	Artículo de la Constitución de la República de Guatemala
Escuela Nacional Central de Agricultura	5% del presupuesto del Ministerio de Agricultura	79
Universidad de San Carlos	5% de los ingresos ordinarios del total del Presupuesto	84
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico de Guatemala	Se destina el 0.75% de Ingresos ordinarios para el deporte federado	91
Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y Deportes	0.75% por ciento de los ingresos ordinarios para educación física, deportes escolares y no federados	91

Beneficiario	Forma de Cálculo	Artículo de la Constitución de la República de Guatemala
Consejos de Desarrollo Regionales y Departamentales	Deberán recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del gobierno central.	229
Municipalidades	10% de los ingresos ordinarios.	229

- 3.1.2 Principios que deben cumplir los presupuestos de todas las entidades públicas de Guatemala, tal es el caso de:

Principio	Descripción	Artículos
Anualidad	El Presupuesto tiene vigencia de un año.	237
Universalidad	El presupuesto debe incluir la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.	237
Publicidad	El presupuesto es un documento público, accesible a cualquier ciudadano que quiera consultarlo.	237

- 3.1.3 Lineamientos sobre el proceso presupuestario para todas las entidades públicas, tal es el caso de los siguientes aspectos:

Lineamiento	Proceso	Artículo
El Presidente de la República a través del Ministerio de Finanzas Públicas debe enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha que principiará el ejercicio fiscal.	Formulación	171 literal b) 183 literal j)
El Congreso de la República debe aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. De no ser aprobado regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.	Discusión y Aprobación	171 literal b)
Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, Organismos de Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas pueden tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca.	Ejecución	237
Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, Organismos de Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas tienen prohibidos los gastos confidenciales.	Ejecución	237
El Presidente de la República a través del Ministerio de Finanzas Públicas, como ente encargado de llevar el registro consolidado de la ejecución presupuestaria, debe someter cada cuatro meses al Congreso de la República un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.	Control	183 literal w)
Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, Organismos de Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas deben enviar obligatoria y anualmente sus presupuestos al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los organismos correspondientes del Estado.	Control	237
El Congreso de la República debe aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría General de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.	Liquidación	171 literal d)
El Ministerio de Finanzas Públicas, los Organismos de Estado, las entidades descentralizadas y autónomas deben presentar al Congreso de la República la liquidación del presupuesto anual y la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año.	Control	241
La Contraloría General de Cuentas debe emitir dictamen en un plazo no mayor de dos meses, sobre las liquidaciones del Presupuesto de las instituciones, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.	Control	241

- 3.1.4 La Ley Orgánica del Presupuesto. En el artículo 238 de la Constitución se establecen los principales elementos que debe contener esta ley, en la cual están normados todos los del presupuesto del Estado y que las entidades públicas deben cumplir.

● 3.2 Leyes Ordinarias

Estas son leyes aprobadas por el Congreso de la República que tienen efectos sobre los presupuestos de las instituciones. Entre ellas destacan:

Ley Orgánica del Presupuesto
Ley Anual del Presupuesto
Otras leyes con incidencia en el Presupuesto
Código Municipal

- 3.2.1 Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 101-97 del Congreso de la República)

Aunque su nombre hace pensar que se refiere a las normas del presupuesto únicamente, contiene además normas sobre la contabilidad, la tesorería y la deuda del sector público. Sus objetivos son:

- Garantizar el uso de los recursos públicos de acuerdo a la ley, de manera que los recursos se utilicen adecuadamente en forma económica, eficiente y eficaz y den cumplimiento a los programas y los proyectos de conformidad con las políticas establecidas.
- Proporcionar información oportuna y confiable sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público.
- Velar por el uso eficaz y eficiente de la deuda pública
- Fortalecer el control y seguimiento de los recursos del Estado, para asegurar su uso adecuado.

Ley Orgánica del Presupuesto rige sobre todas las Entidades Públicas.

La Ley Orgánica del Presupuesto establece como encargados de dar normas sobre las técnicas de presupuesto, contabilidad, tesorería y deuda pública a diferentes direcciones del Ministerio de Finanzas Públicas. Estas normas deben ser atendidas por todas las entidades públicas, incluso las Municipalidades. Lo anterior no implica que el Ministerio de Finanzas Públicas decide sobre el gasto de las entidades, pero si implica por ejemplo:

- Que todas las entidades deben tener presupuesto por programas; es decir que al construir su presupuesto todas las entidades públicas deben hacerlo en función de los programas de gasto por medio de los cuales brindan servicios a la población.

- Que todas las entidades deben utilizar los mismos clasificadores; es decir que en los presupuestos de todas las entidades públicas se deben utilizar los mismos códigos y descripciones para las diferentes formas para agrupar un gasto o ingreso.
- Que todas las entidades deben relacionar sus planes con sus presupuestos; en otras palabras todos los presupuestos de las entidades públicas deben expresar los objetivos que van a alcanzar con los recursos a gastar.

Otro aspecto relevante a que hace referencia la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, es que norma la estructura en que debe presentarse el proyecto de presupuesto de cada año ante el Congreso de la República, el que al ser aprobado se convierte en la Ley Anual del Presupuesto. Esta Ley Anual debe contener:

Presupuesto de Ingresos: Que incluye los ingresos que se estima percibir durante el ejercicio fiscal así como el financiamiento proveniente de préstamos o los saldos de fondos no utilizados al final del año anterior.

Presupuesto de Egresos: Debe contener todos los gastos que se estima realizar en el año.

Disposiciones generales: Son las normas complementarias a la Ley Orgánica del Presupuesto, que tienen vigencia únicamente en el año para el que se aprueban; se refieren básicamente a la ejecución y evaluación del presupuesto.

- 3.2.2 Ley Anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado

Esta ley tiene vigencia de un año y es aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Para el caso del presupuesto de ingresos, indica de manera detallada el monto por impuestos, préstamos, donaciones y otros ingresos que se estima obtener.

El presupuesto de egresos, contiene el límite de gasto que podrá realizar cada institución en funcionamiento e inversión por cada fuente de financiamiento o tipo de ingreso.

También incluye normas que deben ser observadas por las instituciones y entidades del sector público durante la etapa de ejecución presupuestaria. Estas normas son complementarias a lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

Posteriormente a la aprobación de la Ley Anual del Presupuesto, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Presupuesto, indica que debe emitirse un Acuerdo Gubernativo que aprueba el presupuesto al máximo nivel de detalle, es decir a nivel de cada línea de presupuesto.

- 3.2.3 Otras leyes con incidencia en el Presupuesto

Hay algunas leyes que establecen el destino que debe tener la recaudación de impuestos. Con ello se pretende garantizar el financiamiento para ciertas entidades y programas de gasto prioritarios, y obligan al Gobierno a trasladarles cierta cantidad de recursos cada año. Entre ellas, las más importantes son las siguientes:

Ley	Beneficiario de la Recaudación
<p>Ley del impuesto al valor agregado -IVA- Decreto No. 27-92 del Congreso de la República, Art. 10.</p>	<p>Municipalidades: de la recaudación total por el IVA, la octava parte (1.5% del 12% del IVA) se debe destinar al financiamiento de programas de funcionamiento e inversión de los gobiernos municipales.</p> <p>Gasto social: de la recaudación total por el IVA, la octava parte (1.5% del 12% del IVA) se debe destinar al financiamiento de programas de gasto en las áreas de seguridad alimentaria, educación primaria y seguridad ciudadana.</p> <p>Fondos sociales: de la recaudación total por el IVA, la doceava parte (1% del 12% del IVA) se debe destinar al financiamiento de los fondos sociales para inversión en el área rural.</p> <p>Consejos Desarrollo Urbano y Rural: de la recaudación total por el IVA, la doceava parte (1% del 12% del IVA) se debe destinar al financiamiento de los proyectos de inversión de los Consejos de Desarrollo.</p>
<p>Ley del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Decreto No. 70-94, Art. 6 al 9.</p>	<p>De la recaudación del impuesto por cada tipo de vehículo establece un porcentaje de destino para las municipalidades del país, el departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil, la Marina Nacional y para la Dirección de Aeronáutica Civil.</p>
<p>Ley del impuesto a la distribución del petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo. Decreto No. 38-92, Art. 23.</p>	<p>De la recaudación del impuesto sobre cada tipo de gasolina y diesel destina un porcentaje para las Municipalidades del País y para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que debe destinar al mantenimiento de la red vial del país.</p>
<p>Ley del impuesto único sobre inmuebles. Decreto No. 15-98, Art. 2.</p>	<p>Indica un porcentaje de la recaudación para las municipalidades que no recaudan por cuenta propia el impuesto. La mayoría de municipalidades se encarga directamente de esta recaudación.</p>
<p>Ley del impuesto específico a la distribución de cemento. Decreto No. 79-2000, Art. 2.</p>	<p>La recaudación total del impuesto debe destinarse a programas de vivienda popular.</p>
<p>Ley de tabacos y sus productos. Decreto No. 61-77. Reformado por el Decreto No. 65-2001, Art. 6.</p>	<p>Los ingresos que se perciban como producto de este impuesto, se destinan al financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p>
<p>Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas. Decreto No. 21-04, Art. 25.</p>	<p>Establece que de los recursos recaudados por el impuesto se destinará un 15% para programas de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y alcoholismo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dicho destino no puede transferirse para otro fin.</p>

Ley	Beneficiario de la Recaudación
Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto No. 1-98. Art. 33.	Establece que el 2% del total de los impuestos por la SAT deben transferirse a esta entidad para su funcionamiento normal.
Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Decreto No. 31-2002. Art. 32.	Establece una asignación anual para esta entidad, no menor del 0.70% de los ingresos ordinarios del Estado, determinados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cubrir sus gastos de funcionamiento.
Decreto No. 101-96. Artículo 21. Ley forestal.	El organismo ejecutivo deberá aportar anualmente al Instituto Nacional de Bosques -INAB- una asignación presupuestaria no menor del 10% del monto global del rubro de gastos de administración que se apruebe para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- 3.2.4 Código Municipal, Decreto 12-2002

El Código Municipal tiene como objetivo definir la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. Estos poseen una característica especial que es la autonomía que les otorga la Constitución Política de la República, no obstante la Ley Orgánica del Presupuesto en su art. 46 y el Código Municipal en el art. 98 literal b) y c) indican que el sistema financiero de las municipalidades debe establecerse conforme los lineamientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

El Código Municipal desarrolla en sus artículos los principios que se establecen en la Constitución Política de la República y los lineamientos y metodologías que se establecen en la Ley Orgánica del Presupuesto, por ejemplo:

- Los principios de unidad, equilibrio, publicidad, legalidad, capacidad de pago entre otros (art. 126, 127, 135, 101 y 112 respectivamente)
- La estructura programática del presupuesto (art. 129)
- Las etapas del proceso presupuestario (art. 131 y 133)
- La publicidad de información (art. 135)
- El control y fiscalización del uso de los recursos municipales (art. 136 al 138)
- El tratamiento del endeudamiento municipal (art. 110 al 117)
- La vinculación de la planificación y el presupuesto (art. 98, inciso a))
- El registro de las etapas del ingreso y del gasto (art. 98, inciso c))
- El manejo de la cuenta única del Tesoro Municipal. (art. 98, inciso j))

Asimismo indica las competencias de los diferentes participantes en el proceso presupuestario, indicando entre otras, las responsabilidades siguientes:

Oficina Técnica Municipal de Planificación y Administración Financiera Municipal	Coordinar el proceso de formulación del presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria.
Concejo Municipal	Aprobar el presupuesto y sus modificaciones
Responsables de Programas y Administración Financiera Municipal	Coordinar la evaluación de la gestión presupuestaria
Auditor Interno	Implantar un sistema de seguimiento y ejecución presupuestaria.

● 3.3 Disposiciones autorizadas por Acuerdos Gubernativos o Ministeriales.

Estas autorizan el presupuesto de algunas instituciones del sector público y el cobro por los servicios que prestan a la comunidad. En ellas se indica de manera detallada todo lo relacionado al monto, periodicidad y destino de los recursos que se recaudan. Estos recursos se constituyen en recursos propios de las instituciones y la recaudación y registro se realiza por parte de cada una de ellas, extendiendo para el efecto el comprobante respectivo; de igual manera en el documento legal que autoriza y respalda el cobro, se indica el destino que la institución debe darle a dichos recursos.

También son aprobados mediante estos acuerdos los manuales que orientan de manera uniforme el registro de operaciones presupuestarias y el manejo de información por parte de las unidades de administración financiera de las entidades del sector público. Estos Manuales son:

Manual	Aprobado Mediante	Descripción
Manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala	Acuerdo ministerial No. 215-2004	Determina la nomenclatura, codificación y clasificación de las operaciones contables y presupuestarias que se realizan en las diferentes etapas del proceso presupuestario.

Manual	Aprobado Mediante	Descripción
Manual de formulación presupuestaria	Acuerdo ministerial No. 217-2004	Contiene los conceptos, la descripción del proceso de la etapa de formulación presupuestaria y los instructivos que sirvan de guía metodológica a las entidades del sector público para conformar sus anteproyectos de presupuesto en forma homogénea y con base en un instrumento de orientación técnica.
Manual de programación de la ejecución presupuestaria	Acuerdo ministerial No. 214-2004	Su utilización es de carácter obligatorio para las entidades e instituciones del sector público. Contiene los elementos que regulan el proceso de programación de la ejecución presupuestaria.
Manual de modificaciones presupuestarias para las entidades de la administración central	Acuerdo ministerial No. 216-2004	Provee los conceptos básicos relacionados con las modificaciones presupuestarias, los procedimientos administrativos y operativos necesarios que deben seguirse para su realización.
Manual de administración de fideicomisos para la administración central	Acuerdo ministerial No. 39-2005	Incluye los elementos básicos que deben aplicarse, para realizar una gestión transparente de los fondos que se manejan bajo la figura de fideicomiso.
Manual de fondos rotativos	Acuerdo ministerial No. 06-98 modificado por Acuerdo ministerial 19-98	Contiene las disposiciones básicas que regulan la constitución y administración, así como los procedimientos, formularios e instructivo para el correcto funcionamiento de los fondos rotativos.

●●● 4. ¿Cómo se elabora el Presupuesto?

Con el paso del tiempo la forma en que se elabora el presupuesto ha ido mejorando, antes el presupuesto de las instituciones indicaba ¿Quién gastaba? y ¿Qué se compraba? Ahora aplicamos la técnica del presupuesto por programas que nos dice que bienes o servicios las entidades públicas ponen a disposición de las personas. De esa cuenta encontramos los llamados programas que agrupan todas las actividades necesarias para que las entidades públicas cumplan con los objetivos planteados en la elaboración de cada presupuesto.

Algunos programas de gasto incluidos en el presupuesto son:

Ministerio de Educación	Municipalidad	Empresa Portuaria
Educación Pre-primaria	Servicios Públicos	
Educación Primaria	Servicios Civiles	Servicios al Buque
Educación Básica	Servicios de Educación y Cultura	Servicios a la Carga
Educación Diversificada		

Es en cada una de las actividades que conforman los programas, que se asigna el gasto a través de los llamados renglones presupuestarios, así por ejemplo:

Programa	Actividad	Renglones
Educación Primaria	Docencia	011 Personal Permanente
		111 Energía Eléctrica
	Supervisión	011 Personal Permanente
		133 Viáticos en el Interior
	Alimentación Escolar	011 Personal Permanente
		211 Alimentos para personas

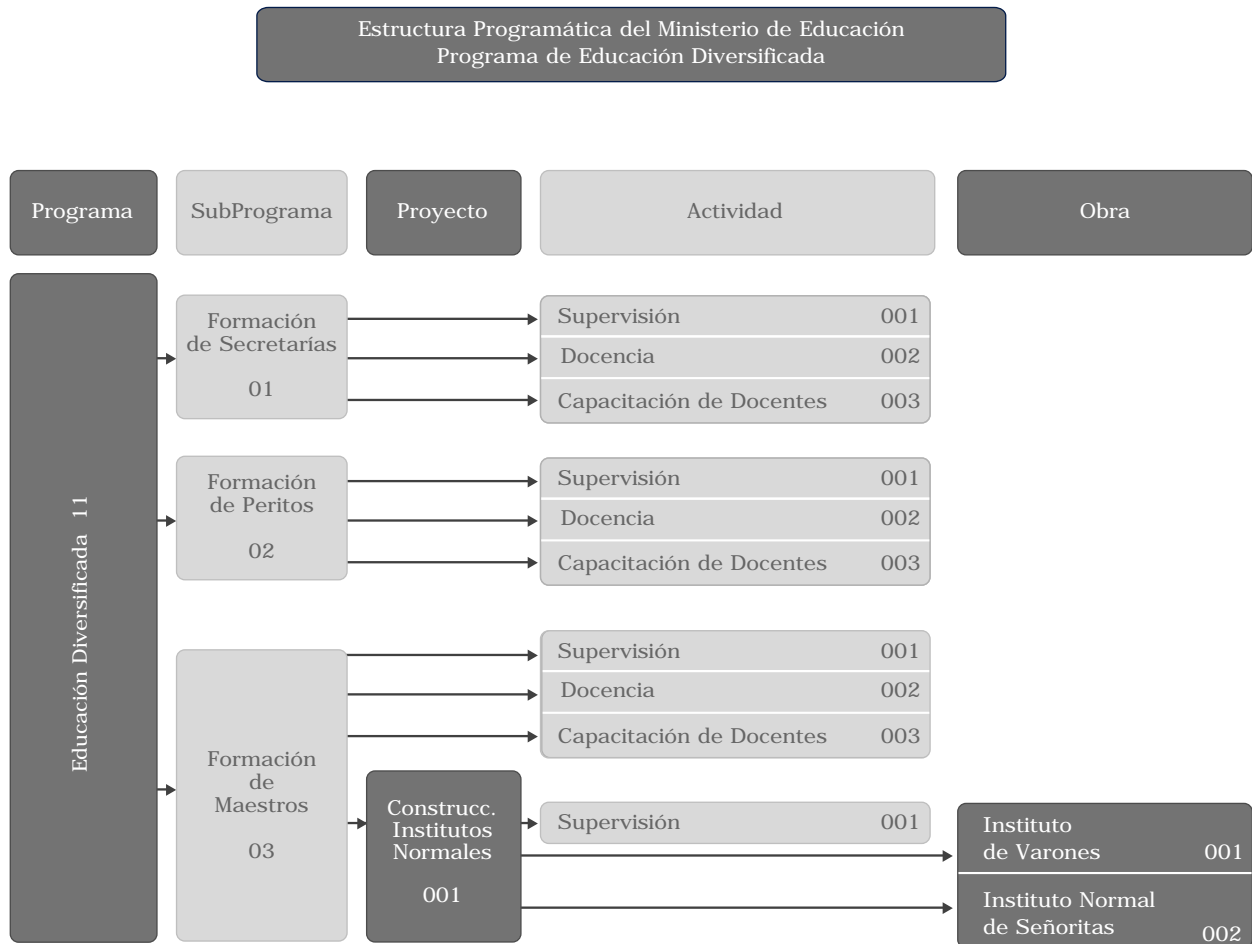
Entre las actividades y los programas podemos encontrar los subprogramas que nos dan información más detallada del programa, por ejemplo el programa de educación diversificada puede dividirse en los subprogramas de formación de maestros, formación de peritos, formación de bachilleres y formación de secretarías y cada uno de estos subprogramas tendrá sus actividades propias a las cuales se les asignan los renglones de gasto.

Al interior de los programas o de los subprogramas podemos encontrar los proyectos que se caracterizan por desarrollar una parte importante de la inversión pública. Los proyectos básicamente se refieren a los trabajos que se realizan para aumentar la infraestructura física del país, es decir construcción de carreteras, puentes, edificios públicos etc. En el caso de los proyectos también es a nivel de actividad u obra que se asignan los recursos.

Vemos entonces que la asignación del gasto se hace utilizando diferentes niveles siendo estos:

- Programas
- Subprogramas
- Proyectos
- Actividades u obras

A este conjunto se le llama estructura programática y nos muestran los bienes o servicios que se están desarrollando en las entidades públicas.



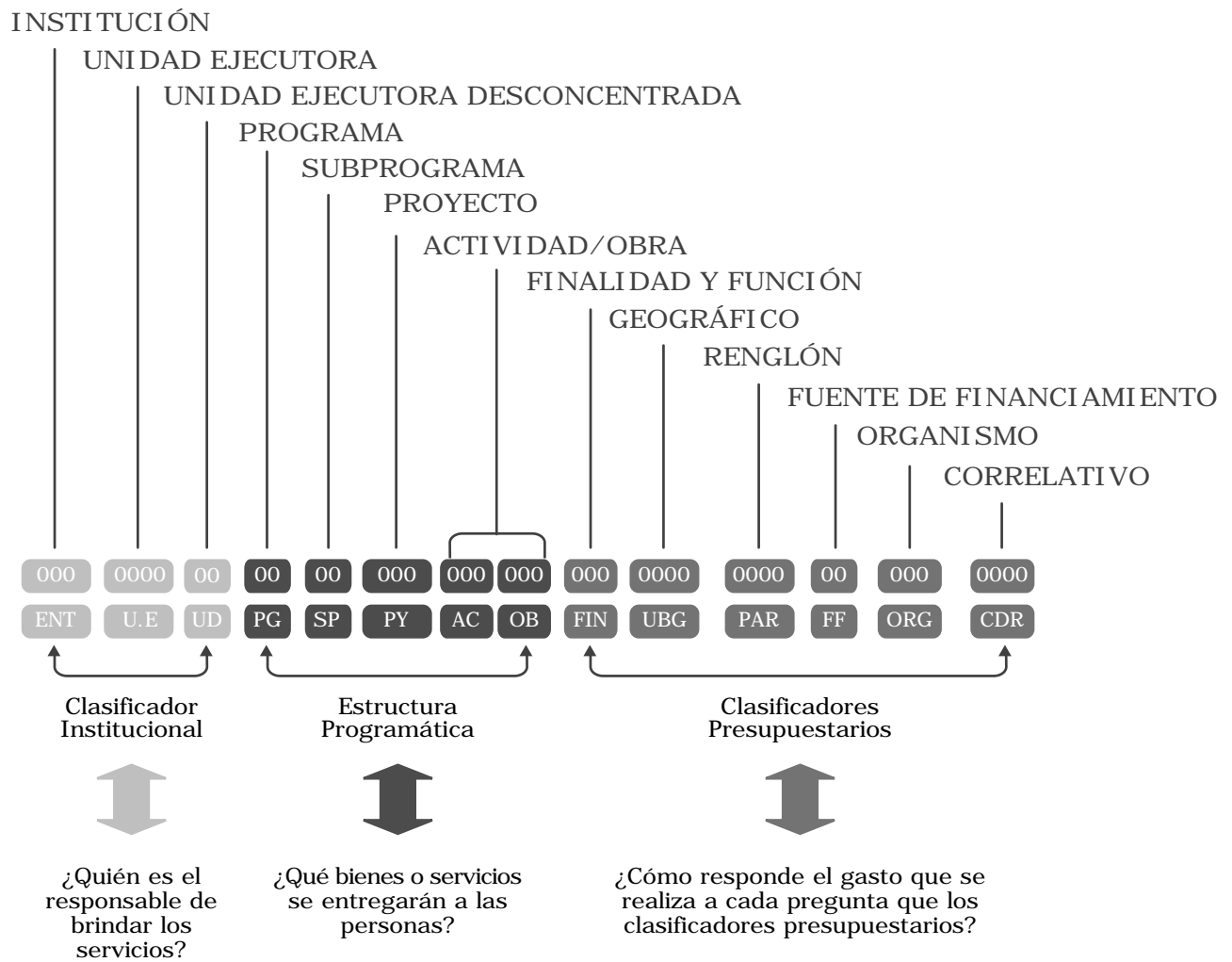
Cada programa, subprograma, proyecto, actividad y obra tiene un número de código que lo identifica en el presupuesto. En el caso del ejemplo anterior, los códigos son los siguientes:

Programa	Sub Programa	Proyecto	Actividad	Obra	Descripción	Gastos necesarios para realizar las actividades u obras
11	00	000	000	000	Educación Diversificada	
11	01	000	000	000	Formación de Secretarías	
11	01	000	001	000	Supervisión	011 Personal Permanente etc.
11	01	000	002	000	Docencia	011 Personal Permanente etc.
11	01	000	003	000	Capacitación de Docentes	011 Personal Permanente etc.
11	02	000	000	000	Formación de Peritos	
11	02	000	001	000	Supervisión	011 Personal Permanente etc.
11	02	000	002	000	Docencia	011 Personal Permanente etc.
11	02	000	003	000	Capacitación de Docentes	011 Personal Permanente etc.
11	03	000	000	000	Formación de Maestros	
11	03	000	001	000	Supervisión	011 Personal Permanente etc.
11	03	000	002	000	Docencia	011 Personal Permanente etc.
11	03	000	003	000	Capacitación de Docentes	011 Personal Permanente etc.
11	03	001	000	000	Construcción de Escuelas Normales	
11	03	001	001	000	Supervisión de Obras	011 Personal Permanente etc.
11	03	001	002	001	Instituto Normal para Varones	275 Productos de cemento.
11	03	001	000	002	Instituto Normal para Señoritas	275 Productos de cemento.

Punto de Vista	Código del Clasificador	Clasificados
¿Qué se está comprando?	325 Equipo de transporte	Clasificador de Objeto de Gasto (renglón)
¿En qué lugar va a estar siendo utilizado el vehículo?	0100 Guatemala	Clasificador Geográfico
¿A qué servicio estará apoyando la compra del Vehículo?	303 Educación	Clasificador de Finalidad y Función
¿Con qué ingreso se cubrirá el gasto de comprar el vehículo?	52 Préstamos Externos	Clasificador de Fuente de Financiamiento
¿Quién esta otorgando el financiamiento?	0402 Banco Interamericano de Desarrollo	Clasificador de Organismos
¿Con cargo a qué préstamo se esta ejecutando la compra del vehículo?	0002 Promoción de la Educación Primaria	Clasificador de Correlativo de préstamos

Entonces podemos concluir que el presupuesto se expresa mediante la estructura programática y los clasificadores presupuestarios, los que unidos le dan vida a la estructura presupuestaria.

Estructura Presupuestaria

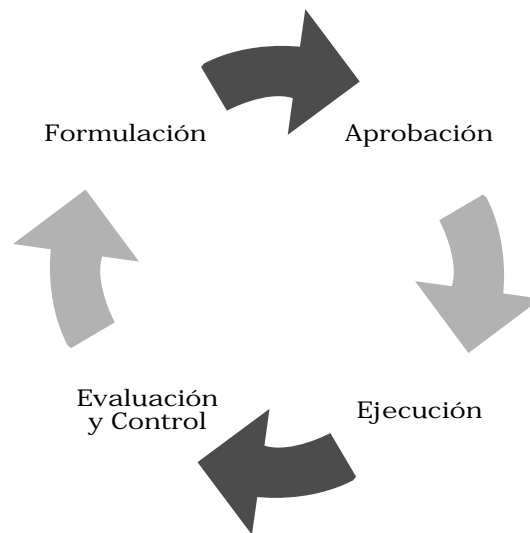


5. ¿Qué es el proceso presupuestario?

El proceso presupuestario es el conjunto de etapas que cumple cada presupuesto anual. Estas etapas son:

- Formulación
- Discusión y aprobación
- Ejecución
- Evaluación y Control

El proceso presupuestario es un proceso continuo que se entrelaza con un nuevo proceso presupuestario cada año; así cuando se está ejecutando el presupuesto del año actual se está formulando el presupuesto del año siguiente.



5.1 Formulación

Es el momento en que al igual que nosotros en nuestros hogares planificamos los gastos que vamos a realizar en función de nuestras prioridades, objetivos, metas y sobre todo de nuestros ingresos. A esto se llama programación del presupuesto. En las entidades públicas el proceso es el mismo, con la diferencia que diferentes entidades se encargan de apoyar el proceso. Así, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) es la encargada de definir los grandes lineamientos de las políticas gubernamentales, y corresponde a cada entidad desarrollar sus planes operativos anuales, que es la definición de objetivos a alcanzar y actividades a realizar en el año para lograr esos objetivos.

La Superintendencia de Administración Tributaria se encarga de estimar los ingresos provenientes de impuestos y el Ministerio de Finanzas estima los provenientes de préstamos externos y donaciones que se tendrán durante el año. Con ello se definen los techos presupuestarios, que son el límite de gasto para cada entidad, los cuales se discuten en Gabinete de Gobierno y con el visto bueno del Presidente se trasladan a los Ministerios de Estado y Secretarías de la Presidencia. Con esto, las entidades realizan un proceso de programación interna con base en sus propios objetivos para el año (objetivos operativos), prioridades, metas y el techo presupuestario asignado y proceden a asignar el presupuesto a los programas y proyectos, de acuerdo a la técnica y normas emanadas del Ministerio de Finanzas.

Una vez finalizado el proceso de asignación de recursos, las entidades presentan su anteproyecto de presupuesto a la Dirección Técnica del Presupuesto (a más tardar el 1 de julio) la cual lo analiza y prepara para conformar el proyecto de presupuesto que debe entregar al Congreso de la República a más tardar el 2 de septiembre y con esto inicia la etapa de discusión y aprobación del presupuesto.

● 5.2 Discusión y aprobación del presupuesto

Esta etapa del proceso presupuestario corresponde por mandato Constitucional al Congreso de la República, iniciando el 2 de septiembre y finalizando el 1 de diciembre. El proceso inicia con la discusión del proyecto de presupuesto en la Comisión de Finanzas del Congreso y posteriormente pasa discusión en el pleno.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 171 inciso b) que en caso de no aprobarse el presupuesto de un año continúa rigiendo el presupuesto del año anterior, el cual puede ser modificado o ajustado por el Congreso.

La no aprobación del presupuesto tiene un impacto negativo en el desempeño de las actividades de las instituciones públicas, pues se inicia el año con un presupuesto que tiene recursos destinados a obras que ya se realizaron con el presupuesto del año anterior, o bien en el caso de los préstamos posiblemente estos ya se recibieron y naturalmente no vamos a volverlos a recibir... por eso se dice que cuando no se aprueba el presupuesto empezamos el año con un presupuesto desfinanciado.

● 5.2.1 Discusión y aprobación del presupuesto en entidades Descentralizadas, Autónomas y Municipalidades

De acuerdo a lo que indica la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal, para el caso de cada tipo de entidad, el proceso de discusión y aprobación, de su presupuesto se realiza en diferentes instancias; antes de conocerlas, vale aclarar que entendemos por cada tipo de estas entidades:

- **Entidades Descentralizadas:** son entidades que se encargan de prestar ciertos servicios especializados o técnicos, actúan con personalidad jurídica y patrimonio propios según les asigne la ley pero están bajo la tutela de un Organismo del Estado.
- **Entidades Autónomas:** son aquellas que actúan independientemente, y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado. Tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- **Municipalidad:** Es el ente encargado del gobierno, administración y funcionamiento de los municipios, actúan por delegación de Estado y gozan de autonomía, es decir no están subordinadas a ningún Organismo del Estado.

Las instancias de discusión y aprobación para cada tipo de entidad se describen a continuación:

	Descentralizadas	Autónomas	Municipalidades
Ente Aprobador	Organismo Ejecutivo	Máxima autoridad de la Institución	Concejo Municipal
Instrumento de Aprobación	Acuerdo Gubernativo	Acuerdo de la Máxima Autoridad	Acuerdo del Concejo Municipal
Consideraciones Especiales	Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.	Las entidades autónomas remitirán anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.	En caso de no aprobación sigue en vigencia el presupuesto del año anterior, que puede ser modificado por el Concejo Municipal
Fechas Importantes	01 de julio Entrega del Presupuesto al Ministerio de Finanzas 15 de diciembre Fecha de aprobación del Presupuesto		Primera semana de octubre Entrega del Presupuesto al Concejo Municipal 15 de diciembre Fecha de aprobación del Presupuesto
Base Legal	Ley Orgánica del Presupuesto: Artículo 40 y 24 de su Reglamento	Normas propias de esta entidad	Código Municipal Art. 131

- 5.2.2 Ejecución

Cada vez que pagamos la cuota mensual de nuestra casa, la comida, el transporte y realizamos los gastos necesarios para lograr un objetivo o alcanzar una meta como cambiar nuestro vehículo o ampliar nuestra casa, nosotros estamos ejecutando el presupuesto.

La etapa de ejecución del presupuesto público debe entenderse como la realización de avances en el logro de las metas y objetivos de las instituciones, por medio de la producción de los bienes y servicios que las entidades brindan a la población, a través de la combinación de insumos (recurso humano, compra de medicamentos, etc.), los cuales deben ser comprados a los proveedores del Estado.

Generalmente cuando pensamos en la ejecución del presupuesto nos circunscribimos a pensar en esas compras de insumos (ejecución financiera) y nos olvidamos de lo más importante que son los bienes o servicios que se están brindando. Es decir, la ejecución del presupuesto no se refiere únicamente a la parte financiera, las entidades públicas están obligadas a realizar registros de los bienes y servicios que están entregando a la población, a esto se le llama ejecución física del presupuesto, que permite determinar los bienes y servicios generados con los recursos financieros gastados.

Durante la ejecución presupuestaria ocurren algunos hechos que es necesario explicar:

- La programación de la ejecución y
- Las modificaciones presupuestarias

- 5.2.3 Programación de la ejecución presupuestaria

El ejercicio de programación de la ejecución presupuestaria que realizan las entidades públicas es similar al que realizamos nosotros en nuestra vida cotidiana cuando decidimos en que momento vamos a realizar una compra, un viaje, etc. generalmente el momento en que realizaremos la compra corresponde al momento en que contamos con los recursos necesarios para financiarlo.

La programación de la ejecución presupuestaria es un ejercicio que se realiza cada cuatro meses en el que participan las entidades públicas, presentando ante la Ministerio de Finanzas Públicas sus requerimientos de gasto para ese período, en el Ministerio de Finanzas se calculan los ingresos provenientes de impuestos, préstamos, donaciones y otros con que se contará durante el período. Una vez estimada la disponibilidad de recursos se aprueban los montos máximos que las entidades podrán ejecutar de presupuesto durante el cuatrimestre.

Estas autorizaciones máximas de ejecución se conocen con el nombre de “cuotas” y pueden ser de compromiso y de devengado.

- El compromiso es el momento del gasto en que una autoridad en una institución firma un contrato y “compromete” el presupuesto de la institución, dejando reservada una parte del presupuesto para que en el momento de recibir o devengar el bien o servicio haya disponibilidad presupuestaria.

- El devengado es el momento del gasto en que se recibe el bien o servicio y es de acuerdo a la ley de presupuesto, el momento en que el presupuesto es afectado (o ejecutado) es en este momento cuando un proveedor puede exigir el pago.
- El pago es el momento del gasto en que se desvanece una deuda, mediante un depósito a cuenta del vendedor de los bienes o servicios adquiridos.

Las entidades descentralizadas y autónomas también realizan el proceso de programación de la ejecución pero no presentan ante el Ministerio de Finanzas su solicitud de cuotas, sino que es en la misma institución donde se aprueban las cuotas de compromiso y devengado.

La etapa del proceso de programación de la ejecución esta incluida en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 19 de su Reglamento.

- 5.2.4 Modificaciones Presupuestarias

Las modificaciones presupuestarias son una parte importante del proceso de ejecución y permiten realizar ajustes en la asignación de recursos que al inicio se hizo a las diferentes actividades u obras que integran cada programa del presupuesto. Las modificaciones presupuestarias se basan en una de las principales características del presupuesto: “la flexibilidad”.

El presupuesto debe facilitar a las entidades la realización de sus objetivos, es por esto que debe permitir realizar ajustes a las asignaciones iniciales, esto se logra a través de las modificaciones presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias pueden realizarse en diferentes niveles, es decir:

- Entre renglones de gasto de una misma actividad, por ejemplo en la actividad de docencia podemos disminuir el renglón de energía eléctrica y aumentar el renglón de personal permanente.
- Entre actividades de un mismo programa, por ejemplo en el programa de Educación Primaria podemos disminuir de la actividad de Supervisión el renglón de personal permanente, e incrementar la actividad de Docencia en el renglón de personal permanente en este caso vemos que hay un cambio en el total de las actividades pues Supervisión disminuye y Docencia aumenta. Aunque el renglón afectado sea el mismo, no obstante en términos prácticos estamos sacrificando el sueldo de un supervisor y cambiándolo por el sueldo de un maestro.

- Entre subprogramas de un mismo programa, para el caso del programa de Educación diversificada podríamos disminuir del subprograma de Formación de Maestros, la actividad de Docencia, el renglón de Energía Eléctrica y aumentar el subprograma de Formación de Peritos la actividad de Capacitación de Docentes en el renglón de Alimentos para personas.
- Entre proyectos de un mismo programa o diferente programa, el caso que existan dos programas (que llamaremos 1 y 2) y cada uno tiene un proyecto (que llamaremos proyecto 1). Puede darse el caso que el programa 1 necesite aumentar el presupuesto de una de las obras de su proyecto 1 y para lograr ese incremento debe disminuir el presupuesto del programa 2 disminuyéndolo en una de las actividades de su proyecto 1.
- Entre programas cuando disminuimos el programa de Educación Primaria en el la actividad de Docencia y el renglón de personal permanente y aumentamos el programa de Educación Diversificada, en el subprograma de Formación de Secretarías, en el renglón de equipo de oficina.
- Entre fuentes de financiamiento estas pueden ocurrir cuando por alguna razón no se van a recibir los recursos de la fuente de financiamiento con que se aprobó el presupuesto, por ejemplo del programa de educación primaria y en la actividad de supervisión y se tenía presupuestado financiar la compra del vehículo con un préstamo que por alguna razón no se recibió, pero debido a la importancia del vehículo para el desarrollo de la actividad, se decide comprarlo con recursos provenientes de los impuestos.
- Entre entidades, también se le llama transferencia interinstitucional, es el caso en que se disminuye un programa del Ministerio de Educación, por ejemplo Educación primaria en la actividad de docencia y renglón de personal permanente, para aumentar el presupuesto del Ministerio de Salud en el programa de Salud Preventiva, en la actividad de vacunación y en el renglón de medicamentos.
- Ampliando el presupuesto este es el caso de un Aumento en los ingresos totales y en los gastos totales aprobados inicialmente por el Congreso de la República, para el caso de los Ministerios y las Secretarías, a este tipo de modificación se le llama Ampliación presupuestaria. Un ejemplo sería incluir un nuevo préstamo en el presupuesto, por ejemplo un préstamo para la construcción de un puente, lo que incrementaría los ingresos por préstamos y aumentaría el presupuesto del Ministerio de Comunicaciones para el programa de construcción de la red vial.

Cada tipo de modificación presupuestaria de las antes descritas debe ser aprobada por la instancia que indica la Ley Orgánica del Presupuesto, dependiendo si es un ministerio o secretaría o bien una entidad descentralizada, autónoma o una Municipalidad.

A continuación se presenta los instrumentos legales que deben aprobar cada tipo de modificación y quien es el responsable de aprobar cada tipo de modificación en los ministerios y secretarías y en las entidades descentralizadas.

Aprobación de las Modificaciones Presupuestarias en Ministerios y Secretarías

Tipo de Modificación		Base Legal	Instrumento Legal con que se aprueba la modificación	Encargado de aprobar la modificación
Incremento en el Presupuesto		Artículo 240 de la Constitución Política de la República de Guatemala	Decreto del Congreso	Congreso de la República
Transferencias entre entidades		Artículo 32, Decreto 101-97 Inciso 1	Acuerdo Gubernativo	El Presidente de la República, Ministro de Finanzas y las máximas autoridades de las entidades involucradas
Cuando las trasferencias ocurran dentro de la misma institución:		Artículo 32, Decreto 101-97		
Creación, incremento o disminución	De las asignaciones de: - Renglones del grupo 0 "Servicios Personales" - Renglón 911 "Emergencias y Calamidades Públicas" - Renglón 914 "Gastos no Previstos"	Literal a)		Ministerio de Finanzas Públicas
Modificación	De las fuentes de financiamiento	Literal b)		
Modificación	De un programa a otro. Entre proyectos de un mismo o diferente programa y/o subprograma	Literal C)		

Aprobación de las Modificaciones Presupuestarias en Ministerios y Secretarías

(continuación)

Tipo de Modificación		Base Legal	Instrumento Legal con que se aprueba la modificación	Encargado de aprobar la modificación
Creación, incremento o disminución	Entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades de un mismo programa o subprograma	Artículo 32, Decreto 101-97 Inciso 3)		Máxima autoridad de la institución, dependencia o secretaría
	Entre grupos no controlados del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto	Literal b)	Resolución Ministerial del Ministerio interesado o Resolución de la Máxima autoridad de la institución	
	Entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto	Literal c)	Resolución Ministerial del Ministerio interesado o Resolución de la Máxima autoridad de la institución, dependencia o secretaría	

Aprobación de las Modificaciones Presupuestarias en Ministerios y Secretarías

Tipo de Modificación		Instrumento de Aprobación	Encargado de aprobar la Modificación
Incremento del presupuesto de ingresos y egresos	Incremento del Endeudamiento Inversión	Acuerdo Gubernativo del Ejecutivo	Organismo Ejecutivo
Modificación	Fuente de Financiamiento	Resolución Ministerial	Ministerio de Finanzas Públicas
Modificación	Aumentos o Disminución del Grupo "000"	Resolución Ministerial	
Modificación	Las que no impliquen: Incremento de endeudamiento Modificaciones a la inversión Y el grupo 0	Resolución de la Autoridad Superior de la institución	Autoridad Superior de la Institución
Base Legal	Ley Orgánica del Presupuesto, Art. 41 y 25 del Reglamento		

En el caso de las entidades autónomas las modificaciones presupuestarias son aprobadas de acuerdo a su normativa interna artículo 41 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Para las Municipalidades todos los tipos de modificaciones presupuestarias deben ser aprobadas por el Concejo Municipal según lo estipulado en el artículo 133 del Código Municipal.

- 5.2.5 Evaluación

Al igual que nosotros cuando hemos alcanzado un objetivo y reflexionamos sobre lo fácil o difícil que fue lograr nuestras metas, las entidades públicas también deben determinar si con la realización de las metas propuestas para los programas y proyectos aprobados, lograron cumplir con el papel que les corresponde desempeñar de acuerdo a su razón de ser, si fueron transparentes en el uso de los recursos, si lograron mejorar la realidad de la población con la ejecución de los recursos, determinando las causas y recomendando las medidas correctivas para mejorar la capacidad de ejecución en un próximo presupuesto.

El proceso de evaluación de la ejecución presupuestaria está normado por la Ley Orgánica del Presupuesto, en los artículos 34, 35 y 22 de su reglamento.

De conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas la evaluación de la ejecución presupuestaria del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, está debe comprender la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos de conformidad con los indicadores de gestión de las Entidades Públicas, y debe realizarse durante la ejecución y al cierre del ejercicio.

- 5.2.6 Control

Esta etapa se refiere al control de la administración pública y la fiscalización de los bienes y recursos del Estado y tiene los siguientes propósitos:

- a) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios públicos para ejecutar el presupuesto y lograr los objetivos planteados utilizando de la mejor manera los recursos públicos.
- b) Contribuir a la transparencia del qué hacer de las entidades públicas.
- c) Promover la responsabilidad de los empleados públicos para que puedan dar cuenta por el manejo de los bienes y recursos públicos y por los resultados obtenidos de su gestión.

El control gubernamental está integrado por el control interno, como una responsabilidad de la administración de cada entidad pública. Para ello se crearon las Unidades de Auditoría Interna, y el control externo, como una atribución constitucional de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

- 5.2.7 Liquidación del Presupuesto

La liquidación del presupuesto no es una etapa del proceso presupuestario, más bien es un documento que contiene el resultado de la ejecución presupuestaria y el resultado financiero de las diferentes actividades efectuadas por las entidades públicas. Su elaboración y presentación responde a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 241, el cual establece que el Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

Etapas del Proceso Presupuestario

	Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evaluación	Control
Concepto	<p>Es la etapa del proceso presupuestario en que se prepara la propuesta de presupuesto que se presentará al Congreso de la República y que considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las políticas - Los objetivos - Los recursos y - Los insumos necesarios para alcanzar las metas de las instituciones. 	<p>Es el ejercicio que se realiza en el Congreso de la República, en el cual se somete a discusión los montos de ingreso y de gasto que alcanzará el presupuesto del año siguiente, también se analiza la distribución propuesta del gasto entre las entidades, programas, proyectos y obras que conforman el presupuesto propuesto.</p>	<p>Es el proceso mediante el cual las instituciones realizan la adquisición de los insumos necesarios para poder brindar los bienes y servicios que proveen a la población.</p> <p>La ejecución del presupuesto se realiza en el momento en que se reciben los insumos comprados.</p>	<p>Es el proceso de determinar si se alcanzaron los objetivos planteados en la formulación del presupuesto. Y si el logro de esos objetivos se realizó utilizando adecuadamente los insumos, o si la forma de realización de los procesos de producción fue el adecuado, a fin de determinar si los programas deben reforzarse o corregirse.</p>	<p>El control cumple la función reguladora y de retroalimentación para las instituciones públicas en cuanto a la administración de los recursos públicos. Y la fiscalización de los bienes del Estado.</p> <p>Promueve la transparencia y la responsabilidad de los servidores públicos.</p>

Actores en el Proceso Presupuestario

	Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evaluación	Control
Actores en Ministerios y Secretarías	<p>Dirección Técnica del Presupuesto: Es la encargada de coordinar el proceso de formulación.</p> <p>SEGEPLAN: elaborar los lineamientos generales de política que deben observar las entidades e instituciones del sector público.</p> <p>Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-: Elabora la proyección de la recaudación de impuestos.</p> <p>Banco de Guatemala: Provee información relacionada al crecimiento esperado de la economía para el año que se presupuesta, así como el tipo de cambio entre otros datos.</p> <p>Dirección de Crédito Público: Realiza estimaciones sobre los ingresos y pagos de los prestamos externos y las donaciones esperadas.</p> <p>Entidades Públicas: De acuerdo a los lineamientos recibidos elabora el anteproyecto de presupuesto.</p>	<p>Congreso de la República: Que es el ente encargado de la aprobación del Presupuesto de los ministerios y secretarías.</p>	<p>Ministerio de Finanzas Públicas: A través de sus distintas direcciones encargadas de realizar el proceso de programación de la ejecución, la Tesorería Nacional que instruye el pago a proveedores.</p> <p>Unidades ejecutoras: que realizan la compra y transformación de los insumos.</p>	<p>Ministerio de Finanzas Públicas: Le compete la medición de los resultados físicos y financieros de las entidades públicas.</p> <p>Entidades Públicas que deben evaluar los resultados obtenidos en sus programas.</p>	<p>Unidades de Auditoría Interna de cada Institución: Analizando los proceso e incorporando controles para reducir irregularidades.</p> <p>Contraloría General de Cuentas: Quien por mandato constitucional debe realizar esta función, orientándose hacia la calidad de los bienes y servicios producidos por las instituciones.</p>

Actores del Proceso Presupuestario Municipal

	Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evaluación	Control
Actores en las Municipalidades	<p>Oficinas Municipales de Planificación: quienes son los encargados de producir la información precisa y de calidad para la formulación presupuestaria.</p> <p>Oficina de Administración Financiera Integrada Municipal: Elabora y coordina con las Oficinas Municipales de Planificación la formulación del presupuesto.</p> <p>Organizaciones Comunitarias: propone los proyectos que pueden incluirse en el presupuesto.</p> <p>Alcalde: Debe presentar el presupuesto ante el Concejo Municipal.</p>	<p>Concejo Municipal: Es quien tiene a su cargo la aprobación del presupuesto del Municipio, en caso de no aprobación sigue vigente el presupuesto del año anterior.</p>	<p>Oficina de Administración Financiera Integrada Municipal: Registrar las diversas etapas de ejecución del gasto.</p> <p>Unidades Ejecutoras: Realizan las compras y transformación de los insumos.</p>	<p>Concejo Municipal: tiene entre sus funciones realizar el control y evaluación de los servicios públicos municipales.</p> <p>Responsables de Programas y Administración Financiera Municipal deben evaluar la gestión presupuestaria.</p>	<p>El alcalde deberá informar trimestralmente al Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto.</p> <p>Contraloría General de Cuentas de la Nación, recibe informes para su control, fiscalización,</p> <p>Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, reciben un informe de los resultados físicos y financieros de la ejecución de su presupuesto.</p>

Proceso Presupuestario del Gobierno Central

	Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evaluación	Control
Actores en Ministerios y Secretarías	<p>El proceso de formulación se puede dividir en Programación que es la etapa en que, de acuerdo a la información proporcionada por los diferentes participantes en el proceso, se determinan los ingresos que se estima alcanzar y las prioridades del Gobierno, se definen los techos presupuestarios, los que con el aval del Gabinete Económico y de la Presidencia se trasladan a las instituciones y éstas en función de sus objetivos y prioridades asignan recursos a los diferentes programas y proyectos conformando así el anteproyecto de presupuesto, el cual es analizado posteriormente por la Dirección Técnica del Presupuesto y presentado al Congreso de la República a más tardar el 2 de septiembre.</p>	<p>En la comisión de finanzas se realizan las primeras discusiones del proyecto de presupuesto y posteriormente se somete a discusión en el pleno del Congreso.</p> <p>En caso de no ser aprobado el proyecto de presupuesto sigue vigente el presupuesto del año anterior.</p>	<p>En función de la programación de cuotas de compromiso y devengado, las entidades públicas proceden a realizar los procesos de compras registrando en el sistema aquellos contratos que se establezcan y luego se registrarán los montos financieros que representan los bienes y servicios recibidos, posteriormente se cancela a los proveedores.</p>	<p>En el Ministerio de Finanzas se realiza cuatrimestralmente considerando el avance de la dotación de bienes y servicios a la población y relacionándolo con el avance financiero de la ejecución presupuestaria.</p>	<p>Se refiere al control interno y al control externo, el control interno se realiza en cada entidad y esta a cargo de las oficinas de Auditoría Interna y el control externo está normado en la Ley de la Contraloría General de Cuentas.</p>

Proceso Presupuestario Municipal

	Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evaluación	Control
Actores en las Municipalidades	<p>El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y lo somete a la consideración del Concejo Municipal a más tardar en la primera semana de octubre.</p>	<p>El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, registrará el del año anterior.</p>	<p>En función de la disponibilidad de los recursos y las necesidades de insumos se ejecuta el presupuesto de gastos.</p>	<p>Los encargados de los programas en coordinación con la Administración Financiera Municipal deben realizar la evaluación de la gestión presupuestaria.</p>	<p>El alcalde informa trimestralmente al Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto, remitiendo al Ministerio de Finanzas Públicas y a SEGEPLAN, un informe de los resultados físicos y financieros de la ejecución de su presupuesto. Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presenta al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, Para hacer posible la auditoría social, el Concejo Municipal comparte cada tres meses con el Concejo Municipal de desarrollo, la información sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información debe estar a disposición de las comunidades a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares y a la población en general, utilizando los medios a su alcance</p>

Instrumentos y Base Legal del Proceso Presupuestario

		Formulación	Discusión y Aprobación	Ejecución	Evalución	Control
Instrumentos	Ministerios y Secretarías	Política Presupuestaria y normas técnicas para la formulación del Proyecto de Presupuesto. Estrategia para la formulación del proyecto de presupuesto.	Proyecto de Presupuesto Plan de Inversión Pública	Plan Operativo Anual Presupuesto Aprobado Programación de la Ejecución Presupuestaria	Reportes del Avance físico y financiero.	Reportes comprobantes de gasto, evaluaciones, etc
	Municipalidades	Proyectos solicitados por las Organizaciones Comunitarias y los presentados por las Oficinas Municipales de Planificación.	Proyecto de Presupuesto	Plan Operativo Anual Presupuesto Aprobado	Reporte de Avance físico y financiero.	Informes trimestrales, comprobantes de gasto, evaluaciones, etc.
Base Legal	Ministerios y Secretarías	Constitución Política de la República: Art. 183 inciso j) y 171. Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 20 al 23 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 15 al 18 Manual de la Formulación Presupuestaria.	Constitución Política de la República: Art. 171. Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 24	Constitución Política de la República: Art. 171.; Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 25 al 33 y del Reglamento Art. 19 al 21. Manual de Programación de la Ejecución, Fondos Rotativos, Fideicomisos, Modificaciones Presupuestarias, otros.	Constitución Política de la República: Art. 171. Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 1, inciso f) numeral III, 34 y 35 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 22 y 23	Constitución Política de la República: Art. 171. Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 17 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto: Art. 13
	Municipalidades	Código Municipal: Art. 53 inciso t), 96 inciso b) y 98 inciso a), 131 y 133	Código Municipal: Art. 131 y 133	Código Municipal: Art. 99 al 130 y del 132 al 134	Código Municipal: Art. 35 inciso e), 135, Art. 98 inciso a)	Constitución Política de la República: Art. 241 Código Municipal: Art. 35 inciso d), Art. 136 al 138

6. ¿Dónde encontramos información del Presupuesto?

Para obtener información sobre el presupuesto, el Ministerio de Finanzas ha puesto a nuestra disposición varias herramientas... pero antes de conocerlas vale reflexionar:

● 6.1 ¿Por qué debería interesarnos obtener información sobre el presupuesto?

Primero, en el presupuesto público encontramos la utilización que el gobierno hace de los impuestos que pagamos.

Segundo, en el presupuesto se reflejan las prioridades del gobierno, las que se observan en la distribución del presupuesto entre las entidades públicas, así como en los diversos programas de las instituciones. Por tanto se constituye en un medio para evaluar el grado en que se han alcanzado las metas de los programas previstos y controlar los gastos realizados para lograr las metas y objetivos de las instituciones.

Tercero, en el presupuesto encontramos información sobre el monto de impuestos que se espera recaudar, el gasto que realizarán las entidades públicas, el crecimiento de la deuda pública, en otras palabras, cómo el presupuesto va a afectar la economía del país, ya que las políticas de ingreso y gasto público son elementos clave de la política económica al impactar directamente el crecimiento de la economía y el desarrollo social.

Finalmente, otro aspecto igualmente importante, es el hecho de que los recursos siempre son escasos, es decir, nunca son suficientes para cubrir todas las necesidades de la sociedad y todos los programas y proyectos que el gobierno quisiera impulsar. Cada una de las acciones del gobierno afecta, ya sea de manera positiva o negativa, a distintos grupos, sectores y regiones, a través de la asignación de los recursos. En este sentido, todos estos grupos estarán velando por reorientar hacia sus necesidades los recursos asignables a través del presupuesto.

● 6.2 ¿En qué nos beneficiamos al conocer la información del presupuesto?

Aunque pareciera que no existe ningún beneficio en conocer el presupuesto, el interés de los ciudadanos en el presupuesto se transforma en una forma de control que disminuye los actos de corrupción y el abuso de poder por parte de los funcionarios públicos, razón por la cual la ciudadanía, debe demandar permanentemente del gobierno explicaciones acerca de su gestión pública y sobre el destino de los recursos públicos.

Esta participación es parte de la auditoría social y permite la integración de la sociedad y el Estado, con el propósito de contribuir a alcanzar mejores niveles de vida, a través de la utilización transparente y eficiente de los recursos públicos consolidando el proceso de paz, el desarrollo económico sostenible, la descentralización y el fortalecimiento del proceso democrático.

La auditoría social, es un mecanismo para el seguimiento y evaluación del presupuesto y una alternativa que fortalece la transparencia en el uso de los recursos públicos y la calidad del gasto, como elementos para el logro y establecimiento del buen gobierno.

● 6.3 ¿Dónde encontramos información sobre el Presupuesto?

Para que la auditoría social cumpla con sus objetivos, un elemento indispensable es la disponibilidad información oportuna y confiable que permita a los ciudadanos conocer las consecuencias e impactos de las decisiones públicas que se reflejan en el presupuesto.

Por lo tanto, es obligación del Gobierno de la República, garantizar el flujo de información consistente y persistente que permita a los ciudadanos realizar la auditoría social de manera continua.

En cumplimiento de esta obligación el Ministerio de Finanzas Públicas pone a disposición de los ciudadanos a través de Internet los accesos siguientes:

Portal	Dirección
Ministerio de Finanzas Públicas	www.minfin.gob.gt
Transparencia Fiscal	http://transparencia.minfin.gob.gt
Un usuario con acceso al sistema informático en el que los ministerios y secretarías registran su ejecución presupuestaria llamado Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN-	https://sicoin.minfin.gob.gt
Guatecompras	http://guatecompras.gob.gt

● 6.3.1 Portal del Ministerio de Finanzas Públicas

Es una opción administrada por el Ministerio de Finanzas Públicas en la cual los ciudadanos encuentran información relativa a la forma en que está organizado el Ministerio, las funciones que realiza y también presenta información documental sobre aspectos relacionados con las finanzas públicas y cuadros estadísticos¹ sobre su evolución.

1. Aclaración: Las cifras consignadas en esta opción no necesariamente corresponden en forma exacta a los registros contables. Las posibles diferencias respecto a estos registros se explican porque la información presentada sigue criterios estadísticos y financieros, con el objetivo de lograr comparaciones consistentes.

- 6.3.1.1 ¿Qué información encontramos en el Portal del Ministerio de Finanzas Públicas?

Este portal nos permite obtener información sobre diversos documentos relacionados con aspectos de impuestos, gastos, deuda pública y otros que se generan en la institución.

También encontramos información estadística anual en la opción Consultas y luego Estadísticas-2007. Dicha opción presenta datos a partir del año 1995, e información mensual del año actual, sobre los aspectos siguientes:

- Situación Financiera de la Administración Central: en donde encontramos la información relativa al total de ingresos tributarios, gasto de funcionamiento e inversión, déficit fiscal y su financiamiento.
- Ingresos Tributarios y no tributarios: refiriéndose los primeros a los generados por la recaudación de impuestos y los últimos a los ingresos provenientes del uso de bienes del Estado, prestación de servicios, multas e intereses moratorios aplicados por infracciones e incumplimiento de leyes.
- Gasto Público por entidad, finalidad y función y el gasto social: respondiendo el primero a la pregunta ¿Quién gasta? La finalidad y función se refiere a ¿qué clase de servicio se está apoyando? Y el gasto social se refiere al gasto destinado al apoyo de la salud, educación, vivienda y seguridad interna.

Existe la opción de llamada Contrato Abierto al interior de la opción Consulta, esta nos permite acceder a los contratos abiertos vigentes por cada categoría.

Finalmente en este portal encontramos enlaces a las páginas siguientes:

- SICOIN
- Guatecompras
- Transparencia Fiscal
- Transparencia Municipal
- Banco De Guatemala
- Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-
- Invest In Guatemala
- Supervivencias de Clases Pasivas
- Ministerio de Cultura y Deportes

A continuación se presenta el menú principal y las opciones que se encuentran al interior del mismo.

Portal del Ministerio de Finanzas Públicas. Menú Principal y sus opciones

Menú Principal	Opciones
Acerca del Ministerio de Finanzas Públicas -MFP-	Actividades, Misión, Visión, Funciones, Estructuras, Dónde estamos, Teléfonos.
Consultas	Transferencias Presupuestarias 2004 , 2005 y 2006 Bonos -SICOIN- Contrato Abierto Estadísticas-2007 Pacto Fiscal Grupo Consultivo Nómina del Estado Pago a Proveedores
Presupuestos	Leyes y Préstamos Convenios Exoneraciones Manuales Manuales Presupuestarios
Biblioteca	Leyes y Préstamos Convenios Exoneraciones Manuales Manuales Presupuestarios
Dependencias	Dirección de Análisis y Estudios Económicos y Fiscales Dirección de Bienes del Estado Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles Dirección de Contabilidad del Estado Dirección de Comunicación Social Dirección de Crédito Público Dirección de Informática Dirección de Recursos Humanos Dirección de Servicios Administrativos Dirección Financiera Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Dirección Técnica del Presupuesto Taller Nacional de Grabados en Acero Tesorería Nacional Unidad de Auditoría Interna Unidad de Asesoría Jurídica
Nuevo	Transferencias Presupuestarias 2004
Enlaces	Guatecompras, Transparencia Fiscal, Banco de Guatemala, Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, Ministerio de Cultura y Deportes.
Transparencia	Guatecompras Transparencia Fiscal Transparencia Municipal
Publicaciones	Administración IUSI por Municipalidades
Galería	Fotos
E-Boletín	Noticias

- 6.3.1.2 ¿Cómo podemos obtener información del Portal del Ministerio de Finanzas Públicas?

Ejemplo 1:

Para poder obtener información del Portal del Ministerio de Finanzas Públicas debemos seguir los pasos siguientes:

- 1) Debemos decidir ¿Qué información es la que necesitamos consultar?
- 2) Entramos al Portal del Ministerio de Finanzas (www.minfin.gob.gt) si por ejemplo necesitamos encontrar la información respecto a la ejecución presupuestaria del gasto social en cumplimiento a las metas de acuerdos de paz 2006 y 2007.
- 3) Luego debemos seleccionar la opción CONSULTAS en el menú principal y luego la opción ESTADÍSTICAS 2007



- 4) Luego, a la derecha de la pantalla encontrará en la parte de EGRESOS, el reporte requerido, en formato Acrobat o Excel para consultar y/o descargar:



5) Una vez seleccionado el formato en que desea la información encontrará el cuadro siguiente:

Gasto Público de la Administración Central
Destinado a los Sectores Sociales Prioritarios
Cumplimiento de Metas Según Los Acuerdos de Paz
-Millones de Quetzales-

Sector	2006		2007*		
	Meta	Gasto Ejecutado	Meta	Presupuesto	Gasto Ejecutado*
Salud y Asistencia Social	3,414.8	4,107.6	3,916.7	4,384.0	1,519.4
Educación, Ciencia y Cultura	6,425.1	6,974.8	7,369.5	8,060.0	3,041.6
Vivienda	387.5	472.2	387.5	442.6	150.5
Seguridad Interna	1,316.1	1,703.1	1,509.5	2,346.3	750.4
Organismo Judicial y Corte de Constitucionalidad	686.2	826.1	787.1	967.8	451.2
Ministerio Público	408.9	520.6	458.9	636.5	351.2
Total	12,638.6	14,604.3	14,439.3	16,837.3	6,264.4
Ejército de Guatemala	1,687.5	992.5	1,935.6	1,110.9	478.7

*Preliminar al 30 de Junio

Nota: la clasificación sectorial considerada corresponde a la definida en los Acuerdos de Paz, incluyendo al Ejército como un sector de referencia

Otra información disponible:

- Gasto social anual ejecutado de 1995 al 2006;
- Gasto social mensual acumulado del año 2007;
- Gasto ejecutado por Fondos Sociales de 1995 al 2006;
- Gasto mensual ejecutado por Fondos sociales del año 2007;
- Gasto por entidad de 1995 al 2006 y mensualizado del año 2007;
- Gasto por finalidad y función de 1995 al 2006 y mensualizado del año 2007;
- Ingresos Tributarios y No Tributarios de 1995 al 2006, mensuales 2007 y comparación 2006-2007 en los Ingresos Tributarios;
- Situación Financiera de la Administración Central.

Ejemplo 2:

Otro ejemplo de información que puede ser de interés es la ejecución de cada Ministerio desde el año 2004 a la fecha.

Para obtener esta información debemos:

a) En la página www.minfin.gob.gt, seguir la siguiente ruta: CONSULTAS y luego en la opción ESTADISTICAS 2007, encontrará en la opción “POR ENTIDAD” el reporte por Institución del año 1995 al 2006 para el análisis correspondiente



b) Luego se desplegará el cuadro que se observa a continuación:

Gasto Público de la Administración Central 1995-2006

Por Entidad

-Millones de Quetzales-

Descripción	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006*
Total	7,974.3	8,997.4	11,518.0	15,517.1	18,728.2	19,109.8	21,327.0	22,541.1	26,333.4	25,542.2	28,500.5	33,721.4
Presidencia de la República	650.5	602.5	133.8	179.2	113.4	196.8	183.7	214.5	215.3	118.9	125.1	128.6
Relaciones Exteriores	149.0	149.0	135.3	156.2	211.1	216.5	213.0	215.7	228.5	206.3	212.2	223.1
Gobernación	359.9	362.8	578.4	722.7	1,021.6	1,120.5	1,330.2	1,324.4	1,574.3	1,407.4	1,473.5	1,676.0
Defensa Nacional	842.9	783.5	801.3	894.3	913.6	1,225.4	1,546.3	1,238.7	1,419.6	913.0	797.5	992.5
Finanzas Públicas	1,847.6	2,620.4	285.4	346.2	219.2	166.8	192.1	208.3	286.0	224.0	207.0	217.9
Educación	1,196.1	1,270.6	1,282.6	1,690.9	2,143.6	2,534.0	3,062.1	3,157.8	3,386.7	3,691.0	4,280.4	4,920.8
Salud Pública y Asistencia Social	675.4	630.5	810.6	950.5	1,205.1	1,248.5	1,522.7	1,543.6	1,690.0	1,664.6	1,858.7	2,236.4
Trabajo y Previsión Social	15.9	17.7	16.6	26.9	33.9	34.4	46.1	46.2	54.6	53.2	64.4	62.3
Economía	41.5	28.1	110.5	59.2	137.5	124.6	106.5	223.4	175.4	126.1	176.4	172.2
Agricultura, Ganadería y Alimentación	277.3	235.2	281.4	338.2	538.4	384.5	881.4	809.8	1,3665.9	1,257.2	1,467.1	1,550.4
Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	928.0	1,122.6	1,467.9	2,225.3	2,525.0	1,575.1	1,589.9	1,940.5	1,920.7	2,150.0	2,429.3	4,000.0

Continuación...

Gasto Público de la Administración Central 1995-2006
 Por Entidad
 -Millones de Quetzales-

Descripción	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006*
Energía y Minas	13.4	11.4	32.0	31.0	36.7	39.5	50.0	42.6	42.2	32.5	33.8	35.9
Cultura y Deportes	63.0	39.4	49.8	87.3	104.7	122.8	136.7	152.7	155.6	165.3	209.4	251.7
Secretarías			965.7	1,783.2	2,431.1	1,868.7	1,935.7	2,326.0	1,289.2	1,543.0	1,897.9	2,186.0
Medio Ambiente y Recursos Naturales							25.5	29.7	31.5	27.0	38.2	43.2
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro			3,704.2	4,585.5	5,215.4	6,343.4	6,100.7	6,672.2	10,071.7	9,214.3	10,145.8	11,649.7
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	864.3	1,065.6	812.2	1,360.6	1,789.3	1,830.9	2,289.8	2,269.4	2,266.3	2,601.3	2,923.3	3,182.4
Contraloría General de Cuentas	37.8	29.1	33.3	47.3	65.4	59.1	92.3	101.4	123.8	114.9	127.8	157.3
Procuraduría General de la Nación	11.7	29.0	16.8	22.7	23.0	18.2	22.3	24.3	35.1	32.1	32.9	34.8

- 6.3.2 Portal de Transparencia Fiscal

Una diferencia fundamental entre el Portal del Ministerio de Finanzas Públicas y el Portal de Transparencia Fiscal, es que el primero, muestra información ya procesada que de acuerdo al criterio de los funcionarios de dicho Ministerio puede ser de mayor interés para el ciudadano, por lo que podría no mostrar la información que necesitamos. Por el contrario el Portal de Transparencia Fiscal permite obtener información a la medida, ya que contiene opciones que permiten elegir el año que nos interesa, presenta un mayor nivel de detalle y más puntos de vista para analizar la información.

- 6.3.2.1 ¿Qué información encontramos en el Portal de Transparencia Fiscal?

El portal de Transparencia Fiscal permite el acceso a la información financiera de la ejecución del presupuesto de las entidades públicas, a partir de 1998 e información de algunas leyes y manuales utilizados en la ejecución del presupuesto, en la opción BIBLIOTECA DIGITAL. Asimismo contiene en la opción NORMAS DE FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA, los diferentes documentos en que el Ministerio de Finanzas Públicas da lineamientos a las entidades públicas para formular el presupuesto.

El Portal de Transparencia Fiscal esta dividido en varias secciones cuya información es actualizada automáticamente cada día. A continuación se realiza una breve descripción de la información contenida en cada sección del Portal:

Secciones que encontrará en el Portal de Transparencia Fiscal

Sección	Información que contiene	Período	Descripción
Administración Central	Ejecución de Ingresos	A partir de 1998	Permite obtener información sobre: ¿Quién lo registra? ¿Cuál es su origen? ¿Cuándo se gasta?
	Ejecución de Gastos	A partir de 1998	Permite obtener información sobre: ¿Quién gasta? ¿Para qué se gasta? ¿Dónde se gasta? ¿Cómo se gasta? Clasificador económico Podemos encontrar información de los programas al seleccionar la pregunta ¿Quién gasta?
	Ejecución de Gastos 1995-1997	1995-1997	Permite obtener información sobre: ¿Quién gasta? ¿Para qué se gasta? ¿Dónde se gasta? ¿Cómo se gasta?
	Gráficos de Ingresos	A partir de 1998	Permite ver en forma gráfica los Ingresos presupuestados y los efectivamente recibidos.
	Gráficos de Gastos	A partir de 1998	Permite ver gráficamente los Gastos presupuestados y devengados.
	Aportes Institucionales	A partir de 1998	Se refiere a los montos financieros que el Ministerio de Finanzas Públicas debe trasladar a las entidades descentralizadas, autónomas y de otra naturaleza por mandato legal. Contiene la base legal y el objetivo de las transferencias.
	Fondos Sociales	A partir de 1998	Muestra la ejecución de los Fondos sociales.
	Transferencias Corrientes y de Capital a Entes Receptores	A partir de 2007	Muestra todas las entidades públicas y privadas que reciben fondos públicos a través de transferencias de los Ministerios y Secretarías. Muestra el objetivo, la meta y la base legal de la transferencia.

Sección	Información que contiene	Período	Descripción
Entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas	Ejecución de Ingresos	A partir de 2005	Permite obtener información sobre: ¿Quién lo registra? ¿Cuál es su origen? ¿Cuándo se gasta?
	Ejecución de Gastos	A partir de 2005	Permite obtener información sobre: ¿Quién gasta? ¿Para qué se gasta? ¿Dónde se gasta? ¿Cómo se gasta? Clasificador económico Podemos encontrar información de los programas al seleccionar la pregunta ¿Quién gasta?
	Trasferencias Corrientes y de Capital a Entes Receptores	A partir de 2007	Muestra todas las entidades públicas y privadas que reciben fondos públicos a través de transferencias de los Ministerios y Secretarías. Muestra el objetivo, la meta y la base legal de la transferencia.
Deuda Pública	Situaciones de la Deuda Externa	A partir de 1998	Brinda información en dólares de los Estados Unidos de América sobre el monto de la Deuda Externa. Esta información permite responder las preguntas siguientes: ¿Quién debe? ¿A quién se le debe? ¿Quién se beneficia? ¿En qué moneda se firmó el contrato de préstamo? Para el año actual muestra la información mensual.
	Servicio de la Deuda Externa	A partir de 1998	Nos permite conocer el monto de los pagos en dólares americanos de: intereses, capital (principal), intereses moratorios (los intereses que hay que pagar por no cumplir con las fechas de pago), y fluctuaciones y otros gastos (generalmente por variaciones en el tipo de cambio) Con esta información podemos responder a las preguntas siguientes: ¿Quién debe? ¿A quién se le debe? ¿Quién se beneficia? ¿En qué moneda se firmó el contrato de préstamo? Para el año actual muestra la información mensual.

Sección	Información que contiene	Período	Descripción
Deuda Pública	Gráficos de la Deuda Externa	A partir de 1998	Contiene gráficos sobre diferentes formas de analizar la deuda externa.
	Colocación de Deuda Interna	A partir de 1998	Contiene el monto de títulos valores vendidos por el Gobierno en dólares y quetzales desde enero de 1998 a la fecha. Podemos saber ¿Cuándo se colocó? ¿A quién se colocó? ¿A qué plazo se colocó? ¿Cómo se colocó?
	Programa de Pagos de la Deuda Interna	A partir de 2002	Contiene el monto total que se debe por deuda en títulos en quetzales y en dólares y podemos saber: ¿Cuándo se pagará? ¿A quién se pagará? ¿A qué plazo se pagará? ¿Cómo se colocó?
	Pagos realizados de la Deuda Interna	A partir de 2002	Brinda información sobre el capital pagado de deuda por colocación de títulos en quetzales y dólares. Podemos saber: ¿Cuándo se colocó? ¿A quién se colocó?
Trasferencias de Gobierno Central a los Municipios	Transferencias de Gobierno Central a los Municipios	A partir de 1998	Permite saber cuánto se ha trasladado a cada municipalidad por concepto del Aporte del 10% Constitucional, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto de Circulación de Vehículos, del Impuesto del Petróleo y del Impuesto Único sobre Inmuebles.

Sección	Información que contiene	Período	Descripción
Tormenta Tropical Stan			Esta opción contiene información sobre la ejecución presupuestaria y financiera del Programa de Reconstrucción derivado de la Tormenta Tropical Stan.
	Reconstrucción Tormenta Tropical Stan		Distribución de los recursos autorizados al "Programa de Reconstrucción originado por la Tormenta Tropical Stan".
	Fideicomiso Crédito Hipotecario Nacional -CHN-		Información sobre la ejecución de los proyectos contratados con financiamiento del fideicomiso.
	Acciones Administrativas de los Consejos de Desarrollo		Muestra los montos de las solicitudes de modificaciones al 15 de diciembre de 2006 al presupuesto aprobado, solicitadas por los Consejos de Desarrollo.
Fideicomisos	Fideicomisos constituídos por Entidades de la Administración Central		Muestra información de los contratos de los fideicomisos.
Información de Entidades que reciben fondos del Presupuesto del Estado			<p>Contiene los informes semestrales elaborados por cada una de las entidades de los programas y/o proyectos desarrollados con recursos públicos.</p> <p>Indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presupuesto de egresos asignado, indicando las distintas fuentes de financiamiento; b) Información sobre los objetivos del programa, sus beneficiarios, los beneficios a generar y las características de calidad deseadas del programa y/o proyecto; c) Avance físico y financiero del programa y/o proyecto con su respectiva explicación; e) Datos del o los responsables de la ejecución financiera, el avance físico del programa y/o proyecto.

Para poder interpretar la información que nos presenta el portal es necesario tener claros los siguientes conceptos:

- **Presupuesto Inicial:** Es el presupuesto aprobado para cada año por la autoridad correspondiente según la ley.
- **Modificaciones:** Se refiere a los cambios que durante el año tienen los presupuestos de las instituciones
- **Presupuesto Vigente:** Es el máximo que una entidad puede ejecutar durante el año, es el resultado de sumar el presupuesto inicial más las modificaciones.
- **Comprometido:** Es el valor de todos los contratos suscritos por las autoridades de las entidades públicas.

Ejecución Presupuestaria: Es el proceso mediante el cual las instituciones realizan la adquisición de los insumos necesarios para producir los bienes o servicios que deben proveer a la sociedad. La ejecución presupuestaria en términos financieros se encuentra en la columna del devengado.

- **Devengado:** Es el momento del gasto en que se da por ejecutado el presupuesto, administrativamente se refiere al momento en que se recibe el bien o servicio.
- **Pagado:** Es el momento en que se cancela una deuda.
- **Porcentaje de Ejecución:** Indica el grado de avance de una entidad en la ejecución financiera de su presupuesto, se calcula dividiendo el Devengado/Presupuesto Vigente y luego se multiplica por 100.

Recuerde que cuando se quiere saber la ejecución de un presupuesto debe buscar la columna del Devengado.

Otras definiciones necesarias para entender los términos del portal se encuentran en la opción de “DEFINICIONES”

En el portal encontramos opciones que nos muestran explicaciones de algunos títulos que se utilizan en el portal, estos se ubican en la parte señalada en la pantalla siguiente.



- 6.3.2.2 ¿Cómo podemos obtener información del Portal de Transparencia Fiscal?

Ejemplo 1:

Para poder obtener información del Portal de Transparencia Fiscal debemos seguir los pasos siguientes:

- Debemos decidir ¿Qué información es la que necesitamos consultar?
- Luego debemos ingresar al portal, en la dirección <http://transparencia.minfin.gob.gt>
- Debemos pensar ¿Cuál es la pregunta que deseamos responder?

Ejemplo: ¿Cuál es el presupuesto actual del Gobierno para 2007?

La ruta que permite obtener la información requerida es la siguiente:

- 1) Seleccione la opción ADMINISTRACIÓN CENTRAL



c.2) Seleccione la opción EJECUCIÓN DE GASTO

Portal Transparencia Fiscal

Conceptos y definiciones económicas | Directorio de entidades relacionadas | Intranet | Manuales para usuarios del portal | Normas de formulación presupuestaria | Biblioteca Digital | Soporte

Administración Central

Este módulo incluye información de la ejecución presupuestaria y financiera registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- por las entidades respectivas, las cuales corresponden a la denominada Administración Central dentro de la Clasificación Institucional del Sector Público.

CONTENIDO

La información que puede ser consultada en este módulo es la siguiente.

- Ejecución de Ingresos
- Gráficos de Ingresos
- Ejecución de Gastos**
- Gráficos de Gastos
- Ejecución de Gastos 1995 - 1997 (nuevo)
- Fondos Sociales
- Aportes Institucionales
- Transferencias Corrientes y de Capital a Entes Receptores

ACTUALIZACION DE INFORMACION

Los datos que se muestran son actualizados en el Portal diariamente.

Definiciones: * Carga Tributaria * Gasto Corriente * Gasto de Capital * Gasto Social (Acuerdos de Paz) * Gasto Social (Común) * Gasto Total * Gobierno Central * Ingreso Total * Ingresos Corrientes

c.3) Seleccione el año 2007, la pantalla le presenta los años a partir de 1998.

Ejecución de Gastos ADMINISTRACION CENTRAL

Inicio Excel Atras

Mantras expresados en Quetzales

Seleccione un año: 2007

Año: 2008

Información actualizada al 02/01/2008 23:45:15

CONCEPTO	APROBADO INICIAL	MODIFICACION	VIGENTE	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	% EJE.
Gasto Total	42,535,455,246.00		42,535,455,246.00	.00	.00	.00	.00
TOTALES	42,535,455,246.00	0.00	42,535,455,246.00	0.00	0.00	0.00	0.00

¿Quién gasta? |
 ¿Para qué se gasta? |
 ¿Dónde se gasta? |
 ¿Cómo se gasta? |
 ¿Clasificador económico?

Definiciones: * Aprobado inicial * Clasificación geográfica * Comprometido * Concepto * Devengado * Económico gasto * Finalidad * Función * Grupo gasto * Institución * Modificado * Pagado * Programas * Vigente

Respuesta: Q 40 mil 198 millones
 Se busca en la columna de VIGENTE, ya que esta muestra el presupuesto inicial más las modificaciones presupuestarias² aprobadas durante el año.

2. Modificación Presupuestaria: Se refiere a los cambios que durante el año tienen los presupuestos de las instituciones, las Modificaciones Presupuestarias pueden ser:

- Entre instituciones: Ej. Que del Ministerio de Salud se traslade presupuesto para aumentar el presupuesto del Ministerio de Educación.
- Al interior del presupuesto de la misma institución: Ej. Que de un renglón de gasto (publicidad) se traslade a otro renglón de gasto (Energía Eléctrica)
- Ampliación: Cuando se incrementa el total del presupuesto de Ingresos y de Egresos. Estas las aprueba el Congreso de la República
- Disminución: Cuando se disminuye el total del presupuesto de Ingresos y de Egresos. Estas las aprueba el Congreso de la República

Recordatorio

¿Cómo pueden los ministerios aumentar o disminuir sus presupuestos sin afectar el presupuesto de todo el Gobierno?

Respuesta:

Los ministerios pueden aumentar sus presupuestos, a través de modificaciones presupuestarias entre diferentes entidades; siempre y cuando las mismas estén aprobadas por medio de Acuerdo Gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones involucradas, previo dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas.

Ejemplo 2:

¿En dónde podemos encontrar información sobre el dinero que los Ministerios y Secretarías le dan a otras instituciones públicas y privadas?

Para buscar esta información debemos saber que el dinero que los ministerios y Secretarías le dan a otras entidades, se llama Transferencias Corrientes o Transferencias de Capital y las instituciones que lo reciben se llama Entes Receptores.

Para poder obtener información del Portal del Transparencia Fiscal debemos seguir los pasos siguientes:

- Debemos decidir ¿Qué información es la que necesitamos consultar?
- Luego debemos ingresar al portal, en la dirección <http://transparencia.minfin.gob.gt>
- Debemos pensar ¿Cuál es la pregunta que deseamos responder?

Ejemplo: ¿Cuál es el total transferido al Congreso de la República para 2007?
La ruta que permite obtener la información requerida es la siguiente:

- 1) Seleccione la opción ADMINISTRACIÓN CENTRAL

The screenshot shows the 'Portal Transparencia Fiscal' website. At the top, there is a navigation bar with links for 'Conceptos y definiciones económicas', 'Directorio de entidades relacionadas', 'Intranet', 'Manuales para usuarios del portal', 'Normas de formulación presupuestaria', 'Biblioteca Digital', and 'Soporte'. Below this is a sidebar menu with the following items: 'Inicio', 'Administración Central', 'Entidades Descentralizadas Autónomas y Empresas Públicas', 'Deuda Pública', 'Transferencias del Gobierno Central a los Municipios', 'Tormenta Tropical Stan', 'Fideicomisos', and 'Información de Entidades que reciben fondos del Presupuesto del Estado'. An arrow points to the 'Administración Central' option. The main content area is titled 'Inicio' and contains the following text:

Inicio

El Sistema de Información Fiscal fue creado como parte de los esfuerzos orientados a la profundización de las buenas practicas de transparencia en la gestión gubernamental. Para ello considera como pilar fundamental el desarrollo y fortalecimiento de medios informativos de acceso libre al público, que permitan a los usuarios disponer oportuna y regularmente de información fiscal confiable y relevante, para dar seguimiento a los compromisos y políticas del Gobierno.

Objetivos

Los objetivos de este medio informativo son: a) Constituirse en el órgano de divulgación del Gobierno en materia de transparencia fiscal, b) Brindar acceso libre a la información financiera del Gobierno, c) Transmisión a la sociedad de las ventajas y los beneficios de una gestión gubernamental basada en la transparencia, d) Promoción de una mayor interacción de la ciudadanía con el Gobierno, e) Promoción y fortalecimiento de la democracia, permitiendo incrementar la incidencia de la población en las decisiones de Gobierno mediante el acceso a la información, f) Incremento de la oportunidad y credibilidad de la información financiera del Gobierno. La publicación de información en el Portal de Transparencia Fiscal ha de constituir el inicio de un proceso amplio de comunicación abierta entre el Gobierno y los distintos sectores de la sociedad guatemalteca, de manera que sea posible aproximarse cada vez mas a un manejo moderno y transparente de la gestión pública. En este sentido, información que antes no se encontraba fácilmente disponible, ha de ser puesta a disposición de la ciudadanía con la convicción de que todas las personas

c.2) Luego elija el recuadro TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y DE CAPITAL A ENTES RECEPTORES

Portal Transparencia Fiscal

Conceptos y definiciones económicas | Directorio de entidades relacionadas | Intranet | Manuales para usuarios del portal | Normas de formulación presupuestaria | Biblioteca Digital | Soporte

Administración Central

Este módulo incluye información de la ejecución presupuestaria y financiera registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- por las entidades respectivas, las cuales corresponden a la denominada Administración Central dentro de la Clasificación Institucional del Sector Público.

CONTENIDO

La información que puede ser consultada en este módulo es la siguiente.

Ejecución de Ingresos | Gráficos de Ingresos
 Ejecución de Gastos | Gráficos de Gastos
 Ejecución de Gastos 1995 - 1997 (nuevo) | Fondos Sociales
 Aportes Instructivos | **Transferencias Corrientes y de Capital a Entes Receptores**

ACTUALIZACION DE INFORMACION

Los datos que se muestran son actualizados en el Portal diariamente.

Definiciones: * Carga Tributaria * Gasto Corriente * Gasto de Capital * Gasto Social (Acuerdos de Paz) * Gasto Social (Común) * Gasto Total * Gobierno Central * Ingreso Total * Ingresos Corrientes

c.3) Seleccione el año y luego ubíquese sobre el círculo que aparece junto a GRAN TOTAL. Seleccione la opción ENTE RECEPTOR, en esta página puede saber no sólo ¿quién recibe?, sino también ¿quién da la transferencia? que se refiere a la institución, o bien ¿clase de transferencia? que indica si la transferencia se va destinar a gastos de funcionamiento ode inversión.

Transferencias Corrientes y de Capital a Entes Receptores

Inicio Excel Atras

Visitante : 824

Montos expresados en Quetzales

Seleccione un año: 2007

Año: 2007
Gran Total:

	TOTAL	PROGRAMADO	REPROGRAMADO	VIGENTE	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	% EJEC.
Gran Total		14,776,388,643.70	388,345,871.28	14,388,042,772.42	13,695,639,345.56	13,681,935,226.59	13,681,935,226.59	95.09

Ente Receptor ¿Quién recibe?

Rengón de Gasto ¿Clase de transferencia?

Institución ¿Quién da la transferencia?

La presente información se publica de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 92-2005, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, vigente para el Ejercicio Fiscal 2007 y el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo No. 620-2006 de fecha 22 de diciembre de 2006, Publicado en el Diario de Centro América el 27 de diciembre de 2006.

c.4) Aparecerá la pantalla siguiente, en ella debe seleccionar la letra con que inicia el nombre de la entidad que le interesa, para nuestro ejemplo Congreso de la República.

Año: 2007

Montos expresados en Quetzales

Busqueda por Letra: C

Entidad Receptora: C

ENTIDAD	NOMBRE	PROGRAMADO	REPROGRAMADO	VIGENTE	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	% EJE
152	CAFESANO	8,894,112.27	829,499.30	9,723,611.57	9,723,511.80	9,723,511.80	9,723,511.80	100.00
155	CAMBIO CLIMÁTICO	103,755.60	31,241.00	134,996.60	132,519.38	132,519.38	132,519.38	98.16
158	CATHOLIC RELIEF SERVICES -CRS-	4,824,403.74	-1,637,082.61	2,987,321.13	2,987,321.13	2,987,321.13	2,987,321.13	100.00
160	AGRÍCOLA TROPICAL DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA -CATE-	46,805,650.00	9,484,492.82	56,290,142.82	37,070,379.66	37,070,379.66	37,070,379.66	65.86
163	RO DE ATENCIÓN A DISCAPACITADOS DEL EJÉRCITO -CADE-	7,500,000.00	2,000,000.00	9,500,000.00	9,500,000.00	9,500,000.00	9,500,000.00	100.00
10221	AUDICION Y ADIESTRAMIENTO FONÉTICO S.A.	50,000.00	.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	100.00
164	COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PREINVERSIÓN AGRÍCOLA	251,560,437.00	-25,270,388.00	226,290,049.00	205,439,626.10	205,439,596.90	205,439,596.90	90.79
166	COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE FUEGOS NATURALES PARA CENTROAMÉRICA	265,924.50	-106,951.00	158,973.50	43,712.54	43,712.54	43,712.54	27.50
173	CENTRO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR	120,000.00	16,000.00	136,000.00	136,000.00	136,000.00	136,000.00	100.00
174	ESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA EN SALUD REPRODUCTIVA Y FAMILIAR	.00	144,000.00	144,000.00	144,000.00	144,000.00	144,000.00	100.00

c.5) Los nombres de las entidades están en orden alfabético por lo que tendrá que ir marcando en los números que aparecen en la parte inferior de la pantalla hasta encontrar la entidad que se busca, para nuestro caso Congreso de la República.

Año: 2007

Montos expresados en Quetzales

Busqueda por Letra: C

Entidad Receptora: C

ENTIDAD	NOMBRE	PROGRAMADO	REPROGRAMADO	VIGENTE	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	% EJE
788	CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO	40,950.00	16,500.00	57,050.00	55,246.61	55,246.61	55,246.61	96.84
221	CONGREGACION RELIGIOSA MARTA Y MARIA	246,437.00	221,563.00	468,000.00	456,000.00	456,000.00	456,000.00	97.44
10222	CONGREGACION SIERVOS DE LA CARIDAD -OBRA DON GUATEMALA	36,000.00	.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	100.00
222	CONGRESO DE LA REPUBLICA	329,085,250.00	50,000,000.00	379,085,250.00	377,870,900.00	377,870,900.00	377,870,900.00	99.89
223	CONSEJO CENTROAMERICANO DE ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR	.00	40,000.00	40,000.00	38,390.30	38,390.30	38,390.30	95.97
1934	CONSEJO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, ALTA VERAPAZ	62,427,000.00	2,000,000.00	64,427,000.00	61,184,287.00	61,184,287.00	61,184,287.00	94.97
250	CONSEJO DE MUJERES MAYAS -CMM-	570,080.58	1,635,222.39	2,205,302.97	2,205,302.31	2,205,302.31	2,205,302.31	100.00
251	CONSEJO DEL BIENESTAR SOCIAL	.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	100.00
228	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO, BAJA VERAPAZ	33,079,000.00	.00	33,079,000.00	33,079,000.00	33,079,000.00	33,079,000.00	100.00
229	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO, CHIMALTENANGO	39,061,000.00	.00	39,061,000.00	39,061,000.00	39,061,000.00	39,061,000.00	100.00

TOTALES: PROGRAMADO 14,776,388,643.76; REPROGRAMADO 388,345,871.28; VIGENTE 14,388,042,772.42; COMPROMETIDO 13,695,639,345.56; DEVENGADO 13,681,935,226.59; PAGADO 13,681,935,226.59; % EJE 95.00

Objetivos y Metas: ¿Cuál es el beneficio de la transferencia?
 Institución: ¿Quién da la transferencia?

- 6.3.3 Sistema de Contabilidad Integrada –SICOIN-

Este sistema es la herramienta informática en la cual las entidades públicas realizan diariamente el registro de la ejecución presupuestaria, se utiliza desde el año 1998. Al SICOIN, se puede acceder por medio del Internet con la dirección: <http://sicoin.minfin.gob.gt>

Para poder obtener información de este sistema, es necesario:

- Tener un usuario y una clave de acceso. El usuario y la clave que permiten acceso al público es la palabra “prensa”
- Tener un conocimiento mínimo del uso de los clasificadores presupuestarios los cuales pueden consultarse en el Portal de Transparencia Fiscal en la opción Biblioteca Digital, luego nuevamente Biblioteca Digital, luego elija la opción LEYES Y MANUALES y finalmente “MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL SECTOR PÚBLICO”.

- 6.3.3.1 ¿Qué información encontramos en el SICOIN?

Con el usuario prensa se puede encontrar información sobre:

- Clasificadores
- Ejecución de Ingresos
- Ejecución de Gastos

Al interior de cada una de las opciones se encuentran diferentes opciones de reportes que nos muestran información sobre los ingresos y los gastos desde diferentes puntos de vista (clasificadores). Para mayor detalle se recomienda ver la sección 6.3.4 Breve Descripción de las Opciones y Reportes que muestra el Sistema de Contabilidad Integrada.

Los reportes que genera el sistema nos permiten obtener la información en forma agrupada o detallada; en millones, miles o quetzales; por meses agrupados o desagrupados; obtenerla como imagen (Acrobat Reader) o bien en hojas de Excel, así como filtrar la información que nos interesa.

- 6.3.3.2 ¿Cómo podemos obtener información del SICOIN?

1. Inicialmente para ingresar al SICOIN, debemos acceder por medio del Internet a la dirección <https://sicoin.minfin.gob.gt>

Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental (SICOIN)

Datos del Usuario	
Usuario	<input type="text"/>
Clave	<input type="text"/>
<input type="button" value="Ingresar"/>	

Consulta de Pagos (Aportes - Transferencias)

Pasos para realizar consultas a los pagos ejecutados o en proceso [Hacer click aquí](#)

Avisos Importantes

Las consultas de ejecución del presupuesto deberán hacerse a Contabilidad del Estado al teléfono 22485190 ext. 125 y 130.

Dirección de Soporte para los sistemas SICOINWEB Gobierno Central, Descentralizadas, Inventarios y Siges soporte@siafsag.gob.gt

Tambien puede comunicarse con Mesa de Ayuda a los telefonos 22485101, 22485102, 22485103, 22485106 ext. 106 y 137

Descargas de Software y Service Packs [Hacer click aquí](#)

2. En el espacio junto a la palabra USUARIO escriba: *prensa* y en el espacio junto a la palabra CLAVE escriba nuevamente: *prensa*

Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental (SICOIN)

Datos del Usuario	
Usuario	<input type="text"/>
Clave	<input type="text"/>
<input type="button" value="Ingresar"/>	

Consulta de Pagos (Aportes - Transferencias)


Pasos para realizar consultas a los pagos ejecutados o en proceso [Hacer click aquí](#)

Avisos Importantes

Las consultas de ejecución del presupuesto deberán hacerse a Contabilidad del Estado al teléfono 22485190 ext. 125 y 130.

Dirección de Soporte para los sistemas SICOINWEB Gobierno Central, Descentralizadas, Inventarios y Siges soporte@siafsag.gob.gt

3. Presione el icono ingresar y aparecerá la pantalla siguiente:

4. Al presionar el botón  aparecerán los años sobre los cuales puede realizar consultas, elija el año de su interés presionando ENTER. El sistema mostrará nuevamente la pantalla que se muestra en el numeral 3, elija el icono de aceptar

5. Aparecerá el menú de opciones sobre las cuales podrá obtener información, elija la opción de su interés y presione ENTER.

[PROD-SICOIN : Srv1] - [Ejercicio : 2007]

Usuario: PRENSA

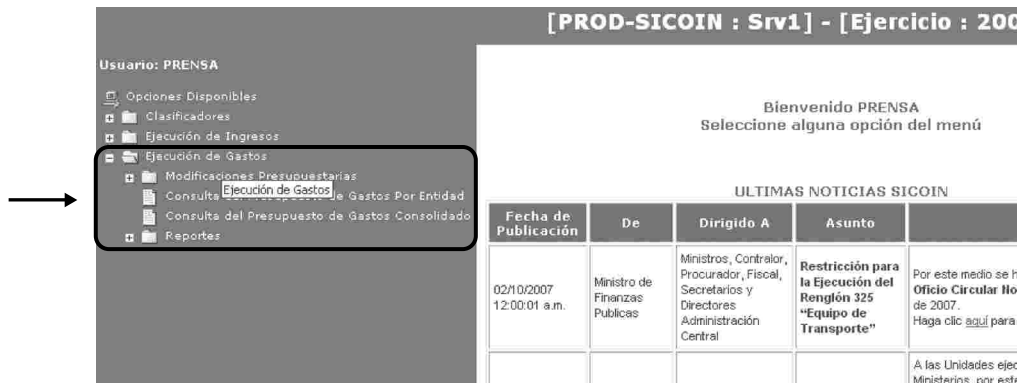
- Opções Disponibles
- Clasificadores
- Ejecución de Ingresos
- Ejecución de Gastos

Bienvenido PRENSA
Seleccione alguna opción del menú

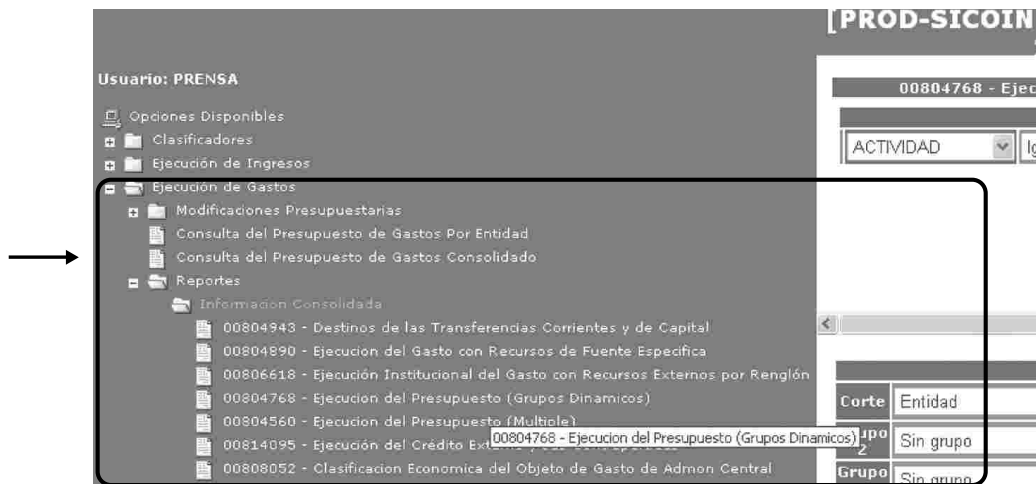
ULTIMAS NOTICIAS SICOIN

Fecha de Publicación	De	Dirigido A	Asunto	Noticia
02/10/2007 12:00:01 a.m.	Ministro de Finanzas Públicas	Ministros, Contralor, Procurador, Fiscal, Secretarios y Directores Administración Central	Restricción para la Ejecución del Reglamento 325 "Equipo de Transporte"	Por este medio se hace de su conocimiento el Oficio Fecha 01 de Octubre de 2007. Haga clic aquí para ver documento.
25/09/2007 12:00:01 a.m.	Dirección de Contabilidad del Estado	Unidades Ejecutoras	Cambio del Modulo de Inventarios de Activos Fijos	A las Unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios les informa que a partir del 1 de octubre del presente Modulo de Inventarios de Activos Fijos será única y a medio del Sicoin Web donde encontrarán las mismas Sistema de Inventario, por lo que les recomendamos la observación para no atrasar el proceso de registro de en dicho modulo.
03/09/2007 12:00:00 a.m.	Dirección de Contabilidad del Estado	Usuarios Dirección de Contabilidad del Estado	Nuevo Manual de Clase de Registro Contables	A todos los usuarios de DCE se les comunica que ya nuevo manual de clases de registro contables para S para usar manual adjunto.

6. El sistema abrirá la opción seleccionada mostrando más opciones de consulta,



7. Repita esta acción hasta encontrar la opción que es de su interés



Como ya se indicó, que para obtener información de SICOIN es necesario conocer los clasificadores presupuestarios, pues para realizar búsquedas en el sistema es necesario filtrar la información de acuerdo a las preguntas que deseamos responder. Por tanto es necesario que tengamos claro lo siguiente:

- Los filtros son una útil herramienta de búsqueda del sistema que permite fácilmente ubicar la información que se solicita;
- Los filtros se encuentran en todas las pantallas que presentan información, así como en las pantallas que sirven para generar reportes;
- En las pantallas que sirven para generar reportes, los clasificadores que se consideran son los que se ubican debajo del título “Valores de Filtrado”.

Las opciones de filtros se muestran en las pantallas siguientes:

The screenshot displays the SICOIN system interface. At the top, the title bar reads "[PROD-SICOIN : Srv2] - [Ejercicio : 2007]". Below this, the user is identified as "Usu PRE" and the report is "00804084 - Consolidado Devengado Mensual". A section titled "Valores de Filtrado" contains a dropdown menu for "Entidad Institucional" with an arrow pointing to it, and a search field with an "Agregar" button. Below this is a "Valores de los parámetros" section with fields for "Ejercicio" (2007) and "Expresado en" (Quetzales).

Las opciones de filtros se muestran en las pantallas siguientes:
(continuación...)

[PROD-SICOIN : Srv2] - [Ejercicio : 2007]

00800727 - Modificaciones Presupuestarias por Entidad

Valores de Filtrado	
Clase de Modifica	Igual a <input type="text"/> <input type="button" value="Agregar"/>
Clase de Modificador	
No. Disposición Legal	
Entidad Institucional	
Estado	
Fecha Aprobado	
Fecha Consolidado	
Fecha de Disposición	
Fecha Imputación	
Fecha Solicitado	
Fuente de Financiamiento	
Monto Aprobado	
Monto Solicitado	
No. de CO2	
No. Secuencia	
Tipo de Documento	<input type="text"/>
Unidad Ejecutora	

los parámetros

Ejercicio Fiscal	
Estado	SIN ERROR

[PROD-SICOIN : Srv2] - [Ejercicio : 2007]

00804768 - Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinámicos)

Valores de Filtrado	
ACTIVIDAD	Igual a <input type="text"/> <input type="button" value="Agregar"/>
ACTIVIDAD	
Area	
Componente	
Contrapartida	
CORRELATIVO	
CORRELATIVO_COM	
ECONOMICO	
ENTIDAD	
FUENTE	
FUENTE_CONTRAPARTIDA	
Finalidad	
FUNCION	
GEOGRAFICO	
GRUPO_GASTO	
OBRA	
ORGANISMO	

Estructura del Reporte			
Corte	Entidad		
Grupo 2	Sin grupo	Grupo 1	Sin grupo
Grupo 4	Sin grupo	Grupo 3	Sin grupo
		Grupo 5	Sin grupo

La opción de valores de filtrado puede subdividirse en tres partes:

1. Clasificadores: Para seleccionarlo debe buscar el que responda la pregunta que se plantea.

2. Criterios de Búsqueda: Facilitan las búsquedas de información de acuerdo al clasificador que ha seleccionado. Los criterios de búsqueda son:

a) Igual a: Muestra los elementos que estén registrados y sean iguales al dato indicado en el espacio valor del clasificador;

b) Menor: Muestra los elementos que estén registrados y sean menores que el dato indicado en el espacio valor del clasificador;

c) Menor o Igual: Muestra los elementos que estén registrados y sean menores o iguales al dato indicado en el espacio valor del clasificador;

d) Mayor: Muestra los elementos que estén registrados y sean mayores que el dato indicado en el espacio valor del clasificador;

e) Mayor o Igual: Muestra los elementos que estén registrados y sean mayores o iguales al dato indicado en el espacio valor del clasificador;

d) Diferente: Muestra los elementos que estén registrados y sean distintos al dato indicado en el espacio valor del clasificador;

e) Nulo: Muestra los registros que no tienen datos;

f) No Nulo: Muestra los registros que si tienen datos registrados;

g) Busca Cadena: Muestra los elementos que contengan la porción de registros indicados. Debe utilizarse el símbolo de %, por ejemplo:

Fondo% : el sistema mostrará los registros que inicien con la palabra “Fondo” como: Fondo de Inversión Social, Fondo de Solidaridad y Desarrollo Comunitario, etc.

% Financiera: el sistema mostrará todos los registros que terminen con la palabra “Financiera” como: Sub-Gerencia Financiera, Dirección Financiera etc.

% Mujer% : el sistema mostrara todos los registros que contengan en alguna posición central la palabra “Mujer” como: Secretaría Nacional de la Mujer de Escasos Recursos, Asociación de la Mujer Abandonada, etc.

h) No Busca Cadena: Muestra los elementos que No contengan la porción de registros indicados. Debe utilizarse el símbolo de %

i) Contenido en: Equivale a una lista, en la que el filtro buscará únicamente lo que se ha indicado. Ejemplo: Renglón Contenido en 021, 181, 412

3. Valor del Clasificador: En este espacio debemos colocar el código que corresponda al clasificador que buscamos.

Por ejemplo, para la pregunta ¿Cuánto gasta el Ministerio de Comunicaciones? debemos saber que en el clasificador institucional, el código que corresponde a este Ministerio es 0013, por lo tanto, debemos llenar los espacios de valores de filtrado así:

Clasificador: Entidad
Criterios de búsqueda: Igual a
Valor del Clasificador: 0013

- 6.3.4 Breve Descripción de las Opciones y Reportes que muestra el Sistema de Contabilidad Integrada –SICOIN-

El usuario Prensa y clave prensa, permite tener acceso al SICOIN para las opciones siguientes:

Clasificadores: En ella se encuentran todos los códigos que se utilizan para el registro de la ejecución presupuestaria, donde se pueden analizar los distintos puntos de vista de los recursos y los gastos públicos, tales como:

El clasificador institucional en la opción Entidades Institucionales;

El clasificador de fuentes de financiamiento en la opción fuentes;

El clasificador de finalidad y función en la opción funciones,

El clasificador de ubicación geográfica en la opción geográfico, entre otros.

Nota: en la página del Portal de Transparencia Fiscal, en la opción de biblioteca digital luego de Manuales y Guías de usuario, encontrará el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala, en donde se detalla y explica el objeto de cada clasificador.

Ejecución de Ingresos: Presenta dos opciones de consulta en las que se puede encontrar el monto presupuestado para cada entidad y los recursos que las mismas generan. Asimismo siguiente apartado.

Ejecución de Gastos: Muestra dos opciones de consulta del presupuesto de gastos a partir de cada una de las entidades y sus estructuras programáticas, también permite acceder a información detallada de modificaciones presupuestarias, es decir de cada comprobante de modificación e información agregada de todos los comprobantes en la opción de reportes.

Ejecución de Ingresos: Las opciones de consulta en esta sección presentan información del presupuesto asignado y vigente para cada uno de los rubros de ingreso de las entidades, la diferencia entre ambas opciones es que en la opción de CONSULTA PRESUPUESTO DEL INGRESO CONSOLIDADO puede observarse el total de ingresos de todas las entidades, mientras que en la opción de CONSULTA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR ENTIDAD se puede obtener información de cada una de las entidades.

En la opción de reportes encontrará cuatro grupos de reportes:

1. CUR de Ejecución de Ingresos: “CUR” significa COMPROBANTE ÚNICO DE REGISTRO y es el medio para poder registrar ingresos en el SICOIN. En esta opción se muestran dos reportes que brindan información sobre cada CUR:

1.1 Comprobantes Únicos de Registro de Ingresos: Presenta información sobre cada CUR, es decir la fecha de registro y aprobación, el recurso etc.

1.2 Comprobantes Únicos de Registro Detallados de Ingresos: Se diferencia del anterior pues este reporte presenta el auxiliar de recurso (que es un detalle mayor a cada rubro de ingreso).

2. Información Consolidada: En esta opción se agrupan diversos reportes, que desde diferentes clasificaciones, muestran información sobre los ingresos con base en la fecha que se aprueban en SICOIN, tal como:

- 2.1 Clasificación económica de los recursos de administración central: Presenta información de los recursos agregados de todas las entidades desde el punto de vista económico, mostrando el presupuesto vigente, el ejecutado y el porcentaje de ejecución.
- 2.2 Consolidado devengado mensual: Expone los ingresos recaudados mensualmente por cada entidad.
- 2.3 Económico de ingresos por entidad institucional: Presenta los recursos desde el punto de vista económico para cada una de las entidades
- 2.4 Ejecución del presupuesto de ingresos por entidad y rubro: Muestra los ingresos de cada entidad por rubro.
- 2.5 Consolidado devengado mensual acumulado: Para cada entidad presenta los recursos acumulados en cada mes calendario.
- 2.6 Ejecución del presupuesto de ingresos por entidad: Para cada entidad despliega el total de ingresos presupuestado inicialmente, sus modificaciones y el ejecutado.
- 2.7 Ejecución del presupuesto por rubro, fuentes y sector: A nivel de todas las entidades presenta el asignado, modificaciones, vigente y devengado de cada rubro.
- 2.8 Ejecución mensualizada de desembolsos de fuentes externas: Presenta lo que cada acreedor ha otorgado en cada mes por los montos recibidos en concepto de préstamo.

3. Información Estadística: Este grupo de reportes se caracteriza por tomar como fecha principal la fecha en que los recursos fueron recibidos por los bancos del sistema, a diferencia del grupo descrito en el apartado anterior, el que considera como fecha principal la fecha en que los recursos se recibieron en la Tesorería Nacional. Los reportes que presenta son:

- 3.1 Estadístico de desagregación de ingresos: Presenta el monto recaudado al mes de consulta, al máximo nivel de detalle por entidad y unidad ejecutora; por ejemplo, en el ministerio de salud se pueden visualizar los ingresos de cada hospital.
- 3.2 Estadístico de clasificación económica de ingresos: este reporte presenta información del total de todas las entidades al mes que el usuario solicita, sobre el presupuesto vigente, ejecución acumulada y porcentaje de ejecución, de acuerdo a la clasificación económica de los ingresos.
- 3.3 Estadístico de ingresos consolidado por rubro y auxiliar: presenta la clasificación por rubro y auxiliar de la clasificación de los ingresos, para el devengado.
- 3.4 Estadístico de ingresos mensualizado institucional: el reporte presenta información mensual por entidad clasificando los ingresos por clase, sección y grupo.
- 3.5 Estadístico de ingresos mensualizado por rubro: Brinda información consolidada de los ingresos de todas las entidades por cada tipo de ingreso.

4. Presupuesto Vigente: Este grupo de reportes muestra información sobre los cambios que ha sufrido durante el año el presupuesto de ingresos. Permitiendo el acceso a los reportes siguientes:

- 4.1 Presupuesto de ingresos: Para cada entidad presente el presupuesto asignado y cada tipo de cambio que ha tenido dicho presupuesto.
- 4.2 Presupuesto vigente por rubro y fuente: Presenta información sobre los cambios que ha tenido en cada entidad el presupuesto de ingresos a nivel de cada rubro o tipo de ingreso.

5.Consulta del presupuesto de ingresos consolidado: Las consultas no permiten generar un reporte que pueda imprimirse, más bien permite observar la situación del presupuesto a nivel total para los ingresos.

6.Consulta del presupuesto de ingresos por entidad: Presenta desde cada entidad el presupuesto inicial y vigente a nivel de cada rubro de ingreso.

Ejecución de gastos:

Las opciones a las que se puede acceder en ejecución de gastos comprende:

1. Modificaciones presupuestarias;
2. Consulta del presupuesto de gastos por entidad;
3. Consulta del presupuesto de gastos consolidado y
4. Reportes.

1.Modificaciones presupuestarias: Esta opción presenta los cambios que ha sufrido el presupuesto de gastos durante el ejercicio y se puede obtener a través de:

1.1 Cur de Modificaciones presupuestarias: Muestra información detallada de cada documento de registro de una modificación presupuestaria.

1.2 Modificaciones presupuestarias por entidad: Presenta información del total de cambios que ha sufrido el presupuesto de cada entidad (Adiciones, disminuciones y traspasos).

2.Consulta del presupuesto de gastos por entidad: Al igual que la consulta de ingresos la información de estas pantallas no puede imprimirse, sino que se muestra la información sobre cada entidad y su estructura presupuestaria, es decir va desde el programa hasta el renglón de gasto, presentando información del presupuesto inicial y vigente, al llegar al nivel de renglón en los iconos inferiores de la pantalla puede generarse información sobre los documentos de registro que han afectado el compromiso, devengado, pagado y modificaciones de cada renglón de gasto.

3.Consulta del presupuesto de gastos consolidado: Tiene la misma funcionalidad que la consulta anterior y se diferencia por presentar el total de presupuesto de todas las entidades.

4.Reportes: Los reportes que pueden generarse sobre la ejecución de ingresos son variados, y básicamente todos permiten generar la información de un determinado grupo de meses, para esto es necesario que el usuario elija el mes inicial y el mes final para el cual requiere el reporte. Asimismo, todos los reportes tienen una opción de filtros que permite realizar búsquedas específicas (para hacer uso de los filtros se requiere conocer los clasificadores presupuestarios).

Los reportes están agrupados de la manera siguiente:

a) Presupuesto vigente: En los reportes agrupados en esta opción se presenta desde diferentes niveles de desagregación los cambios que ha sufrido el presupuesto inicial.

b) Presupuesto vigente por entidad: muestra la integración de los diferentes tipos de modificaciones presupuestarias a que han estado sujetos los presupuestos de cada una de las entidades, es decir, el presupuesto asignado, adiciones, disminuciones, traspasos, transferencias y presupuesto vigente.

c) También se presenta esta información a nivel de: subprograma, proyecto, renglón y ubicación geográfica.

d) Distribución analítica del presupuesto inicial y modificaciones: la distribución analítica es la acepción técnica de la estructura presupuestaria (programa, subprograma, proyecto, actividad, obra, ubicación geográfica, renglón, fuente de financiamiento, organismo y correlativo). El reporte muestra el mayor detalle del presupuesto inicial y sus modificaciones.

2. Informe de gestión: En esta opción se muestra una serie de reportes sobre ingresos, gastos y avance físico y financiero de las entidades.

2.1 Ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso: Muestra el avance en la recaudación de los recursos que cada entidad presupuesta, al generar información sobre el presupuesto inicial, las modificaciones, el presupuesto vigente y el devengado.

2.2 Ejecución financiera del gasto por programa, subprograma y proyecto: Presenta información de la evolución de la ejecución del presupuesto para cada programa, subprograma y proyecto, al comparar el devengado con el presupuesto vigente.

2.3 Ejecución física de los programas, subprogramas y proyectos: presenta información sobre la producción de los bienes o servicios (metas), que el presupuesto está financiando en cada institución y unidad ejecutora, por programa, subprograma y proyecto.

2.4 Resultados económicos y financieros: En este reporte, se muestran los ingresos y los egresos de cada entidad desde el punto de vista de la clasificación económica, permitiendo comparar cuanto del gasto financia cada entidad con sus propios ingresos. Genera información sobre el presupuesto aprobado, vigente y lo devengado a la fecha del reporte, con la ilustración del porcentaje de ejecución al final.

3. Información consolidada: Este grupo de reportes muestran información que proviene de la sumatoria de todos los comprobantes de registro a nivel de cada uno de los clasificadores presupuestarios, el reporte más utilizado es el Reporte llamado EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO (Grupos Dinámicos) sobre el cual al final del documento se describe la forma de utilizarlo.

Los reportes que pueden generarse son:

3.1 Destinos de las transferencias corrientes y de capital: Presenta el nombre de las entidades públicas, privadas y del sector externo que han recibido aportes del Estado y el renglón presupuestario por el cual se le brindaron los recursos. Muestra las cifras de devengado, pagado y saldo por devengar.

3.2 Ejecución del gasto con recursos de fuente específica: Las fuentes específicas son un mayor detalle de la fuente de financiamiento, se conforman por la fuente de financiamiento, organismos y el correlativo. Generalmente se utilizan para el caso de préstamos, donaciones y colocaciones de bonos (fuente de financiamiento), muestran el detalle de quien provee los recursos (organismo), por ejemplo para, el caso de préstamos Banco Centroamericano de Integración Económica -BCIE-Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, e indica que préstamo (correlativo) es el que brinda los recursos (Préstamo Carretera Guatemala-Don Justo), para poder interpretar este reporte se recomienda utilizar la opción: CLASIFICADORES/GENERALES/FUENTES ESPECÍFICAS. El reporte presenta por institución y unidad ejecutora, las cifras de devengado, pagado y saldo por devengar (que es la diferencia entre el presupuesto vigente y el devengado).

3.3 Ejecución institucional del gasto con recursos externos por renglón: indica en que renglón ha ejecutado cada entidad los préstamos, donaciones o colocaciones que están financiando su presupuesto.

3.4 Clasificación económica del objeto de gasto de administración central: presenta las cifras totales de la ejecución del gasto público desde la perspectiva de la clasificación económica, mostrando los montos del presupuesto vigente, la ejecución acumulada y el porcentaje de ejecución.

3.5 Saldo disponible por estructura programática y renglón: Indica el monto del presupuesto que aún puede ejecutar la institución, para cada estructura programática y sus correspondientes renglones.

3.6 Servicio de la deuda pública por préstamo: Genera información sobre el pago de intereses y amortizaciones de los préstamos otorgados al Estado.

3.7 Reporte de Grupos Dinámicos: Debido a que el presupuesto de egresos (o gastos) puede ser clasificado desde distintos puntos de vista, las opciones en el ordenamiento de las distintas clasificaciones son numerosas, este reporte está diseñado para brindar al usuario una herramienta que le permite indicar al sistema informático el ordenamiento de información, según sus necesidades.

Características:

- a) Permite utilizar ocho agrupaciones de clasificadores, en donde siempre el último grupo que se elige representa el menor nivel de detalle y el primer grupo representa el nivel más agregado.
- b) Las columnas predeterminadas son las siguientes:

- Asignado;
- Modificado;
- Vigente;
- Precompromiso;
- Comprometido;
- Devengado;
- Pagado;
- Saldo por comprometer: Es la diferencia entre el Presupuesto Vigente y el Comprometido;
- Saldo por devengar: Es la diferencia entre el Presupuesto Vigente y el Devengado;
- Saldo por pagar: Es la diferencia entre el Devengado y el Pagado.
- Porcentaje ejecutado.

3.8 Corte: se refiere a la primera agrupación que el sistema realiza, por ejemplo si se indica como entidad, el sistema estará mostrando información para cada una de las entidades.

3.9 Grupo: equivale a una categoría presupuestaria o clasificador, el grupo superior siempre se integra de la sumatoria del grupo inferior, ejemplo:

Corte:	Institución	008	Ministerio de Educación
Grupo 1:	Programa	11	Educación Pre Primaria
Grupo 2:	Grupo de Gasto	000	Servicios Personales

En el caso de los grupos dinámicos, su nombre completo es EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO (grupos dinámicos), el sistema despliega una serie de cuadros de diálogo para que el usuario “SELECCIONE” las variables que le permitan hacer la consulta que desea. Las variables son partes de la estructura presupuestaria que son definidas por la persona que hace la consulta.

El proceso de consulta, se inicia con el ingreso a la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas o directamente a la dirección <https://sicoin.minfin.gob.gt> en la forma acostumbrada, al llegar al menú principal del usuario: prensa, con las opciones disponibles: clasificadores, ejecución de ingresos, y ejecución de gastos, señalamos e ingresamos a ejecución de gastos. Dentro de ejecución de gastos, señalamos reportes e ingresamos a él, y luego señalamos e ingresamos a información consolidada. Finalmente se señala e ingresa a ejecución del presupuesto (grupos dinámicos).

3.10 Reporte múltiple: Este reporte al igual que el reporte de grupos dinámicos permite al usuario generar reportes de acuerdo a sus necesidades.

Características:

- a) Es Matricial: combina dos clasificadores, uno en la columna y otro en la fila.
- b) Presenta dos sumatorias: totaliza las filas y las columnas.
- c) Se refiere a un monto único: presenta una única etapa del gasto.

Para generar este reporte debe seleccionar los siguientes campos:

Corte: se refiere a la agrupación que el sistema realiza, por ejemplo, si se indica como corte entidad, el sistema estará mostrando información por cada una de las entidades.

Columna: según la clasificación que elija el usuario, el sistema ordenará en columnas (verticalmente) dicha clasificación. Por ejemplo, si se elige para las columnas el clasificador fuente de financiamiento, el sistema presentará en la primera columna ingresos corrientes.

Fila: el sistema muestra en las filas (horizontalmente) el clasificador que se le indique, por ejemplo, si se elige el clasificador grupo de gasto, en la fila 1 mostrará grupo 000, en la fila 2 grupo 100 y así sucesivamente.

Opciones de Información de los Reportes de Ejecución del Presupuesto: Grupos Dinámicos y Múltiple

Reporte Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinámicos)

Corte	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7
-------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Información Analítica

EJECUCIÓN ANALÍTICA DEL PRESUPUESTO	Entidad	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad y Obra	Grupo de Gasto	Fuente de Financiamiento	REN UBG FTE
EJECUCIÓN ANALÍTICA DEL PRESUPUESTO 2	Entidad	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad y Obra	Grupo de Gasto	Fuente de Financiamiento	REN UBG FTE
EJECUCIÓN ANALÍTICA DEL PRESUPUESTO POR TIPO DE GASTO	Entidad	Subgrupo Tipo de Gasto	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad u Obra	Fuente de Financiamiento	REN UBG FTE

Información Consolidada

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR PROGRAMA	Entidad	Programa						
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR SUBPROGRAMA	Entidad	Subprograma						
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR PROYECTO	Entidad	Proyecto						
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR ACTIVIDAD U OBRA	Entidad	Actividad y Obra						
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR RENGLÓN	Entidad	Actividad y Obra	Reglón					
EJEC. DEL PTO. POR ENTI. FINALIDAD Y FUNC. CAT.PRO	Entidad	Finalidad	Función	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad u Obra	
EJEC. DEL PTO. POR ENT. CATEGORÍA PROGRAMÁTICA Y FTE. FINAN	Sector	Entidad	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad u Obra	Fuente de Financiamiento	Grupo
EJEC. DEL PTO. DE INVER POR ENT. Y FUENTE DE FINAN	Entidad	Proyecto de Inversión	Actividad y Obra	Fuente de Financiamiento				
EJEC. DEL PTO. POR SECTOR, GPO. DE GASTOS Y APLIC. F.	Sector	Grupo						
ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO (MULTIPLE)	Sector							
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR TIPO DE PRESUPUESTO	Sector							
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR ENTIDAD	Sector	Entidad						
EJEC. DEL PRES. POR REGIÓN FINALIDAD Y FUNCIÓN	Sector	Región	Finalidad	Función				
EJEC. ANALÍTICA DEL PTO. POR TIPO DE GASTO Y REGIÓN	Sector	Región	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Entidad			
EJEC. DEL PROT. POR GRPO, REGIÓN Reglón Y TIPO DE GASTO	Sector	Entidad	Región	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	Reglón	
EJEC. DEL PTO. POR FUN. INVERSIÓN, DEUDA PÚBLICA	Sector	Tipo de Gasto	Grupo	Reglón				
EJEC. DEL PRESUPUESTO POR RENGLÓN Y TIPO DE GASTO	Sector	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	Reglón			
EJEC. DEL PTO. POR FTE. DE FINAN. Y APLIC. FIN.	Sector	Fuente Agregada	Fuente de Financiamiento					
EJEC. DEL PTO. POR INSTITUCIÓN Y ENTO Y APLIC. FINAN	Sector	Entidad	Fuente de Financiamiento					
EJEC. DEL PTO. POR INSTITUCIÓN Y TIPO DE GASTO, FINA	Sector	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Entidad	Fuente de Financiamiento			
EJEC. DEL PRES. POR GRUPO, REGIÓN Y TIPO DE GASTO	Sector	Entidad	Región	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo		
EJEC. DEL PTO. POR INSTITUCIÓN Y APLIC. FINANCIERAS	Sector	Entidad						
EJEC. DEL PTO. POR ENT. GRUPO DE GASTO Y FUENTE FINAN.	Sector	Entidad	Grupo	Fuente de Financiamiento				

Opciones de Información de los Reportes de Ejecución del Presupuesto: Grupos Dinámicos y Múltiple

Reporte Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinámicos)

Corte	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7
-------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Información Consolidada

EJEC. DEL PRES. ENTIDAD, REGIÓN, FINALIDAD Y FUNCIÓN	Sector	Entidad	Región	Finalidad	Función		
EJEC. DEL PTO. POR FINALIDAD Y FUNC. Y APLIC. FINAN.	Sector	Finalidad	Función				
EJEC. DEL PTO. POR ENTIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Sector	Entidad	Fuente Agregada	Fuente de Financiamiento			
EJEC. DEL PRESUPUESTO POR GRUPO	Sector	Entidad	Región	Tipo de Gasto	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	
EJEC. ACUM. DE PROYECTOS POR GRUPO							
EJEC. DEL PTO. POR TIPO DE GTO, GRUPO, RENGLÓN Y FTE.	Entidad	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	Fuente de Financiamiento	Reglón		
EJEC. DEL PTO. POR TIPO DE GTO, GRUPO Y RENGLÓN	Entidad	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	Reglón			
EJECUCIÓN DEL PTO. POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA	Entidad	Programa	Subprograma	Proyecto	Actividad u Obra		
EJEC. DEL PTO. POR PROGRAMA, FTE, FINANC. Y TIPO PRES.	Entidad	Programa	Subgrupo Tipo de Gasto	Fuente de Financiamiento			
CUENTA ECONÓMICA AGREGADA DEL SECTOR PÚBLICO							
CUENTA ECONÓMICA CONSOLIDADA DEL SECTOR PÚBLICO							
EJEC. POR ENTIDAD, FUNCIONAMIENTO, INV., GPO, GASTO, F.F.	Entidad	Tipo de Gasto	Grupo	Fuente de Financiamiento			
EJEC. POR ENTIDAD, FUNCIONAMIENTO, INV., F.F.	Entidad	Tipo de Gasto	Fuente de Financiamiento				
FACTURAS POR BENEFICIARIO							
LIBRO DE COMPRAS							
EJEC. DEL PTO. POR ENT. PROGRAM. G. GASTO Y FT. FINAN	Entidad	Programa	Grupo	Fuente de Financiamiento			
EJEC. DEL PTO. VIGENTE POR TIPO GTO. GRPO. Y RENGLÓN	Entidad	Subgrupo Tipo de Gasto	Grupo	Reglón			

Reporte Ejecución del Presupuesto (Múltiple)

	Corte	Fila	Columna	Monto
EJEC. PRESUPUESTARIA POR TIPO DE	Secto		Subgrupo Tipo de Gasto	Devengado
EJEC. ACUM. DE PROYECTOS POR	Entidad	Proyectos de Inversión	Grupo de Gasto	Devengado

- 6.3.5 Sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado (GUATECOMPRAS)

Es el portal que utilizan las entidades públicas para publicar sus necesidades de compras y contratación de bienes y servicios, a fin que éstas estén a la vista de la ciudadanía. También permite a los empresarios conocer las oportunidades de negocios, los organismos públicos conocen temporalmente las ofertas disponibles y la ciudadanía vigila los procesos y a la vez conoce los precios pagados en cada adquisición; con estos procedimientos se considera que se incrementa la competencia y se reduce la corrupción

Este portal puede accederse en la dirección <http://guatecompras.gob.gt/>

Guatecompras es producto del proceso de modernización financiera del Estado y se constituye en un proceso que pretende estimular reducciones en los costos de los bienes y servicios que le venden al sector público.

- 6.3.5.1 ¿Qué información encontramos en el portal Guatecompras?

En Guatecompras podemos obtener información que responde a las preguntas siguientes:

Pregunta	Opción
¿Qué van a comprar las entidades públicas?	Concursos Vigentes
¿A quienes se ha comprado?	Adjudicaciones
¿Quiénes han comprado?	Registro de Compradores
¿En qué procesos se han planteado inconformidades?	Inconformidades

- 6.3.5.2 ¿Cómo podemos obtener información de Guatecompras?

Obtener información de guatecompras es muy sencillo simplemente ingrese a la dirección <http://guatecompras.gob.gt> y seleccione en la pantalla la opción de su interés.

guatecompras
EXPRESS

GUATECOMPRAS EXPRESS
La vía rápida para las compras públicas (¿Qué es?)

Este sitio es operado por **INSTARED**

Noticias

Nuevos automotores e insumos médicos están disponibles en el catálogo de Contrato Abierto. (02.ene.2008)

Más de 2,600 productos están disponibles en el catálogo de Contrato Abierto. (18.dic.2007)

Hoy arrancó el Catálogo Electrónico de Contratos Abiertos (07.dic.2007)

Acción Ciudadana premió a Diario de Centro América por uso de Guatecompras (25.oct.2007)

[Ver noticias anteriores](#)

Varios

[Normas sobre compras](#)
[Adjudicaciones](#)
[Inconformidades](#)

[Internet gratis](#)
[Estadísticas](#)
[Enlaces a otros sitios](#)
[Comentarios recibidos](#)
[Tips para Webmasters](#)
[Créditos](#)
[Videos](#)
[¿Por qué sin gráficos?](#)

¿Necesita ayuda?

[Preguntas frecuentes](#)
[Capacitación orales](#)
[Contáctenos](#)

Autenticarse

Usuario o NIT
[]

Contraseña
[]

Ingresar

[¿Olvidó su contraseña?](#)

Oportunidades para Proveedores

Concursos Vigentes

Por categoría y fecha de publicación	Hoy	Últimos 7 días	Todos
Alimentos y semillas		1	3
Computación y telecomunicaciones		3	19
Construcción y materiales afines	2	19	81
Electricidad y aire acondicionado			31
Limpieza, fumigación y artículos afines		1	1
Muebles y mobiliario de oficina			1
Papelaría y artículos de librería	1	1	5
Publicidad, campañas y vallas			1
Salud e insumos hospitalarios		8	24
Seguridad y armamento		1	5
Seguros, fianzas y servicios bancarios			5
Textiles, ropa y calzado			1
Transporte, repuestos y combustibles	1	5	16
Otros tipos de bienes o servicios		5	27
Todos	4	43	213

Registro de proveedores

[¿Cómo obtengo una contraseña?](#)
[¿Cómo obtengo una Constancia de Inscripción?](#)
[Verificar una Constancia de Inscripción](#)
[Buscar un proveedor](#)

Buscar concurso

Ingrese el NOG
[]
Buscar

Ingrese el TEXTO
[]
Buscar

[Por comprador](#)
[Búsqueda avanzada](#)

Boletín gratis

Reciba diariamente el boletín de concursos:
Ingrese su email
[]
Suscribir

[Recibir otros boletines](#)
[Preguntas sobre boletines](#)

Productos para Compradores

Disponibles en Contrato Abierto

Por categoría y fecha de ingreso al catálogo	Últimos 30 días	Productos
Alimentos y semillas	11.dic	655
Computación y telecomunicaciones	12.dic	740
Construcción y materiales afines		
Electricidad y aire acondicionado		
Limpieza, fumigación y artículos afines	06.dic	140
Muebles y mobiliario de oficina		
Papelaría y artículos de librería	06.dic	512
Publicidad, campañas y vallas		
Salud e insumos hospitalarios	28.dic	1,004
Seguridad y armamento		
Seguros, fianzas y servicios bancarios		
Textiles, ropa y calzado	11.dic	45
Transporte, repuestos y combustibles	28.dic	21
Otros tipos de bienes o servicios		
Todos	28.dic	3,127

Buscar producto

Ingrese el NUPROG
Ejemplo: P124
[]
Buscar

Ingrese el TEXTO
[]
Buscar

[Búsqueda avanzada](#)

[Preguntas sobre Contratos Abiertos](#)

www.guatecompras.gt pertenece al Estado de la República de Guatemala
Se ve mejor en una resolución de 800 x 600 - Compatible con Internet Explorer y Mozilla Firefox

7. Sección de Anexos



- 7.1 Ley Orgánica del Presupuesto
- 7.2 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto
- 7.3 Ley de Contrataciones del Estado
- 7.4 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

DECRETO NUMERO 101-97
Reformado por Decreto Número 71-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala describe el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto, la que debe regular, entre otros, los procesos de formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, así como lo relativo a la deuda pública, las formas de comprobar los gastos y de recaudación de los ingresos públicos;

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto público, como instrumento de planificación y de política económica, así como de gestión de la administración fiscal del Estado, requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con los sistemas de contabilidad gubernamental, tesorería y crédito público, los procesos de producción de bienes y servicios del sector público;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por finalidad normar, los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, a efecto de:

- a) Realizar la programación, organización, coordinación, ejecución y control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia y equidad, para el cumplimiento de los programas y los proyectos de conformidad con las políticas establecidas;
- b) Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados del sector público;
- c) Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y

d) Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa;

e) Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar el adecuado uso de los recursos del Estado; y,

f) Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implantación y mantenimiento de:

I. Un sistema contable integrado, que responda a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiable y oportuno, acorde a sus propias características;

II. Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas; y,

III. Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. Están sujetos a las disposiciones de la presente ley:

a) Los Organismos del Estado;

b) Las entidades descentralizadas y autónomas;

c) Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital esté conformado mayoritariamente con aportaciones del Estado; y,

e) Las demás instituciones que conforman el sector público.

Artículo 3. Desconcentración de la Administración Financiera. Integran los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del Sector Público.

Estas unidades serán responsables de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta ley.

Artículo 4. Rendición de Cuentas del Servidor Público. Todo servidor público que maneje fondos o valores del Estado, así como los que realicen funciones de Dirección Superior o Gerenciales, deben rendir cuentas de su gestión, por lo menos una vez al año, ante su jefe inmediato superior, por el cumplimiento de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, y por la forma y resultados de su aplicación.

Artículo 5. Comisión Técnica de Finanzas Públicas. Se crea la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, la cual prestará asesoría al Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en materia de administración financiera. Su integración, atribuciones y funcionamiento se normarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6. Ejercicio Fiscal. El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El Sistema Presupuestario. El sistema presupuestario lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en esta ley y su reglamento.

Artículo 8. Vinculación Plan - Presupuesto. Los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales, regionales e institucionales.

El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto y las cuentas agregadas del sector público. Además, formulará el presupuesto multianual.

Artículo 9. Atribuciones del Organismo Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que corresponda, será el órgano rector del proceso presupuestario público. Esa unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el sector público;
- b) Formular, en coordinación con el ente planificador del Estado, y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas;

- d) Preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y fundamentar su contenido;
- e) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de los Organismos, e intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación correspondiente;
- f) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadística, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de los objetivos y metas del sector público. En lo referente a la inversión pública, deberá coordinar con la respectiva unidad especializada.
- g) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- h) Capacitar al personal involucrado en el proceso presupuestario; e,
- i) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

Artículo 10. Contenido. El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta Ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Artículo 11. Presupuestos de Ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada una de ellas.

Artículo 12. Presupuestos de Egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas y planes de acción del Gobierno, que permita identificar la producción de bienes y servicios de los organismos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

Artículo 13. Naturaleza y Destino de los Egresos. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

Artículo 14. Base Contable del Presupuesto. Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 15. Continuidad de la Ejecución del Presupuesto. Cuando en los presupuestos de los organismos y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda de un ejercicio fiscal, se deberá adicionar a la información del ejercicio el monto de los ingresos invertidos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro sobre la base de una programación financiera anual, así como los respectivos cronogramas de ejecución física, congruentes con el programa de inversiones públicas elaborado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Cuando se contrate obras o servicios cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.¹

Artículo 16. Registros. Los organismos y las entidades regidas por esta ley están obligadas a llevar los registros de la ejecución presupuestaria en la forma que se establezca en el reglamento, y como mínimo deberán registrar:

- a) En materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva; y,
- b) En materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

Artículo 17. Control y Fiscalización de los Presupuestos. El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala. La fiscalización de los presupuestos del sector público sin excepción, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Artículo 18. Uso de las Economías. Las economías, superávit e ingresos eventuales que surjan en el proceso presupuestario, podrán utilizarse para atender gastos operacionales, de inversión o del servicio de la deuda.

CAPITULO II
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I
DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO.

Artículo 19. Estructura de la Ley. La ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

TITULO I. Presupuesto de Ingresos
TITULO II. Presupuesto de Egresos
TITULO III. Disposiciones Generales

El Título I. Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar ingresos a gastos específicos, con excepción de :

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y,
- c) Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II. Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El Título III. Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio fiscal. Contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. No podrán incluirse normas de carácter permanente ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.

En el reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los Títulos.

SECCION II DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 20. Políticas Presupuestarias. El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicará una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país. En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales. Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general, y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 21. Presentación de Anteproyectos. Para los fines que establece esta ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.

Artículo 22. Determinación de Asignaciones Privativas. El monto de las asignaciones que por disposición constitucional o de leyes ordinarias deben incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a favor de Organismos, entidades o dependencias del Sector Público, se determinarán tomando en cuenta los rubros de ingresos tributarios sin destino específico y disponibilidad propia del Gobierno, conforme al comportamiento de la recaudación. El reglamento normará lo relativo a este artículo.

Artículo 23. Presentación del Proyecto de Presupuesto. El Organismo Ejecutivo presentará el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar el dos de septiembre del año anterior al que regirá, acompañado de la información que se especifique en el reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Falta de Aprobación del Presupuesto. Si en el término establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, e iniciare el año fiscal siguiente, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.

SECCION III DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 25. Ejecución del Presupuesto de Ingresos. La ejecución del presupuesto de ingresos se regirá por las leyes y reglamentos que determinan su creación y administración, así como por las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema presupuestario.

Artículo 26. Límite de los Egresos y su Destino. Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 27. Distribución Analítica. Aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado por el Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo pondrá en vigencia, mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto, que consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizados, de los créditos y realizaciones contenidos en el mismo.

Artículo 28. Medidas de Ajuste Presupuestario. Cuando el comportamiento de los ingresos corrientes muestre una tendencia significativamente inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes pertinentes en el presupuesto, incluyendo el recorte e inmovilización de créditos o el cambio de fuentes de financiamiento de asignaciones presupuestarias.

Artículo 29. Autorizadores de Egresos. Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos. Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

Artículo 30. Programación de la Ejecución. De acuerdo con las normas técnicas y periodicidad que para efectos de la programación de la ejecución establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades y organismos que financieramente dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán a dicho Ministerio la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos. Este fijará las cuotas de compromisos, devengados y pagos considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y el flujo de fondos requeridos para el logro oportuno y eficiente de las metas de los programas y proyectos.

Artículo 31. Ingresos Propios. La utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutará de acuerdo a la percepción real de los mismos.

Artículo 32. Modificaciones Presupuestarias. Las transferencias y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, se realizarán de la manera siguiente:

1. Por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones afectadas, cuando el traslado sea de una institución a otra, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

2. Por medio de acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre y cuando las transferencias ocurran dentro de una misma institución, en los casos siguientes:

- a) Cuando las transferencias impliquen la creación, incremento o disminución de asignaciones de los renglones del grupo 0 "Servicios Personales" y renglones 911 "Emergencias y Calamidades Públicas" y 914 "Gastos no Previstos";
- b) Modificaciones en las fuentes de financiamiento; y,
- c) Cuando se transfieren asignaciones de un programa o categoría equivalente a otro, o entre proyectos de inversión de un mismo o diferente programa y/o subprograma.

3. Por resolución Ministerial del Ministerio interesado; resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República cuando se trate del presupuesto de la Presidencia de la República; y, resolución de la máxima autoridad de cada dependencia y secretaría, cuando corresponda al presupuesto de las Secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo; en los casos siguientes:

- a) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades específicas de un mismo programa o subprograma;
- b) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre grupos no controlados del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto; y,
- c) Cuando las transferencias ocurran entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa, o categoría equivalente, subprograma o proyecto.

Todas las transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación, la que deberá notificarlas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 33. Fideicomisos. Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, podrán darse en fideicomiso. Asimismo, los Fondos Sociales podrán ejecutar sus proyectos bajo dicha figura. Los fideicomisos se constituirán en cualquier Banco del sistema nacional.

SECCION IV DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 34. Alcance de la Evaluación. La evaluación presupuestaria comprenderá básicamente la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de las causas y la recomendación de medidas correctivas.

Artículo 35. Evaluación de la Gestión Presupuestaria. Sin perjuicio de la evaluación permanente interna que debe realizar cada Organismo del Estado, y los entes comprendidos en la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de los presupuestos de las entidades, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura, tanto en forma periódica, durante la ejecución, como al cierre del ejercicio, para lo cual considerará la situación económica y de las finanzas públicas.

Tratándose de los proyectos de inversión, la evaluación se coordinará con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

El reglamento establecerá los instrumentos de evaluación a utilizar, los registros a realizar y la periodicidad con que los organismos y entidades deberán remitir la información al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.²

SECCION V DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 36. Cierre Presupuestario. Las cuentas del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año. Posterior a esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del nuevo ejercicio, independientemente de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 37. Egresos Devengados y No Pagados. Los gastos comprometidos y no devengados al treinta y uno de diciembre, previo análisis de su situación, podrán trasladarse al ejercicio siguiente imputándose a los créditos disponibles de cada unidad ejecutora.

Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora.

Artículo 38. Saldo De Efectivo. Los saldos de efectivo que permanecieren en las cajas de las dependencias del Estado al treinta y uno de diciembre de cada año y que no correspondieran a obligaciones pendientes de pago a esa fecha, deben ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

CAPITULO III
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

Artículo 39. Ambito. Se rigen por este Capítulo las entidades descentralizadas y autónomas comprendidas en las literales b) y d) del artículo 2 de esta ley, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura.³

Artículo 40. Presentación y Aprobación del Presupuesto. Las entidades descentralizadas presentarán su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas. El Organismo Ejecutivo los aprobará antes del quince de diciembre de cada año y ordenará publicar en el Diario Oficial el acuerdo gubernativo correspondiente.

Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.

Las entidades autónomas remitirán anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.

Artículo 41. Modificaciones Presupuestarias. Las modificaciones de la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas con excepción de las autónomas, que impliquen la disminución de los resultados económicos y financieros previstos, o la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser analizados y decididos por el Organismo Ejecutivo, oída la opinión del Ministerio de Finanzas Públicas. En los demás casos las entidades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias en la forma como se regule en el reglamento de esta ley.

Artículo 42. Informe de Gestión. Las entidades sujetas a este Capítulo deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, con las características, plazos y contenido que determine el reglamento, los informes de la gestión física y financiera de su presupuesto.⁴

Artículo 43. Liquidación Presupuestaria. Al final de cada ejercicio presupuestario las entidades a que se refiere este Capítulo procederán a preparar la liquidación de su presupuesto, la cual, de acuerdo a la fecha establecida en la Constitución Política de la República y con el contenido que se indique en el reglamento, será remitida a los organismos competentes para su consideración y aprobación.

Artículo 44. Transferencias a Otros Entes. Los organismos y entes normados en esta ley no podrán realizar aportes o transferencias a otros entes del sector público, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

3. Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 3 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)
 4. Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 42 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

Artículo 45. Empresas con Capital Mayoritario del Estado. La reglamentación definirá los métodos y los procedimientos del sistema presupuestario para contemplar las especificidades de la gestión de las empresas cuyo capital esté conformado en forma mayoritaria con aportaciones del Estado. Estos, estarán destinados fundamentalmente a mantener la integralidad del sistema de información del sector público y a apoyar los análisis consolidados.

CAPITULO IV DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 46. Metodología Presupuestaria. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

Artículo 47. Informes de la Gestión Presupuestaria. Para fines de consolidación de cuentas e información que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, las municipalidades remitirán, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados. Asimismo, la información de la ejecución física y financiera de su gestión presupuestaria, en la oportunidad y con el contenido que señale el reglamento. En cuanto a la inversión pública, se informará, además, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.⁵

TITULO III DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

Artículo 48. EL Sistema de Contabilidad. El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.

Artículo 49. Atribuciones del Organismo Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, será el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental y, como tal el responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas de contabilidad integrada gubernamental para el sector público no financiero, definir la metodología contable a aplicar; así como la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables;
- b) Realizar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;
- c) Con base a los datos financieros y no financieros, generar información relevante y útil para la toma de decisiones a los distintos niveles de la gestión pública;
- d) Asegurar que los sistemas contables que se diseñen puedan ser desarrollados e implantados por las distintas entidades del sector público, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus autoridades;
- e) Identificar cuando sea relevante, el costo de las actividades de producción de bienes y servicios del Estado y medir los resultados obtenidos;
- f) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades del sector público en la implantación de las normas y metodologías del sistema de contabilidad integrada gubernamental;
- g) Realizar operaciones de ajuste y cierres contables y producir anualmente los estados financieros para su remisión a la Contraloría General de Cuentas;
- h) Preparar la liquidación anual del presupuesto, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, para su remisión a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República;
- i) Administrar el sistema integrado de información financiera;
- j) Normar los procedimientos para el mantenimiento de los archivos de documentación financiera de soporte de los registros, a cargo de cada unidad de administración financiera de los organismos ejecutores del presupuesto; y,
- k) Las demás funciones que le asigna la presente ley y su reglamento.

Artículo 50. Análisis Financieros. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los análisis necesarios sobre los estados financieros del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas, y producirá los respectivos informes.

Artículo 51. Coordinación con Municipios. El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

Artículo 52. Cuentas Incobrables. Las liquidaciones de ingresos por recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales, de conformidad con lo que establezca el reglamento, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

Artículo 53. Aceptación y Aprobación de Donaciones. Sin la previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas no pueden aceptar donaciones o préstamos no reembolsables que exijan aporte nacional o que impliquen gastos inmediatos que deban cubrirse con recursos estatales.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, el ingreso a almacén o inventario.

Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo gubernativo con el refrendo del Ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 54. El Sistema de Tesorería. El sistema de tesorería lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

Artículo 55. Atribuciones del Organo Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Tesorería Nacional, será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que funcionen en el sector público, dictando las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, y tendrá competencia para:

- a) Programar y controlar los flujos de ingresos y pagos del Gobierno, con el propósito de coadyuvar al eficiente y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos gubernamentales.
- b) Realizar, en coordinación con la unidad rectora de presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación y reprogramación periódica de la ejecución financiera del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
- c) Administrar el Fondo Común;
- d) Formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto de caja del Gobierno Central;
- e) Controlar y orientar el uso eficiente de los saldos disponibles de caja de las cuentas corrientes de las entidades públicas, no incorporadas en el Fondo Común;
- f) Coordinar con la unidad especializada de crédito público del Ministerio de Finanzas Públicas, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales y temporales de caja;

- g) Procurar que las entidades descentralizadas y autónomas inviertan sus excedentes de liquidez en títulos del Estado;
- h) Solicitar información financiera y estadística del sector público, para verificar la existencia de faltantes o sobrantes de caja; e,
- i) Las demás que le confiere la presente ley y su reglamento.

Artículo 56. Programa Anual de Caja. Se establece el programa anual de caja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria.

Artículo 57. Letras de Tesorería. El Organismo Ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso del crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes estimados en el presupuesto en vigencia. Tales letras deben emitirse por su valor nominal, y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. El reglamento definirá los mecanismos que garanticen la disposición de los fondos para la amortización.

Artículo 58. Fondos Rotativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos con el régimen y los límites que establezca el reglamento, para lo cual, la Tesorería Nacional podrá entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, autorizando la apertura y manejo de cuentas corrientes para facilitar la administración de los referidos fondos.

Artículo 59. Rendición de Informes de Entidades Financieras. El Banco de Guatemala y cualquier otra entidad pública o privada que actúe como agente financiero del Gobierno de la República, rendirá informes diariamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas sobre el movimiento y disponibilidad de las cuentas a su cargo incluyendo los fondos de garantía. Las instituciones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que constituyan las entidades del Estado, rendirán informes mensuales a dicho Ministerio.

TITULO V DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Artículo 60. El Sistema de Crédito Público. El sistema de crédito público lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la celebración, ejecución y administración de las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento.

Artículo 61. Ambito Legal. El crédito público se rige por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas.

Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a) Inversiones productivas;
- b) Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras del total de diputados que integran el Congreso de la República;
- c) Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y,
- d) Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

Artículo 62. Atribuciones del Organo Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias:

- a) Definir los fundamentos económicos y financieros para preparar adecuadamente la política de crédito público, considerando aspectos relativos a la capacidad de pago del país, tanto de la perspectiva cambiaria como fiscal, persiguiendo con ello que el nivel de endeudamiento externo e interno en el país responda a una demanda real de recursos y a las metas sociales, económicas y políticas fijadas por el Gobierno de la República;
- b) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos vinculados con proyectos financiados por organismos internacionales y/o bilaterales de crédito, para lo cual todas las unidades ejecutoras de proyectos del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con los préstamos mencionados, en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;

- c) Velar porque las instituciones, dependencias y unidades ejecutoras responsables de los proyectos con financiamiento externo agilicen la administración y el desembolso de fondos provenientes de los préstamos externos, en concordancia con el avance físico de los proyectos;
- d) Asesorar en todos aquellos asuntos institucionales relacionados con la participación del Gobierno de Guatemala en los organismos internacionales de crédito, en los cuales el Ministro de Finanzas Públicas actúa como Gobernador Titular o Alternativo;
- e) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- f) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público;
- g) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- h) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de cartera de bonos y títulos públicos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del sector público;
- i) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir bonos y títulos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma;
- j) Supervisar que los medios obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- k) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; para lo cual todas las instituciones y entidades del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
- l) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos y supervisar su cumplimiento;
- m) Coordinar con la Tesorería Nacional, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias temporales y estacionales de caja; y,
- n) Todas las demás que le asigne el reglamento.

Artículo 63. Deuda Pública de Mediano y Largo Plazo. Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas. Está constituida por:

- a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad;
- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; y,
- e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

Artículo 64. Autorización. Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 65. Presupuestación de la Deuda Pública. Se incluirán en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y en los de las entidades descentralizadas y autónomas y municipalidades, las operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, así como aquellas que presenten una situación de negociación avanzada y que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando.

Artículo 66. Pago de la Deuda Pública. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observarán las normas siguientes:

- a) El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma;
- b) En igual forma las entidades descentralizadas, autónomas y municipios deberán programar en sus respectivos presupuestos, las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública les corresponda;
- c) El Gobierno Central y las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, quedan obligadas a constituir en el Banco de Guatemala un Fondo de Amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública;
- d) El fondo de amortización será constituido en el Banco de Guatemala y será administrado de acuerdo a lo que fije la reglamentación correspondiente;
- e) A los efectos de minimizar el costo financiero del fondo de amortización se podrá transformar su parte ociosa en divisas e invertir dichos fondos de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 inciso b) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

f) Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y no podrán transferirse por motivo alguno;

g) Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central. Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta; y,

h) Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo por cuenta de las empresas o instituciones públicas financieras, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor como una acreeduría a favor del Estado.

Artículo 67. Opiniones Técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión la Junta Monetaria y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, en sus respectivas áreas de competencia.⁶

Artículo 68. Condicionalidad. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, los entes descentralizados y autónomos no financieros, podrán realizar operaciones de crédito público únicamente dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 69. Reestructuración de Deuda. El Organismo Ejecutivo podrá modificar o reestructurar el régimen de la deuda pública mediante la remisión, la conversión, la consolidación o la renegociación de la misma, en la medida que ello implique un mejoramiento, ya sea de los montos, de los plazos y/o de los intereses de las operaciones originales.

Artículo 70. Nulidad de las Operaciones. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer en quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán exigibles al Estado de Guatemala ni a cualquier otra entidad contratante del sector público.

Artículo 71. Colocación de los Títulos. Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 64, 65, 66 y 67 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas o las entidades descentralizadas y autónomas pueden colocar títulos de deuda pública en el mercado de capitales, directa o indirectamente, a través de agentes nacionales e internacionales designados para este propósito y conforme lo establezca el reglamento. Para el efecto, podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

6. Reformado por Decreto No. 71-98, artículo 6 (publicado en el Diario de Centro América Número 100 del 25 de febrero de 1999)

Artículo 72. Rescate de Títulos. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, para lo cual queda autorizado a que en forma directa o por medio de agente financiero, efectúe operaciones de recompra de deuda pública que tienda a reducir su monto o a obtener condiciones ventajosas respecto a las originalmente pactadas.

Artículo 73. Suspensión de Desembolsos. El Ministerio de Finanzas Públicas puede suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

Artículo 74. Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de Guatemala para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

TITULO VI REGIMEN DE REMUNERACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 75. Remuneraciones de Empleados y Funcionarios Públicos. Las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el organismo o entidad descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente, se debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

Artículo 76. Retribuciones y Servicios No Devengados. No se reconocerán retribuciones personales no devengadas, ni servicios que no se hayan prestado.

Artículo 77. Gastos de Representación. Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Presidentes y Magistrados del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad;
3. El Presidente, integrantes de Junta Directiva y Diputados al Congreso de la República;
4. Ministros y Viceministros de Estado;
5. Procurador General de la Nación;

6. Fiscal General de la República;
7. Procurador y Procuradores Adjuntos de los Derechos Humanos;
8. Jefe y Subjefe de la Contraloría General de Cuentas;
9. Secretarios y Subsecretarios;
10. Personal Diplomático con servicio en el exterior;
11. Gobernadores Departamentales;
12. Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la Clasificación Institucional del Sector público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional;
14. Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad Industrial;
15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y como autoridad administrativa superior de tales entidades: el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes; y,
16. Los Alcaldes Municipales de la República.

Artículo 78. Dietas. Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público.

La fijación de dietas debe autorizarse por Acuerdo Gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta disposición las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 79. Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 80. Los órganos rectores de los sistemas regulados quedan obligados a dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 81. Derogatoria. Se deroga el Decreto Ley Número 2-86 de fecha 6 de enero de 1986, y toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 82. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día uno (1) de enero de 1998, y deberá publicarse en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

ACUERDO GUBERNATIVO No. 240-98

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 28 de Abril de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, contenida en el Decreto número 101-97 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley tiene por finalidad normar los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, para lograr su funcionamiento de manera armónica e integrada;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de la mencionada Ley, es necesario complementarla mediante la emisión del instrumento que la desarrolle y permita de manera oportuna su correcta y eficaz aplicación;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Unidades Responsables de la Administración Financiera.

Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente.

Derivado de la evaluación de los rendimientos internos de cada institución y para afianzar la desconcentración, podrán crearse y organizarse, en los niveles que corresponda, Unidades Desconcentradas de Administración Financiera.

Artículo 2. Competencia y Funciones de las UDAF. Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

- a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria;
- b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de lo demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto se procederá conforme los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;
- c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema integrado de información financiera de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;
- d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan; y,
- e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos.

Artículo 3. Comisión Técnica de Finanzas Públicas. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas (CTFP) será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

Artículo 4. Integración de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas.*La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

- a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;
- b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- c) El Director Técnico del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;
- e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) El Director de la Dirección de Análisis y Estudios Económicos y Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas;

h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz pero sin voto.

* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 433-2004 vigente desde el 14-01-2005

Artículo 5. Objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas.

Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

- a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica, a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;
- b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,
- c) Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere la literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

Artículo 6. Atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas.

Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

- a) Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;
- b) Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que regirá para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- c) Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;

- d) Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;
- e) Analizar los informes anuales de Rendición de Cuentas del Estado;
- f) Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;
- g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;
- h) Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,
- i) Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 7. Funcionamiento de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas.

La Comisión funcionará de la forma siguiente:

- a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;
- b) Funcionará y tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros;
- c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría; y,
- d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTICULO 8. METODOLOGIA PRESUPUESTARIA UNIFORME.

Son principios presupuestarios los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben:

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;
- b) Contener agrupados y clasificados en un solo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio;
- c) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno; y,
- d) Hacerse del conocimiento público.

Para la correcta y uniforme formulación, programación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria, el Manual de Modificaciones Presupuestarias, el Manual de Formulación Presupuestaria, el Manual de Ejecución Presupuestaria, los Manuales que sobre Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

Artículo 9. Órgano Rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público.

Artículo 10. Resultado Económico. La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente.

Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital, a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit.

En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

Artículo 11. Estructura Programática del Presupuesto. El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública, se estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y,
- d) Actividad u Obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el Clasificador de Recursos por Rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del Gasto;
- c) Económica;
- d) Finalidades y Funciones;
- e) Fuentes de Financiamiento; y,
- f) Localización geográfica.

Artículo 12. Características del Momento de Registro. Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

1.- Para la ejecución del presupuesto de ingresos:

a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,

b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponda;

b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; y

c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

Artículo 13. Control de los Presupuestos. Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieren desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

CAPITULO III

DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

Artículo 14. Contenido de la Ley. La ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física y Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

CAPITULO IV

DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 15. Evaluación y Políticas Presupuestarias. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16.* Fecha de Presentación de los Anteproyectos de Presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 1 de julio de cada año, en el entendido que si éste fuere inhábil, se presentará el día hábil inmediato posterior a dicha fecha, y se estructurarán conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el artículo 11 de este reglamento, según los formularios e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia."

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 291-2006 vigente desde el 10-06-2006

Artículo 17. Asignaciones Privativas. El monto de las asignaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, se determinará previa deducción de los siguientes rubros:

- a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;
- b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;
- c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyan disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico, tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;
- d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;
- e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,
- f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo 18. Presentación y Contenido del Proyecto de Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley y el artículo 11 de este reglamento; el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- A. Exposición de motivos;
- B. Las clasificaciones siguientes:
 - 1.- Económica de los ingresos;
 - 2.- Económica del gasto;
 - 3.- Institucional por objeto del gasto;
 - 4.- Institucional por finalidad y función;
 - 5.- Institucional Regional;
 - 6.- Regional y finalidad; y,
 - 7.- Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 19.* Aprobación Cuotas de Gasto.

El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto del Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria, aprobará las cuotas periódicas de compromiso, devengado y pago.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 705-2005, vigente desde el 30-12-2005

La programación de la ejecución del presupuesto y la aprobación de las cuotas periódicas, se regirán por las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria para las Entidades de la Administración Central.

Artículo 20. Utilización de Ingresos Propios. Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 21. Modificaciones Presupuestarias. Las solicitudes de transferencias presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

CAPITULO VI

EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 22. Evaluación Presupuestaria. Las unidades de administración financiera de cada entidad centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;

c) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formularios y conforme instructivos que dicha Dirección proporcione; y,

d) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 23. Tratamiento de Compromisos No Devengados. Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior. La Dirección de Contabilidad del Estado establecerá los plazos y procedimientos para cumplir con esta disposición.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS

Artículo 24. Aprobación del Presupuesto. Para efectos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley, el acuerdo gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 25. Modificaciones Presupuestarias. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 41 de la Ley, todo aumento o disminución del presupuesto de inversión, incremento del gasto financiado con endeudamiento, cambios en las fuentes de financiamiento, deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo que respecta al segundo párrafo de dicho artículo, las modificaciones presupuestarias referidas a transferencias que no afecten gastos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por la autoridad superior de la entidad, a excepción de modificaciones del grupo 0 "Servicios Personales", para lo cual deberá obtenerse la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 26. Informes de Gestión. Las entidades a que se refiere el artículo 39 de la Ley, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre presentarán al Ministerio de Finanzas Públicas un informe de su gestión, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, comparándolos con lo programado;
- c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;
- d) Los resultados económicos y financieros del período; y,
- e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones.

Cuando la entidad ejecute proyectos de inversión, el informe además será enviado a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán los formularios e instructivos que contengan las características de la información a ser remitida.

Artículo 27. Liquidación Presupuestaria. Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberán presentar al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Asimismo, deberán enviar copia de dicha liquidación a la Dirección de Contabilidad del Estado, para efectos de la consolidación financiera del Sector Público de Guatemala. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en el artículo 31 de este reglamento, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 28. Empresas con Capital Mayoritario Estatal. Para efectos de lo que establece el artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente.

CAPITULO IX PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 29. Información Presupuestaria. Los presupuestos y los informes a que se refiere el artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

- 1.- A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado.
- 2.- El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutados en el año; y,
 - b) Ejecución financiera de los ingresos.

CAPITULO X

CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

Artículo 30. Atribuciones de la Dirección de Contabilidad del Estado. En cumplimiento de lo que establece el artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, emitirá las normas de contabilidad integradagubernamental y aprobará los Manuales de Procedimientos Contables para uso obligatorio en todas las dependencias del Sector Público no financiero.

Artículo 31. Liquidación del Presupuesto y Cierre Contable. La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

- a) Balance General del Estado;
- b) Estado de Resultados;
- c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,
- d) Estados de ejecución presupuestaria.

Artículo 32. Estados Financieros y Otros Informes. De conformidad con el artículo 50 de la Ley, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información siguiente:

- a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,
- b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

Artículo 33. Cuentas Incobrables. Para efectos de lo que establece el artículo 52 de la Ley, en lo que respecta a los tributos, se estará a lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas, y para otros casos, la declaratoria de cuenta incobrable procederá luego de haber agotado todos los trámites legales de cobranza correspondientes.

Artículo 34. Donaciones en Especie. Los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas deberán informar a la Dirección de Contabilidad del Estado, a más tardar diez (10) días después de haber ingresado a almacén o inventario, la certificación de las aportaciones o donaciones en especie, provenientes del Sector Privado Nacional, Organismos Internacionales y Sector Externo en general, por concepto de donación con o sin aporte nacional.

CAPITULO XI

DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 35. Objetivo del Sistema de Tesorería. El objetivo del Sistema de Tesorería es mantener la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras Dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

Artículo 36. Registros de Tesorería. Además de las atribuciones especificadas en el artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera todo ingreso o salida de recursos que afecte el Fondo Común y los demás fondos.

Artículo 37. Flujo de Caja. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos del Gobierno, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, instrumento que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

Artículo 38. Fondo Común. En el Fondo Común se deberán depositar todos los Ingresos del Estado, y a través de él, se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Los egresos serán administrados por la Tesorería Nacional por medio del Fondo Común - Cuenta Única Nacional la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta Dependencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá las regulaciones para su funcionamiento y consolidación.

Artículo 39. Administración de los Recursos. Los recursos que la Tesorería Nacional transfiera a cada organismo o ente del Sector Público, tendrán por objeto atender obligaciones asumidas por los mismos frente a su personal y a terceros, en la ejecución de su presupuesto.

Mientras se concreta la erogación de fondos, la Tesorería Nacional y los organismos o entes del Sector Público podrán efectuar inversiones de rápida convertibilidad y seguridad garantizada, que les generen rendimientos financieros, los cuales deberán ser depositados a nombre de la Tesorería Nacional en la cuenta Fondo Común - Cuenta Única Nacional.

Artículo 40.* Ejecución de los Pagos. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro -CUR-, firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Para la autorización de transferencias de fondos y para el manejo de las cuentas girables con cheque, constituidas por las dependencias del Estado en el Banco de Guatemala y en los bancos del sistema, tanto los oficios que contengan las respectivas instrucciones para transferir fondos, como los cheques que se emitan con cargo a tales cuentas, deberán estar firmados autografamente por dos funcionarios debidamente autorizados y que tengan firma registrada en el banco de que se trate. Se exceptúa de esta disposición la emisión masiva de cheques efectuada por Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación, para el pago de sueldos a los servidores públicos y pagos similares, los cuales se aprobarán con facsimil

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 398-2006 vigente desde el 25-07-2006

Artículo 41.* Programa Anual de Caja. El Programa Anual de Caja será elaborado por la Tesorería Nacional y se fundamentará en la proyección de los ingresos y en la programación de las obligaciones de pago, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 705-2005 vigente desde el 30-12-2005

Artículo 42. Letras de Tesorería. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional, establecerá el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación. Asimismo, la Tesorería Nacional será la responsable de la negociación y colocación de dichos títulos valores.

Artículo 43. Características Generales de la Emisión de Letras de Tesorería. Las Letras de Tesorería se emitirán en moneda nacional o extranjera, al portador y en denominaciones de cien quetzales o sus múltiplos, que podrán ser colocadas con descuento, pagaderas a la fecha de su vencimiento y redimirse antes del plazo, previo llamamiento de la Tesorería Nacional.

Artículo 44. Vencimiento y Pago de las Letras de Tesorería. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; el descuento se considera como costo financiero, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Tesorería Nacional efectuará la provisión de fondos necesarios para tal fin.

Artículo 45. Fondos Rotativos. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio.

Artículo 46. Informes de Entidades Financieras. Los informes a que se refiere el artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a la Tesorería Nacional, por ser éste el Organismo Rector del Sistema de Tesorería.

CAPITULO XII

DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Artículo 47. Destino de los Recursos de Financiamiento Externo. Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

Artículo 48. Organo Rector del Sistema de Crédito Público. Las funciones establecidas en el artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Financiamiento Externo y Fideicomisos.

Artículo 49. Fondo de Amortización. Para efectos de lo que establece la literal d) del artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización es una cuenta fiscal de activo que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de Bonos del Tesoro y Préstamos. En esa cuenta se depositan las separaciones del Fondo Común, que se alimentará de acuerdo al plan que para el efecto se elabore en forma conjunta por el Banco de Guatemala y la Tesorería Nacional.

Artículo 50. Límite de Endeudamiento para Entidades Descentralizadas y Autónomas No Financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá para cada caso en particular, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y,
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el periodo de duración y el monto del endeudamiento.

Artículo 51. Ley Orgánica del Presupuesto. En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 52. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 7-86 de fecha 6 de enero de 1986 y sus modificaciones, el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1965 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 597-88 de fecha 27 de julio de 1988 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 53. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALVARO ARZÚ IRIGOYEN

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS,

LICDA. IRMA LUZ TOLEDO PEÑATE

Viceministra de Finanzas Públicas

Encargada del Despacho

LIC. CARLOS ALBERTO GARCÍA REGÁS

Secretario General de la Presidencia de la República

Guatemala
Decreto No. 57-92 del Congreso de la República
Ley de Contrataciones del Estado

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Reformado por el Artículo 2 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06).

Objeto. La compra y venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente Ley y su Reglamento. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se regirán únicamente por lo convenido entre las partes, si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas.

“En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados Internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en la presente Ley y Reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria , siempre y cuando no contradigan los mismos”.

Artículo 2.- Negociaciones entre las Entidades del Sector Público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estados y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 3.- Disposiciones Presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas presupuestarias. Solicitadas las ofertas no podrán transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4.- Programación de Negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

Artículo 5.- Bienes y Suministros Importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción importar bienes directamente cuando:

- a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;
- b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;
- c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

Artículo 6.- Precios Unitarios y Totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en números como en letras, cuando corresponda.

Artículo 7.- Fluctuación de Precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 8.- Índices y Actualización de Precios y Salarios. El Instituto Nacional de Estadísticas elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requerirán. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley.

El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
ORGANOS COMPETENTES

Artículo 9. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 29-2001 del C. R. Publicado el 06/08/2001)

“Autoridades Superiores. Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL:

1.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.

1.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al órgano administrativo superior del Organismo.

2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

2.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.

2.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

3.1 A las que forman parte de un Ministerio, al Ministro del ramo.

3.2 A las que no forman parte de un Ministerio, a la autoridad Administrativa Superior.

3.3 A las unidades ejecutoras:

3.3.1 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

3.3.2 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, ESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS:

4.1 Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, ó en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES:

5.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

5.2 A la Corporación municipal ó a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales exactos (Q.900,000.00).

6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES:

6.1 Al Alcalde o Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

6.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor exceda de novecientos mil Quetzales (Q. 900,000.00).

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal ó de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados, a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.”

Artículo 10.- Juntas de Licitación y Cotización. La Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.

Artículo 11.- Integración de la Junta de Licitación. Se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado que tengan experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

Artículo 12.- Impedimentos. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, quienes tengan los impedimentos siguientes:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido representante legal, Gerente o empleado o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa ofertante.
- c) Tener él o alguno de sus parientes, dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.
- e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución.
- f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

Artículo 13.- Excusas. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, y deberán excusarse, en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.
- b) Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.
- e) Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de algunas de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.

h) Cuando el integrante, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el integrante, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.

j) Cuando el integrando, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del integrante, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el integrante, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellas en sus personas, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. A todas las causales expresadas en el presente artículo comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

Artículo 14.- Recusación. Son causas de recusación, como integrante de la Junta de Licitación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.

Artículo 15.- Integración de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior.

Artículo 16.- Competencia de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

La Junta de Cotización tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la Junta de Licitación.

TÍTULO III
RÉGIMEN DE LICITACIÓN Y COTIZACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 17.- Monto. Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el Capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

Artículo 18.- Documentos de Licitación. Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de Licitación.
2. Especificaciones generales.
3. Especificaciones técnicas.
4. Disposiciones especiales, y
5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

Artículo 19.- Requisitos de las Bases de Licitación. Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.
2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.
3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas una de las cuales serán puestas a disposición de los oferentes.
5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos, a cubrir, su vigencia y montos.
7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.
8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda.
9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción del contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales.
14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

“Artículo 19 bis. (Adicionado en el Artículo 3 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). Modificaciones a las Bases de Licitación. Cuando una entidad contratante, en el curso de una licitación, modifique o criterios de las bases de licitación referidos en el artículo 19 anterior, transmitirá a todos los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la licitación, las modificaciones realizadas, por escrito y por los medios más expeditos posibles, incluyendo el Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS- .

Los oferentes concursantes y proveedores que estén participando en la licitación y que reciban las modificaciones, contarán con un tiempo razonable, no menor de ocho (8) días hábiles, para modificar y volver a presentar sus ofertas”.

Artículo 20.- (En el Artículo 20 del Decreto No 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06 adiciona el segundo párrafo). Especificaciones Generales, Técnicas, Disposiciones Especiales y Planos de Construcción. La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y con las necesidades que motiven la contratación en el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficiente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

Artículo 21.- Aprobación de los Documentos de Licitación. Los documentos a que se refiere al Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previos los dictámenes técnicos que determine el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

Artículo 22.- Entrega de Bases. Las bases se entregarán a quien las solicite, siempre que se acredite estar inscrito en el Reglamento de Precalificados correspondiente y demuestre haber efectuado el pago correspondiente establecido en el Reglamento, el cual en ningún caso excederá del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del monto.

Artículo 23.- (Reformado por el Artículo 5 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06 y adiciona un segundo párrafo). “Publicaciones. Las convocatorias a licitar se publicarán por lo menos dos veces en el diario oficial y dos veces en otro de mayor circulación, así como en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Entre ambas publicaciones, entre la última publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar, un plazo no menor de cuarenta (40) días.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradiga el contenido del presente artículo.”

Artículo 24.- Presentación de Ofertas y Apertura de Plicas. Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

Artículo 25.- Presentación de una Sola Oferta por Persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 26.- Declaración Jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponde la adjudicación descalificará aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños y perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

Artículo 27.- Aclaraciones y Muestras. La Junta podrá exigir a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, aún cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

Artículo 28. Criterios de Calificación de Ofertas. Para determinar cual es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

Artículo 29. Integración del Precio Oficial. Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación, calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidos dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidos las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente artículo, en su orden.

Artículo 30. Rechazo de Ofertas. La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta, o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

Artículo 31.- Un Sólo Oferente. Si a la convocatoria a la Licitación, se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación, la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

Artículo 32.- Ausencia de Ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriera ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aún así no concurriera algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

Artículo 33.- Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la Licitación al oferente que ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

Artículo 34.- Adjudicación Parcial. La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

Artículo 35.- Notificación. Dentro del plazo de tres (3) días de dictaminada la resolución razonada, la Junta deberá hacer la respectiva notificación a cada uno de los oferentes.

Artículo 36.- Aprobación de la Adjudicación. Dentro del plazo de dos (2) días siguientes a que quede firme lo resuelto por la Junta, ésta cursará el expediente a la autoridad superior, la que aprobará o improbará lo actuado y en este último caso, con exposición razonada, ordenará su revisión con base en las observaciones que formule: Si se ordenare la revisión, dentro del plazo de dos (2) días el expediente volverá a la Junta, la que revisará la evaluación y hará la adjudicación dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente. La Junta podrá confirmar o modificar su decisión, en forma razonada. Devuelto el expediente a la autoridad superior, ésta aprobará lo actuado por la Junta, quedando a salvo el derecho de prescindir. Tanto la aprobación como la improbación, la hará la autoridad superior dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente.

Artículo 37.- (En el Artículo 6 del Decreto No 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06 y se adiciona el tercer párrafo). Derecho de Prescindir. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, pueden prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, siempre que lo hagan antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriera un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación, la Junta deberá

hacer una calificación para el efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta. Dicha compensación será por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 0/000) del monto de la misma.

Si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, y antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 0/000) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicara en forma complementaria, siempre y cuando no contraigan el contenido del presente artículo.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE COTIZACIÓN

Artículo 38.- (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01 y ref. Por el artículo 1 del decreto 73-2001 del C. R. Publicado el 02/01/02 con vigencia 8 días después de su publicación). “Monto. Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q. 30,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así:

- a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00)
- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).

En el sistema de cotización, la aprobación de los formularios, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley.

Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios están contemplados en el Contrato Abierto, entonces procederá la cotización. De realizarse la misma será responsable el funcionario que la autorizó.

Artículo 39. (Se adiciona un párrafo segundo en el Artículo 7 del Decreto No. 11-2006. Publicado el 29/5/2006). Formulario de Cotización. Mediante formulario de cotización, deberá obtenerse un mínimo de tres (3) ofertas firmes de proveedores que se dediquen en forma permanente al giro comercial de que se trate la licitación o cotización, que esté legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los formularios de cotización, las bases, especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales y planos, según procedan, deberán entregarse sin costo alguno a los interesados en presentar ofertas.

La entidad o persona contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos, documentos y formularios de cotización expresiones, como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

“Artículo 39 bis. (adicionado en el Artículo 8 del Decreto No. 11-2006. Publicado el 29/5/2006) Modificaciones al Formulario de Cotización. Cuando una entidad contratante, en el curso de un proceso de cotización, modifique las condiciones de la cotización, transmitirá a todos los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la cotización, las modificaciones realizadas, por escrito y por los medios más expeditos posibles incluyendo el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-.

Los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la cotización y que reciban las modificaciones, contarán con un tiempo razonable, no menor de ocho (8) días, para modificar y volver a presentar sus ofertas.”

Artículo 40.- Aprobación del Formulario y de Documentos para Cotización. El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

Artículo 41.- Presentación de Cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

Artículo 42.- Aplicación Supletoria. Las disposiciones en materia de Licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPÍTULO III EXCEPCIONES

Artículo 43.- (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Compra Directa. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q. 30,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad.

En caso de ausencia de ofertas fehacientes, regulada en el artículo 32 de la presente Ley, se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 38.”

Artículo 44.- Casos de Excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción.

1. No será obligatoria la licitación ni la cotización de las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes:

1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o a la integridad territorial de Guatemala.

1.2 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión.

Las declaraciones que contempla los subíndices 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo.

1.3 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así:

1.3.1. Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros;

1.3.2. Organismos Legislativo, con la Junta Directiva;

1.3.3. Organismo Judicial, con su órgano superior de administración.

En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El Organismo, Ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.

1.4 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

1.5 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

1.6 La compra de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.

1.7 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos-valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.

1.8 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

1.9 La contratación de servicios profesionales individuales en general.

1.10 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta Ley.

2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.

2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.

Artículo 45.- Normas Aplicables en Casos de Excepción. Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento.

TÍTULO IV CAPÍTULO I CONTRATOS

Artículo 46.- Contrato Abierto. Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra de bienes y suministros que lleven a cabo los organismos del Estado y dependencias a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, quienes la podrán hacer directamente con los proveedores con quienes el Ministerio de Finanzas Públicas, previa calificación de proveedor, de cotización y adjudicación de los distintos rubros, hubiera celebrado contratos abiertos. El reglamento de esta ley, determinará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 47.- Suscripción del Contrato. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado, cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo Ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse en las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo. Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo.

Artículo 48.- Aprobación del Contrato. El contrato que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el artículo 9 de esta ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 49.- De la Forma del Contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel membreteado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

Artículo 50.- (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 34-2004 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Omisión del Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q. 100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.”

Artículo 51.- Prórroga Contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la prestación de los servicios podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de esta ley, establecerá la forma y el trámite a seguir.

Artículo 52.- Ampliación del Monto del Contrato. Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, será contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se considerarán dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 53.- Subcontrato. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de las obras, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 54.- Otros Contratos. En los contratos que celebre el Estado, por medio de sus entidades centralizadas o descentralizadas, que no provengan de procedimientos que determina la presente ley, o en los que el ente administrativo actúe como sujeto de derecho privado, se aplicarán las normas del derecho común.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 55.- Inspección y Recepción Final. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. La supervisión hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres (3) miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos y en caso contrario hará constar en acta:

- a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista
- b) El tiempo a emplearse
- c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlos.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este artículo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 56.- Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 57.- Aprobación de la Liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPÍTULO III PAGOS

Artículo 58.- Anticipo. En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

Artículo 59.- Estimaciones para Pago. La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Artículo 60.- Importación de Material y Equipo. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

Artículo 61.- Autorización de Pago de Sobrecostos por Fluctuación de Precios. Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios. La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren Fluctuaciones de Precios que afecten:

- a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
- b) Transporte, combustible, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
- c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.
- d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las formulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Artículo 62.- Plazo para Pagos. Los pagos por estimaciones de trabajos, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato. Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista.

Artículo 63.- Intereses por Atraso en Pagos. Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
GARANTÍAS O SEGUROS

Artículo 64.- De Sostenimiento de Oferta. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de pliegos, hasta la aprobación de la adjudicación, y en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

Artículo 65.- De Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

Artículo 66.- De Anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100 %) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación del contrato.

Artículo 67.- De Conservación de Obra o de Calidad o de Funcionamiento. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15 %) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 68.- De Saldos Deudores. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esa garantía.

Artículo 69.- Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar.

Artículo 70.- Garantías. El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
REGISTROS

Artículo 71.- Registro de Precalificados de Obras. Adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, funciona el registro de Precalificados de Obras, en el que serán inscritos los interesados, atendiendo a la especialidad, experiencia y capacidad financiera en figurar en dicho Registro.

Artículo 72.- Registro de Precalificados de Consultores. Adscrito a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, funciona el registro de consultores, en el que serán inscritos los interesados, atendiendo a la especialidad y experiencia en figurar a dicho registro.

Artículo 73.- Registro de Proveedores. Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de proveedores, en el que se inscriben los interesados, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.

Artículo 74.- Registro de Contratos. Se crea el Registro de contratos que funcionará adscrito a la Contraloría General de Cuentas, para facilitar la fiscalización de las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y centralizar la información.

Artículo 75.- Fines de Registro de Contratos. De todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro el plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la Contraloría General de Cuentas, para efectos de registro, control y fiscalización.

Artículo 76.- Requisito de Precalificación. Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

Artículo 77.- Inscripción Provisional de Empresas Extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cotizaciones o licitaciones públicas con su inscripción provisional en el registro correspondiente cuando los contratos de préstamos exijan participación en el proceso de licitación de firmas extranjeras, siempre que los proyectos sean financiados total o parcialmente con recursos externos. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 78.- Actualización e Inscripción. Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

Artículo 79.- Funcionamiento de Registros. Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 80.- Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar, ni celebrar contratos con el Estado derivados de la aplicación de la presente ley, las personas en quienes concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. No estar inscritas en el Registro de Precalificados correspondiente.
2. Estar privadas, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles.
3. Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, así como sus parientes legales, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho funcionario sea socio o representante de las mismas.
4. Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes legales, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

Artículo 81.- Fraccionamiento. El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.

Artículo 82.- Incumplimiento de obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 83.- Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

Artículo 84.- Suspensión Temporal. El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

Artículo 85.- Retraso en la Entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 86.- Variación en Calidad o Cantidad. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por cien (100%) del valor que represente la parte afecta a de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias se le sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 0/00) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

Artículo 87.- Otras Responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 88.- Imposición de Sanciones Pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

SE REFORMAN LOS TITULOS VIII Y IX DEL DECRETO No. 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 89 AL 98 INCLUSIVE, LOS CUALES QUEDAN ASÍ:

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO

ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS”

Artículo 89.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 5 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Reglas Generales. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, y otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.”

Artículo 90.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 6 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Enajenación y Transferencia de Bienes Inmuebles del Estado. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que correspondan, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determina la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas
3. Que se emita un acuerdo gubernativo, que autorice la contratación, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.
4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 91.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 7 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Reglas para la Venta de Bienes Muebles. Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;
3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.”

Artículo 92.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 8 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Traspaso de Bienes Muebles Usados o Materiales. Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.”

Artículo 93.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 9 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Casos especiales de Enajenación:

I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior, para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Públicas u otro que así lo considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.
2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.

3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.
4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.
5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.
6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según a ley corresponda.

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el registro Mercantil y demás oficinas administrativas.”

Artículo 94. (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 10 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Ejecución de los Actos y Contratos y Determinación del Destino Fiscal de los Ingresos Resultantes de la Enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo ó a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas ó autónomas, se determinarán en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.”

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO

(Reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la República).

CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 95.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 11 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicione, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.”

Artículo 96.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 12 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Adjudicación y Aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado ante el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.”

Artículo 97.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 13 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Cláusulas Obligatorias. Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior de veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.
2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.
3. Que el concesionario queda obligado:
 - 3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.
 - 3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión y prestar el servicio con la continuidad convenida.
 - 3.3 A que al vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.
 - 3.4 Al responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.
 - 3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.

3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.

3.7 Al permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.

3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.

3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.”

Artículo 98.- (Reformado por el Decreto 20-97 y nuevamente reformado por el Artículo 14 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). “Régimen de Concesiones. El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.”

“TÍTULO X CAPÍTULO UNICO RECURSOS”

Artículo 99.- (Reformado por el Artículo 10 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). “Recurso de Revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por la autoridad administrativa superior que tenga superior jerárquico dentro del mismo Ministerio o entidad descentralizada o autónoma.”

Artículo 100.- (Reformado por el Artículo 11 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). “Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.”

Artículo 101. – (Reformado por el Artículo 12 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). “Aplicación de los Recursos. Únicamente para los casos de contratación pública que provenga de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la notificación respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, tramite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la ley de lo Contencioso Administrativo, que se aplicara supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 102.- (Reformado por el Artículo 13 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). “Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso

Artículo 103.- (Reformado por el Artículo 14 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06). “Arbitraje. Si a si lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.”

Artículo 103 bis. (adicionado por el Artículo 14 del Decreto No. 11-2006. Publicado el 29/5/2006) Jurisdicción Ordinaria. Se considera de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.”

Artículo 104.- Prescripción de Derechos y Créditos Contra el Estado. Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y
3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 105.- Transitorio. Los expedientes y/o contratos que estuvieren en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se registrarán por la anterior hasta la conclusión de la fase en que se encuentren. Las siguientes fases se sujetarán al procedimiento determinado en esta ley y su reglamento.

Artículo 106.- Reglamento. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 107.- Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República. Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto Ley 12-84 de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto Ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto Ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto No. 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

Artículo 108.- Vigencia. El presente Decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMIND MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre del mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS.
Publicado en el D. O.: 27-12-92

ARTICULOS ADICIONALES DEL DECRETO NUMERO 20-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO

SALAZAR MIRON
SECRETARIO

ANGEL MARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de abril del mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE
ARZU IRIGOYEN

Publicado en el D.O.: 7-2-97.

José Alejandro Arévalo Albués
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 2.- DEROGATORIA. Se deroga el segundo párrafo del Artículo 1520 del Decreto Ley 106. Código Civil y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
ACUERDO GUBERNATIVO No. 1056-92

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Guatemala, 22 de diciembre de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERADO:

Que le Ley de Contrataciones del Estado, ordena la emisión del Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha Ley y facilite su aplicación.

POR TANTO,

En el ejercicio de la función que le confiere el inciso a) del artículo 138 de la Constitución Política de la República y con fundamento en el artículo 106 del Decreto 57-92 del Congreso de la República.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TITULO 1
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Negociaciones entre las entidades del sector público. Las negociaciones entre las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley; se podrán hacer con o sin pago, por permuta o por compensación, así:

a) Cuando se trate de bienes muebles, equipos y suministros, servicios personales y no personales, previa autorización de las autoridades superiores correspondientes que determina el artículo 9 de la Ley.

b) Cuando se trate de transferencia de posesión o de propiedad de bienes inmuebles, previa autorización por Acuerdo Gubernativo, formalizándose mediante escritura pública suscrita ante el Escribano de Gobierno. La Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones o la oficina encargada del inventario de las entidades descentralizadas, levantará el acta de la entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 2.- Bienes y suministros importados. Para la compra de bienes en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley, el organismo o la entidad pública interesada formará expediente acreditando fehacientemente los extremos establecidos en dicho artículo, incluyendo el análisis cuantitativo que demuestre que el precio resultará por lo menos quince por ciento (15%) más abajo que el que tengan en el mercado nacional. Este último precio lo determinará, para efectos de comparaciones, la dependencia interesada por los medios idóneos disponibles.

Concluido el trámite del expediente, la autoridad a que se refiere el artículo 9 de la Ley resolverá lo que sea pertinente y en su caso, autorizará la importación.

Artículo 3.- Fluctuación de precios. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el artículo 1 de la Ley, reconocerán y pagarán o deducirán al contratista el monto de las fluctuaciones de precios sobre la base de los que figuren en la oferta y estén incorporados al contrato, de conformidad con los artículos 7 y 61 de la Ley, aplicando en los casos indicados, los sistemas siguientes:

1. SISTEMA DE FORMULAS:

Se usará el sistema de fórmulas, en los casos siguientes:

- 1.1 En contratos de obra, en los renglones de trabajo que queden incorporados a dichos contratos;
- 1.2 En contratos para la fabricación de bienes, muebles o equipos, en los renglones que queden incorporados a dichos contratos.
- 1.3 En contratos de servicio a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 44 de la Ley.
- 1.4 En contratos de arrendamiento de maquinaria y equipos.
- 1.5 En contratos que incluyan el suministro y/o instalación de bienes, muebles o equipo. Únicamente en el suministro de los mismos, se podrá usar también el sistema de comparación de precios, debiendo pactares en el contrato el procedimiento a utilizar.

La fórmula general que se desarrollará en cada caso para el reajuste de precios en la siguiente:

$$R = (C - 1) A * E; \text{ donde}$$

R = Valor de Reajuste;

A = Factor de Anticipo. Se aplicará calculando la relación porcentual entre el anticipo no amortizado y el monto original del contrato sobre el cual se concedió el mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

RELACIÓN PORCENTUAL	FACTOR A
Mayor de 15 hasta 20	0.88
Mayor de 10 hasta 15	0.91
Mayor de 5 hasta 10	0.94
Mayor de 0 hasta 5	0.97
0	1.00

E = Monto bruto de la estimación o pago;

C = Factor del reajuste de cada renglón que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = K_o + \sum K_e \times I_e / I_o; \text{ donde;}$$

K_o = Coeficiente de ponderación que representa los gastos fijos del contrato (fianzas, seguros, gastos legales, timbres profesionales, acometida de servicios para instalaciones provisionales y gastos fijos de administración) el que no debe exceder del seis por ciento, salvo cuando se convenga un porcentaje mayor en contratos con renglones que contemplen su pago parcial o total en moneda extranjera y se utilicen índices de precios de otros países.

\sum = Sumatoria

K_e = Coeficiente de ponderación de cada elemento dentro del renglón de trabajo del contrato;

I_e = Índice de precios del elemento en el mes que corresponde la estimación, de acuerdo al programa de trabajo vigente.

I_o = Índice de precios del elemento en el mes de apertura de ofertas o de presentación de precios para trabajos extras y variaciones del contrato, a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

La suma de todos los coeficientes de ponderación debe dar como resultado la unidad. Las entidades interesadas establecerán, de ser posible en las bases de licitación y obligatoriamente en los contratos, las fórmulas desarrolladas particulares de reajuste de precios, derivadas de la fórmula general aplicable en cada caso, según la naturaleza de la contratación. Como requisito para el pago de fluctuaciones, cuando varíe el valor del contrato, se establecerán en los propios acuerdos de trabajo extra, las fórmulas particulares a aplicarse y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por sistema de fórmulas es el siguiente:

- a) Al determinarse el monto de la estimación de trabajo de cada periodo, se efectuará el cálculo de la fluctuación causada mediante la aplicación de las fórmulas particulares de cada contrato, con base en los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) o los que se pacten contractualmente, para los casos en que el INE no los publique. Si los índices correspondientes al mes de la estimación no estuvieren publicados cuando se efectúe el cálculo regirán con carácter provisional los publicados inmediatos anteriores. El ajuste definitivo se efectuará cuando sean publicados todos los índices del mes a que corresponda la estimación.
- b) La fluctuación será calculada para la fecha en la cual la estimación de trabajo debió haber sido ejecutada de acuerdo al programa de trabajo vigente, aunque la misma hubiese sido ejecutada posteriormente. Cuando haya incumplimiento por parte del contratista, no se reconocerán los sobrecostos que correspondan al periodo de desfase comprendido ente la fecha programada y la fecha de ejecución. Debe entenderse que el programa de trabajo será modificado cuando el atraso en la ejecución de la obra se deba a causas no imputables al contratista. También se podrá modificar el programa de trabajo, cuando se autoricen prórrogas al plazo contractual y cuando el supervisor ordene cambios en el orden de la ejecución de los renglones de trabajo.
- c) En el caso de que el contratista ejecute el trabajo anticipadamente a la programación, la fluctuación se calculará con los índices del mes de la estimación en que se haya ejecutado el trabajo.
- d) Conjuntamente con la estimación de trabajo se tramitará y efectuará el pago de sobrecostos, el cual podrá quedar sujeto a un ajuste por incremento o decremento, según resulte de la aplicación de los índices definitivos que le correspondan.
- e) Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los índices de precios, el contratista presentará el cálculo de las fluctuaciones, definitivas de cada periodo, estableciendo la diferencia que exista con el cálculo provisional efectuado conjuntamente con la estimación de trabajo. En la siguiente estimación se hará el ajuste correspondiente. Si no hubiera estimaciones de trabajo pendientes, el ajuste se hará en la liquidación. Si el contratista no presenta dentro del tiempo antes indicado la solicitud de ajuste definitivo, prescribirá el derecho al cobro de cualquier diferencia que resultare a su favor entre el ajuste definitivo y el reajuste provisional. Transcurrido dicho periodo sin que el contratista haya presentado su solicitud de ajuste definitivo, el supervisor deberá calcularlo dentro de los diez (10) días calendario siguientes para que si el ajuste fuese a favor del Estado se deduzca de la siguiente estimación.
- f) En el caso de las contrataciones a que se refiere el inciso 2.2 del artículo 44 de la Ley, se reconocerá el pago de sobrecostos aplicando las disposiciones aquí establecidas para los contratos de obra.

2. SISTEMA DE COMPARACIÓN DE PRECIOS.

El sistema de comparación de precios para el cálculo de sobrecostos se podrá utilizar en contratos para provisión de bienes, muebles o equipos y suministros y en contratos de obra que incluyan la provisión de los mismos. En este último caso, se utilizará el sistema de comparación de precios únicamente en los renglones que se refieren a dichas provisiones.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por el sistema de comparación de precios es el siguiente:

- a) Se comparan los precios consignados en la oferta o incorporados al contrato, con los precios finales actualizados comprobados como adelante se establece. Si se trata de elementos importados, las comparaciones se harán con los precios CIF correspondientes sin incluir impuestos a la importación, reconociéndose sin embargo, los diferenciales que se produzcan en dichos impuestos y otros gastos relacionados con la importación, derivados de los precios finales y los consignados en el contrato. Además se reconocerá el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.
- b) Para efectos de las comparaciones, el contratista está obligado a presentar la documentación necesaria para establecer las diferencias, incluyendo la información a su alcance, que compruebe que los precios finales actualizados son los realmente existentes en el mercado nacional, o internacional en su caso, a la fecha de su reclamación. La entidad interesada deberá velar porque en los contratos a suscribirse, en lo posible, se incluyan índices o referencias para comprobar los extremos señalados. En el caso de bienes importados, los documentos correspondientes se presentarán en originales o fotocopias debidamente legalizados por Notario.
- c) Para que sea reconocido el pago de sobre costos en la provisión de bienes importados, el contratista deberá solicitarlo tan pronto como tenga conocimiento de que los mismos se produjeron y antes del acta de recepción definitiva de los bienes, muebles o equipos y suministros, en su caso, debiendo acompañar los documentos en donde consta que se ha registrado el incremento. Si dichos documentos están escritos en idioma distinto al español, se acompañará su traducción jurada, se llenarán además las formalidades legales pertinentes y deberán contar con los pases de ley.
- d) Cuando el contratista sea proveedor directo, deberá comprobar documentalmente el incremento de su costo de acuerdo a los precios actualizados del mercado, cuando se presente la reclamación.
- e) Recibida la solicitud de sobrecostos, la entidad interesada verificará que los cálculos estén correctos, examinará la documentación complementaria y determinará la procedencia de reconocer y pagar el sobrecosto.
- f) En el caso de reclamación de sobrecostos en la provisión de bienes, equipos, muebles o suministros, cuyos precios sean fijados por disposición legal (precios topes), se reconocerá la diferencia entre el precio contratado y el que rija a la fecha de entrega.

Artículo 4. Índices de precios y salarios. El Instituto Nacional de Estadística (INE) debe procesar y publicar mensualmente los índices de precios, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al mes que corresponda, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, debe proporcionar a dicho Instituto, la información necesaria, incluyendo la relacionada con salarios, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que correspondan, los índices a procesar y publicar. Asimismo, los demás Ministerios de Estado y las entidades descentralizadas, en lo que les corresponda, deben proporcionar la información necesaria para la publicación de los índices. En el caso que se empleen índices de países extranjeros, se obtendrán por conducto de las embajadas y/o consulados de Guatemala en el exterior o a través de las embajadas y/o consulados de los respectivos países acreditados en Guatemala.

Artículo 4 Bis. (Adicionado en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ser utilizado para la publicación de todo proceso de compra, venta y contratación de bienes suministros, obras y servicios que requieran las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley, desde la convocatoria, resolución de impugnaciones si las hubiere, hasta la adjudicación, incluyendo las compras por excepción y todos los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Los interesados que deseen solicitar aclaraciones sobre los documentos de licitación, cotización, contrato abierto, incluidas las compras por excepción deberán hacerlo a través del Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. Las respuestas aclaratorias también deberán ser publicadas en el mencionado sistema.

TITULO II CAPITULO I REGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 5.- Prevalencia de documentos. En caso de discrepancia en los documentos de licitación, la prevalencia de los mismos será en el orden en que se cita a continuación; Disposiciones Especiales, Especificaciones Técnicas, Especificaciones Generales, Planos y Bases de Licitación. La autoridad administrativa superior de la entidad interesada velará porque el contenido de los documentos sea lo más completo posible. Las negociaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley, cuando se financien total o parcialmente con recursos externos, se registrarán por el convenio respectivo debidamente aprobado.

Artículo 6.- Dictámenes. Los dictámenes técnicos a que se refieren el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal especializado que designe la autoridad administrativa superior de la dependencia, y las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo, debiéndose analizar el cumplimiento de los requisitos de los documentos de licitación previstos por la Ley, así como el examen de los aspectos jurídicos del caso.

Artículo 7.- (Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 512-2006. Publicado el 12/10/2006) Pago por entrega de bases. El pago a que se refiere el artículo 22 de la Ley, debe limitarse a la reposición de los gastos de reproducción de los documentos que se entregan a los interesados. El monto debe ser fijado por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante y debe consignarse en los anuncios correspondientes.

Todos los documentos de licitación que formen parte de las bases deben publicarse en GUATECOMPRAS. La venta de las bases impresas en papel solamente puede efectuarse después de que las mismas han sido publicadas en su totalidad en el mencionado sistema. Los interesados pueden escoger entre adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargado de GUATECOMPRAS. Las bases en medio electrónico como máximo pueden costar el uno por ciento (1%) del precio fijado para las bases en papel.

Los interesados que adquieran las bases en medio electrónico o en papel deben presentar junto con la oferta, la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS, la carta de solicitud de bases, la constancia de pago de las bases de acuerdo a lo establecido en las mismas y, si corresponde, la acreditación de estar inscritos en el Registro de Precalificados de Consultores o en el Registro de Precalificación de Obras. Cuando las bases incluyen planos de construcción de obras que se han elaborado sin utilizar medios electrónicos, la autoridad administrativa superior puede establecer que dichos planos se vendan solamente en papel y no se vendan en medio electrónico. En estos casos el precio de los planos en papel debe limitarse a su precio de reproducción.

Artículo 8.- (Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 80-2004 Publicado el 23/02/04 y con vigencia del día siguiente de su publicación y nuevamente reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005). “Publicación de anuncios y convocatorias Los anuncios o convocatorias a concursos para las modalidades de compra o enajenación de los bienes, suministros, obras y servicios regulados en la Ley contendrán como mínimo, una breve descripción de lo que se concursa, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados los documentos correspondientes, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas. En dichos anuncios o convocatorias se podrán consignar otros requisitos que se consideren esenciales de los detallados en los artículos 19 y 22 de la Ley. El tamaño de cada anuncio en ningún caso será menor de seis (6) pulgadas por dos (2) columnas.

Asimismo, los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades, las empresas públicas estatales o municipales y todas las entidades sujetas a la Ley, previamente al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, publicarán y gestionarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran; dicha información será de carácter público a través de la dirección en Internet .

El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecerá las fechas, normas, procedimientos y aspectos técnicos, de seguridad y responsabilidad que regulan el inicio y uso del Sistema de Información sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS.”

Artículo 9.- Contenido de la plica. La plica deberá contener como mínimo, según el caso, los siguientes documentos:

1. La oferta firmada por el oferente o su representante legal.
2. Declaración jurada a que se refiere el inciso 10 del artículo 19 de la Ley.
3. Declaración jurada a que se refiere el artículo 26 de la Ley.
4. Garantía de sostenimiento de oferta.
5. Constancia de estar precalificado en el Registro correspondiente.
6. Programas preliminar de inversión y ejecución de los trabajos, de acuerdo al sistema que se especifique en las bases, o calendarización para la entrega de bienes o suministros.
7. Cuadro de cantidades estimadas de trabajo.
8. Análisis detallado de la integración de costos de todos y cada uno de los precios unitarios que se aplicarán a los diferentes conceptos o renglones de trabajo.
9. Documentos que acrediten la personalidad jurídica del oferente y la personería jurídica de su representante, en su caso.

En ningún caso se admitirán en la oferta condiciones que modifiquen o tergiversen las Bases de Licitación. Del cumplimiento de este requisito serán responsables los miembros de la Junta de Licitación.

Artículo 10.- (Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) “Recepción y Apertura de Plicas. Recibidas las ofertas, la Junta procederá a abrir las plicas, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar al monto de cada oferta. Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas.

Los nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida deberán publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, a más tardar el día posterior a la fecha establecida de recepción de ofertas y apertura de plicas. Todos los procedimientos detallados en el presente artículo se aplicarán también en los regímenes de cotización, contrato abierto y casos de excepción.”

Artículo 11.- Colusión. Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, se entiende por colusión la existencia de acuerdo entre dos o más oferentes para lograr en forma ilícita la adjudicación. Determinada fehacientemente la existencia de colusión entre oferentes, las ofertas presentadas por ellos serán rechazadas y la Junta de Licitación queda obligada a dar los avisos respectivos para cancelar la inscripción en el Registro de Precalificados correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en leyes especiales.

Artículo 12.- (Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 512-2006. Publicado el 12/10/2006) “Adjudicación. La Junta de Licitación debe faccionar acta de la adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, emitiendo la resolución correspondiente. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. Esta información de detalle debe ser publicada en GUATECOMPRAS. Los criterios de evaluación que la entidad contratante consideró en las bases para adjudicar el concurso. Incluyendo la fórmula, escala o mecanismo que se utilizó para asignar los puntajes en cada uno de esos criterios y la ponderación que se aplicó a cada uno de ellos, deben estar previamente definidos en las bases, siendo objetivos y cuantificables. En aquellos casos en que las bases no hayan establecido plazo para la adjudicación, este será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día señalado para la recepción y apertura de ofertas, prorrogables hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales. La prórroga del plazo a que se refiere este artículo debe ser justificada por la Junta ante la autoridad administrativa correspondiente, quien puede autorizarle conforme las razones expuestas. Dicha prórroga debe ser publicada en GUATECOMPRAS. El presente artículo debe aplicarse en los procesos de licitación, cotización y casos de excepción que incluyen concursos.

Artículo 12 Bis. (Adicionado en el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) Aprobación de adjudicación. Toda aprobación o improbación a que se refiere el artículo 36 de la Ley, deberá publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS.

Artículo 13.- Compensación en caso de prescindir. En los casos en que se prescinda de la negociación, la dependencia interesada calculará el importe de la compensación y pagará su valor con cargo a la partida presupuestaria que se asigne, otorgándose los finiquitos correspondientes.

CAPITULO II REGIMEN DE COTIZACIÓN

Artículo 14.- Juntas de cotización. Los integrantes de las Juntas de Cotización a que se refiere el artículo 15 de la Ley, serán nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada, misma que aprobará la adjudicación. Podrán funcionar o no varias Juntas de Cotización con carácter temporal o permanente según las necesidades o conveniencia de la dependencia interesada.

Artículo 15.- Pedidos. Previo a la solicitud de cotizaciones deberá contarse con el pedido suscrito por el Jefe de la oficina que corresponda, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios, debiendo contarse con la descripción y especificaciones de lo que se requiere, bases de contratación cuando proceda y en el caso de obras, también con estudios, diseños, planos y referencias sobre el costo probable de las mismas, todo aprobado por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada.

Artículo 16.- (Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) “Requisitos. En el pedido para cotización, se deberán especificar los requisitos que sean aplicables, de los contenidos en el artículo 19 de la Ley, a los cuales se sujetarán los oferentes. En todo caso, deberá indicarse claramente el lugar donde se construirán las obras, deberán ser entregados los bienes o suministros o prestarse los servicios. Los documentos que contengan tales requisitos, deberán ser aprobados por la autoridad que en jerarquía le sigue a las nominadas en el artículo 9 de la Ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley, se deberá obtenerse un mínimo de tres (3) ofertas firmes; pero si por falta de oferentes no se pudiera llenar dicho requisito, serán suficientes las que fuera posible obtener, circunstancia que deberá ser calificada, bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada, haciéndolo constar en acta. Se entiende por ofertas firmes las cotizaciones que realmente señale el precio o valor de lo que se ofrece.

Artículo 16 Bis. Formulario de cotización. De conformidad con el artículo 39 de la Ley, el formulario de cotización, bases, especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales y planos, según corresponda, deben entregarse a los interesados, en medio electrónico a través de GUATECOMPRAS. Dichos documentos pueden adicionalmente entregarse en papel. En ambos casos, estos documentos son gratuitos. Las personas interesadas pueden optar por presentar sus ofertas utilizando los documentos recibidos en medio electrónico o los recibidos en papel.

Artículo 17.- (Reformado por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005; por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 368-2006. Publicado el 28/6/2006 y nuevamente reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 401-2006. Publicado el 12/7/2006)

“Aplicación Supletoria. De conformidad con los artículos 23, 42 y 45 de la Ley, las disposiciones que rigen para la licitación se aplicarán supletoriamente para el régimen de cotización, casos de excepción, en lo que fueren procedentes. Se exceptúa de la aplicación supletoria el plazo de publicación de los procesos de cotización y casos de excepción para los cuales, entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberán mediar un plazo mínimo de ocho días hábiles, en congruencia con lo regulado en el artículo 39 bis de la Ley”

CAPITULO III RECEPCIONES

Artículo 18. Contrataciones necesarias y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social. Para la emisión del acuerdo a que se refiere el inciso 1.3 del artículo 44 de la Ley, deberá contarse con Bases de Contratación, Especificaciones Generales y Técnicas, Disposiciones Especiales y fuente de financiamiento para la contratación de bienes, suministros y servicios.

En el caso de contratación de obras, además debe existir un proyecto definido que cuenta con terreno para su construcción, estudios, diseños, planos de construcción y todos aquellos requisitos que garanticen la ejecución del proyecto con las técnicas de ingeniería aplicables, satisfaciendo la necesidad con la urgencia que se plantea.

Previo a la emisión del acuerdo, deberá obtenerse la opinión favorable de las entidades siguientes:

- a) De la Contraloría General de Cuentas, para que verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que a su vez garanticen alcanzar los objetivos de la negociación a través del contrato que se suscriba;

b) De la Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica, para evaluar la inversión financiera y la factibilidad técnico-económica que fehacientemente demuestren resolver la situación de interés nacional o beneficio social invocado; y en el caso de contratación de obra, establecer que sea compatible con los proyectos contemplados en los planes de desarrollo y verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo;

c) Del Ministerio de Finanzas Públicas, para compatibilizar los recursos económicos que requiera la negociación con los contemplados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Las opiniones anteriores se requerirá simultáneamente a las entidades señaladas, las que deberán proporcionar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido el requerimiento.

Lo anterior sin perjuicio de los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 19 de la Ley.

Artículo 19.- Procedimiento Normativo para el Ministerio de la Defensa Nacional y sus Instituciones. Para la excepción contemplada en el numeral 1.6 del artículo 44 de la Ley, las compras, ventas y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios que haga el Ejército de Guatemala y sus instituciones, tales como el Instituto de Previsión Militar y otras, se procederá de conformidad con las normas y procedimientos administrativos que emita el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 20.- Compras y Contrataciones con Proveedores Únicos. Para establecer el extremo a que se refiere el numeral 1.10 del artículo 44 de la Ley, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial y otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presten su disposición a ofertar. En dicha invitación se especificarán las características de los que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación. Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o presentarse uno sólo, se hará constar en el acta de recepción y se procederá como sigue:

a) En el primer caso la autoridad competente queda facultada para comprar o contratar directamente con cualquier persona.

b) En el segundo, podrá contratar con el único interesado en ofertar.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la licitación o cotización según sea el caso.

Artículo 21.- Arrendamientos. El arrendamiento de inmuebles, maquinaria y equipo a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 44 de la Ley, podrá efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o unidad interesada deberá justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado; y con estos antecedentes la autoridad administrativa superior de la entidad interesada si lo considera procedente, aprobará el contrato respectivo, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de poder aplicar el procedimiento de cotización, a criterio de la citada autoridad.

Artículo 22.- Contratación de Estudios, Diseños y Supervisión de Obras y Servicios Técnicos. Para la contratación a que se refiere al numeral 2.2 del artículo 44 de la Ley, se procederá como sigue:

- a) El organismo del Estado, dependencia o entidad estatal interesada, podrá abrir concurso, llamando a participar a las personas que tengan interés en la prestación de los servicios requeridos, por medio de un (1) aviso publicado en el Diario Oficial y, como mínimo, otro en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Deberán mediar por lo menos tres (3) días hábiles entre cada aviso.
- b) Cuando por la naturaleza de los servicios requeridos o por circunstancias especiales, el organismo o dependencia interesados no abriera concurso, solicitará directamente la propuesta de ofertas y la documentación complementaria para su calificación a las personas individuales o jurídicas que considere conveniente, en un número no menor de tres (3).

En ambos casos, se solicitarán en sobres cerrados separadamente, la Propuesta Técnica y la Oferta Económica. Para la calificación se integrará una comisión compuesta por tres (3) miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Las Ofertas Económicas quedarán cerradas en custodia de la comisión, la que hará, primeramente, la evaluación cualitativa de las Propuestas Técnicas presentadas por los participantes, tomando en cuenta su capacidad, experiencia, precalificación cuando corresponda y otros requisitos o condiciones que sean pertinentes o que especialmente se exijan según la naturaleza del trabajo, con el fin de seleccionar sucesivamente entre ellos a los calificados para prestar los servicios, descalificando a los que no estén capacitados para ello. De todo lo actuado se levantará acta. Seguidamente se abrirá la Oferta Económica de la persona individual o jurídica seleccionada en primer lugar; la que podrá ser aceptada si es razonable, pudiendo pedírsele al oferente las aclaraciones que sean necesarias para justificar su precio. En caso de que el precio no se considerara razonable, este oferente quedará definitivamente descartado y se abrirá la Oferta Económica del calificado en segundo lugar; continuándose el mismo procedimiento con los calificados, si fuere necesario, hasta seleccionar a la persona con la cual se contratará el servicio.

Artículo 23.- Obras Artísticas, Científicas o Literarias. Para la adquisición de las obras a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 44 de la Ley, deberá contarse únicamente con dictamen favorable de las autoridades siguientes:

1. Obras artísticas, del Ministerio de Cultura y Deportes.
2. Obras literarias, del Ministerio de Educación.
3. Obras científicas, de la entidad idónea correspondiente a juicio de la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 24.- Otros Casos. Para la ampliación de los incisos 2.4 y 2.5 del artículo 44 de la Ley, el organismo y sus dependencias, la entidad interesada en la negociación o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, emitirán el procedimiento normativo correspondiente.

TITULO III CAPITULO I CONTRATOS

“Artículo 25.- (Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 151-2007 Publicado el 07/05/2007 el cual queda así) Contrato Abierto. El Contrato Abierto a que se refiere el artículo 46 de la Ley, es un sistema de compra de suministros y bienes, administrado y coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

A. El concurso de oferta de precios se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la Ley, a efecto de que se realice la adquisición de suministros y bienes de uso general y constante, o de considerable demanda, que permitan el cumplimiento de sus programas de trabajo. Para el efecto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

B. Para el Contrato Abierto son aplicables, según corresponda, los documentos establecidos en los artículos del 18 al 21 de la Ley, así como otros aspectos que se consideren pertinentes. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado deberá poner a disposición de los oferentes la documentación en forma impresa o en medio electrónico. La elaboración de los documentos es responsabilidad de las entidades requirentes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Para el caso de productos medicinales, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes, y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos serán elaborados por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Una vez elaborados éstos, las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la dependencia de Asesoría Jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso; posteriormente, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de los documentos de Contrato Abierto para continuar con el procedimiento de contratación. Seguidamente, la autoridad superior del ente administrador y coordinador de la modalidad de compra por Contrato Abierto aprobará los documentos del concurso.

C. Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso en la modalidad de compra por Contrato Abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar las Juntas de Calificación en cada concurso, integradas por tres (3) servidores públicos, quienes deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Para el efecto, serán aplicables los artículos del 9 al 16 de la Ley, en lo que a las Juntas de Calificación se refiere, y en cada concurso el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto que será responsable de la custodia y diligenciamiento del Expediente administrativo respectivo, asimismo apoyará a la Junta de Calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta. La Junta de Calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como de las entidades requirentes, cuando así lo considere necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.

D. La convocatoria a un concurso de Contrato Abierto será de alcance nacional o regional, según se especifique en los respectivos documentos. La referida convocatoria se publicará dos veces, la primera, en GUATECOMPRAS y la segunda en el Diario de Centro América, con intervalo mínimo de cinco (5) días calendario entre cada publicación. Entre la primera publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deberá mediar por lo menos cuarenta (40) días calendario.

E. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por Contrato

Abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad.

La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de oferta de precios y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro respectivo y, si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá actualizarse el precio del bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística –INE-, según lo regulado en el artículo 8 de la Ley y 4 de este Reglamento. En caso que el Instituto Nacional de Estadística –INE- no contara con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esa Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos, los precios así obtenidos, serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la Junta de Calificación y publicados en GUATECOMPRAS, previo a la apertura de las plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La Junta de Calificación podrá considerar los precios de referencia para la adjudicación. Para aquellos renglones en que no sea utilizado el precio de referencia, deberá razonar los motivos en el acta de adjudicación.

F. La Junta de Calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley, 12 del Reglamento y lo establecido para el efecto en las bases.

G. La Junta de Calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la Junta de Calificación realizará un sorteo para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicarán los tres oferentes que presenten el menor precio. Cuando no existieren precios de referencia por tratarse de productos nuevos en el mercado, de nueva inclusión en el sistema de compra por contrato abierto o por cualquier otra causa, la Junta de Calificación podrá adjudicar el precio menor ofertado, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por las bases.

H. La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley y 12 Bis del presente Reglamento. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del Contrato Abierto, procede solamente el Recurso de Reposición, contemplado en los artículos 100 y 101 de la Ley y será resuelto según la ley de la materia.

I. Si no se suscribiere el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la Junta de Calificación, debido a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando, las condiciones y precios ofertados, sean convenientes a los intereses del Estado.

J. Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización y perfeccionamiento, dentro del plazo de (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requerentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada.

K. La aprobación de los Contratos Abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley y 26 de este Reglamento, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

L. Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos deberán ser notificados a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente que permita la depuración y consolidación de información. Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas la entidad afectada o quien ésta designe, debe emitir la nota de no objeción que autorice la compra respectiva fuera de contrato abierto.

Para cualesquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas para que aplique las sanciones reguladas en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley o remita el expediente a la Comisión de Vigilancia a la que se refiere la literal M de éste artículo, según sea el caso.

Los incumplimientos de calidad, serán conocidos por la Comisión de Vigilancia Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la que recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las sanciones respectivas, luego de agotadas las instancias pertinentes.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, podrán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUAATECOMPRAS.

M. Para la eficaz ejecución de los Contratos Abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados. Los documentos de Contrato Abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta comisión.

Para el caso de los Contratos Abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad y recomendará a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las acciones temporales que correspondan para resguardar el Derecho a la Salud de los usuarios de la red hospitalaria. Dicha comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o por quien éste designe.

N. Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de la Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en Contrato Abierto. Para el caso de productos medicinales, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes, y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, los documentos de Contrato Abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.

O. Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en Contrato Abierto serán publicados en la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo y además serán entregados a los jefes de los departamentos de abastecimientos, compras y/o adquisiciones de las entidades requirentes para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades que no cuenten con acceso a Internet.

Artículo 26. Suscripción y Aprobación del Contrato. La suscripción del contrato deberá hacerla el funcionario de grado jerárquico inferior al de la autoridad que lo aprobará. Tales instrumentos deberán ser suscritos preferentemente en las dependencias interesadas. Previo a la aprobación del contrato deberá constituirse la garantía de cumplimiento correspondiente. El contrato deberá ser aprobado en todos los casos, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la presentación por parte del contratista de la garantía del cumplimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

(Reformado por el Acuerdo Gubernativo 232-2000 de la Presidencia de la República, fecha Publicado el 26/05/2000).

“Para los efectos de la aprobación del contrato y la aplicación del párrafo tercero del artículo 47 de la Ley, en las dependencias y entidades de la Presidencia de la República, la autoridad administrativa superior es el Presidente o el Secretario General indistintamente”.

Artículo 27. Prórrogas por Caso Fortuito o Causa de Fuerza Mayor o por Cualquiera otra Causa No Imputable al Contratista. Cuando por caso fortuito o causa de fuerza mayor se solicitare prórroga del plazo, el contratista dentro del plazo de diez (10) días de ocurrido el hecho, notificará a la supervisión o su equivalente, indicando las implicaciones en la ejecución del contrato para que se levanta el acta correspondiente. Desaparecidas las causas que motivaron al contratista para hacer la notificación, éste lo hará del conocimiento de la supervisión o su equivalente para que se levanta nueva acta, en la que se hará constar la prórroga a que tiene derecho el contratista.

Cuando la entidad contratante ordene la ejecución de cantidades de trabajo adicionales, en el documento que se emita se hará constar la prórroga al plazo contractual. Igual procedimiento se seguirá cuando se ordenen cambios de diseño que afecten el desarrollo normal de los trabajos.

Cuando se ordene la suspensión temporal de los trabajos, por causas no imputables al contratista, se levantarán actas al inicio y al final de dicha suspensión. En el acta en la que se haga constar la finalización de la suspensión de los trabajos, se consignará la prórroga al plazo contractual.

Cuando por cualquier otra causa no imputable al contratista se afecte el desarrollo normal de los trabajos, éste hará la solicitud de prórroga a la supervisión, exponiendo los motivos que la justifican. La autoridad administrativa superior de la dependencia resolverá si ha lugar o no a lo solicitado.

Artículo 28. Variaciones del Monto del Contrato. Los documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se definen así:

- 1) Orden de Cambio: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada para que se efectúe cualquier cambio o modificación a los planos o especificaciones o bien para suprimir o disminuir las cantidades de trabajo de uno o más renglones, pudiendo dar derecho al contratista a una compensación económica, para lo cual éste deberá presentar los cálculos de costos que la justifiquen.
- 2) Orden de Trabajo Suplementario: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior a la entidad interesada para la ejecución de unidades adicionales en cualquiera de los renglones, a los precios unitarios del respectivo renglón.
- 3) Acuerdo de Trabajo Extra: Acuerdo entre la entidad o dependencia interesada y el contratista, aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, para la ejecución de trabajos con base en precios unitarios o suma global, convenidos de mutuo acuerdo, para los cuales no existen renglones ni precios establecidos en la oferta presentada, ni en el contrato. De no llegarse a un acuerdo, el contratista hará el trabajo, compensándosele económicamente en la forma siguiente: a) La mano de obra previamente

asignada para la ejecución del trabajo, se pagará de acuerdo a los salarios que el contratista tenga en vigor al autorizarse el trabajo, aplicando a su monto total el factor de prestaciones y contribuciones laborales que corresponda y este resultado se incrementará en veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de dirección, suministro y reparación de herramientas y equipos menores; no se hará pago por personal de administración del contratista b) Todos los materiales empleados en el trabajo se pagarán contra comprobantes, incluyendo los gastos de transporte, carga, descarga y/o acarreo, incrementando el monto total de veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de administración. c) El contratista recibirá pago por el valor de la renta de cualquier maquinaria y equipo, por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos. Para determinar el valor de la renta se utilizará el listado de precios disponible en la Cámara Guatemalteca de la Construcción en la fecha próxima anterior a la ejecución de los trabajos. Al valor de la renta no se la incrementará ningún porcentaje.

Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, podrán efectuarse cuando en la ejecución de los mismos se encontraren situaciones no previstas o no detectadas en la planificación, tales como fallas geológicas, fenómenos de la naturaleza, condiciones del terreno o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento normal de lo pactado o la terminación del proyecto.

Cuando las variaciones no sobrepasen del veinte por ciento (20%) del valor original ajustado del contrato, se regularán con los documentos definidos en los numerales del uno (1) al tres (3) anteriores; y se celebrará un contrato adicional si la ampliación exceda del porcentaje antes indicado, sin sobrepasar el cuarenta por ciento (40%).

Artículo 29. Valor Original Ajustado del Contrato. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento el valor original ajustado del contrato se obtendrá multiplicando el valor original del mismo, por el resultado de dividir el Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al que se determine dicho valor ajustado, entre el índice de Precios al Consumidor del mes de la presentación de la oferta.

CAPITULO II RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30. Nombramiento de Comisiones Receptoras y Período que no se Computa en el Proceso de Recepción. En los contratos que incluyan varias unidades u obras que puedan utilizarse o ponerse en servicio separadamente, podrán hacerse recepciones parciales, para lo cual la autoridad administrativa superior de la entidad interesada nombrará la comisión receptora correspondiente, que deberá proceder a la recepción de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en el entendido que para la recepción final del objeto del contrato, dicha autoridad nombrará a la comisión receptora y liquidadora a que se refiere el mencionado artículo de la Ley.

No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los periodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada, y la fecha en que éste reciba el pliego de indicaciones o certificación del acta donde consten las correcciones que debe efectuar, a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

Artículo 31. Pago por Liquidación. El saldo que existiera a favor del contratista en la liquidación, se le pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada apruebe la liquidación del contrato, o treinta (30) días después de que haya transcurrido el plazo de un mes que se indica en el artículo 57 de la Ley, sin que se produzca ninguna resolución con relación al proyecto de liquidación presentado por el contratista.

CAPITULO III PAGOS

Artículo 32. Moneda de Pago. Los pagos se harán en quetzales, moneda nacional, salvo que por la naturaleza de la contratación el contrato estipule otra moneda. Los contratos celebrados con base en convenios internacionales de préstamo que especifiquen el pago en otra moneda, estarán sujetos a lo estipulado en dichos convenios.

Artículo 33. Autorización de Pagos. Todos los pagos derivados de la ejecución de los contratos a que se refiere la Ley, deberán ser autorizados por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada.

Artículo 34. Anticipo. El anticipo en el porcentaje máximo a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se concederá con un destino específico para la ejecución de la obra, la fabricación del bien o la prestación del servicio contratado, de acuerdo al programa de inversión del anticipo elaborado por el contratista y aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada. Todos los pagos hechos con el anticipo deberán ser supervisados por la entidad, dependencia o unidad ejecutora.

Previamente al recibo de cualquier cantidad en concepto de anticipo, el contratista deberá constituir, en favor de la entidad contratante, la garantía de anticipo a que se refiere el artículo 66 de la Ley, que caucione en cien por ciento (100%) de dicha cantidad. La cantidad que se otorgue por concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista al finalizarse la obra, al entregarse el bien o al terminar de presentarse los servicios.

El descuento del anticipo se calculará multiplicando el monto bruto de cada estimación por el mismo porcentaje de anticipo que se haya concedido, sin incluir en el monto de la estimación, el valor de las Ordenes de Trabajo Suplementario y Acuerdos de Trabajo Extra en los cuales no se hayan otorgado anticipo.

Si el contratista no inicia la obra o no invierte el anticipo recibido de acuerdo a las estipulaciones contractuales, pagará el interés calculado con la tasa activa a que se refiere el artículo 63 de la Ley, sobre el anticipo recibido o lo reintegrará al Estado.

Artículo 35. Estimaciones para Pagos. La entidad, dependencia o unidad ejecutora contratante podrá hacer pagos parciales a cuenta del contrato, contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista y aceptado por el supervisor o su equivalente; estas estimaciones podrán hacerse mensualmente, salvo que se haya establecido otro plazo en el instrumento contractual. Para el pago de la estimación, el contratista entregará al supervisor un proyecto de estimación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo; el supervisor dentro de los siguientes cinco (5) días de haberlo recibido, deberá revisar y aprobar la estimación conciliando cualquier diferencia que contratista. En todo caso cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación.

TITULO IV CAPITULO UNICO GARANTIAS Y SEGUROS

Artículo 36. Causas para hacer Efectiva la Garantía de Sostenimiento de Oferta. Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta:

- a) Si el adjudicatario no sostiene su oferta;
- b) Si no concurre a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo que determina el artículo 47 de la Ley o, si habiéndolo hecho no presenta la garantía de cumplimiento dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la firma del contrato.

En estos casos, quedará sin efecto la adjudicación de la negociación, debiéndose emitir la resolución que así lo disponga y manda a ejecutar la garantía.

Artículo 37. Cancelación de Garantía de Sostenimiento de Oferta. Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá notificar a los oferentes. Con esta notificación, los oferentes que ocupen el tercer lugar y los siguientes podrán cancelar la garantía de sostenimiento de oferta y al calificado en segundo lugar se le notificará para que cancele la garantía hasta que el contrato sea aprobado.

Artículo 38. Garantía de Cumplimiento. Esta garantía se constituirá:

- 1) Cuando se trate de bienes, suministros y servicios, por el diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo.
- 2) Cuando se trate de obras, por un valor del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) del monto del contrato respectivo, a criterio de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada.

En ambos casos la garantía cubrirá con el diez por ciento (10%) de su valor, el pago de salarios y prestaciones laborales de los trabajadores incluyendo las cuotas patronales establecidas por la Ley y, con el noventa por ciento (90%) restante, al cumplimiento del contrato de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos contractuales, así como la ejecución de la obra dentro del tiempo estipulado.

Artículo 39. Vigencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento deberá estar vigente, según el caso:

- a) Cuando se trate de bienes, suministros o servicios hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de calidad o de funcionamiento, o haberse prestado el servicio, en su caso.
- b) Cuando se trate de obras, hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de conversación de obra.

Artículo 40. Reducción de la Garantía de Anticipo y Saldo del mismo en Caso de Rescisión, Resolución o Terminación del Contrato. Conforme se amortice el anticipo otorgado al contratista, se podrá reducir en la misma medida la garantía de anticipo. Al concluir el plazo contractual original, el supervisor o su equivalente extenderá una certificación donde consta el saldo del anticipo pendiente de amortizar, para que el contratista gestione el endoso de reducción de la fianza respectiva

En casos de rescisión, resolución o terminación del contrato, el saldo del anticipo será tomado en cuenta en la liquidación del contrato.

Artículo 41. Garantías. Las garantías que se otorguen conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, permanecerán en vigencia hasta la finalización de la garantía de conservación de obra; o de calidad o funcionamiento, para el caso de bienes y suministros. Tales garantías cubrirán como mínimo:

- a) Tratándose de obras, las responsabilidades civiles, a terceros y los riesgos inherentes a que esté expuesta la obra; y
- b) Tratándose de bienes y suministros, los riesgos terrestres, marítimos y aéreos a que estén sujetos los mismos, hasta su recepción satisfactoria.

Tratándose de seguros que se contraten en el país, deberán sujetarse a las formalidades que determine el Decreto Ley No. 473.

TITULO V
CAPITULO UNICO
REGISTROS

Artículo 42. Vigencia y Actualización. La inscripción en los Registro tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento al 31 diciembre de cada año. Sin embargo el interesado podrá obtener su inscripción o actualización cuando lo considere conveniente.

Para efectos de la actualización de los asientos, los Registros harán el anuncio en el mes de noviembre de cada año, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y otro en uno de los de mayor circulación en el país, con intervalo de cinco (5) días hábiles. En dichos anuncios se fijará la fecha hasta la cual deberán presentarse los datos, informes o documentos que se requieran; los interesados estarán obligados a proporcionarlos para que su inscripción continua vigente por el año siguiente.

Artículo 43. Organización de los Registros. Cada registro se organizará y funcionará conforme lo determinen las normas que se dicten para el efecto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley. Para su eficaz funcionamiento, contará con el personal técnico y administrativo que se necesario.

Artículo 44. Asesoría Especial. Las entidades del Sector Público estén obligadas a prestar a los Registros, la asistencia técnica y profesional que se les solicite, así como cualquier información que se requiera, sin costo alguno.

Artículo 45. Precalificación. Para la precalificación, cada Registro deberá efectuar dentro de su competencia los análisis y estudios de la capacidad técnica, financiera, experiencia y organización de los solicitantes.

Artículo 46. Especialidad y Grupos. Para los efectos de precalificación de Empresas para ejecución de obras se clasificarán así:

I. ESPECIALIDADES

1. Excavaciones
2. Movimiento de tierras
3. Puentes
4. Estructuras de drenaje para obras viales
5. Terracería
6. Pavimentos
7. Edificios
8. Pistas para aeropuertos
9. Túneles
10. Oleoductos
11. Acueductos
12. Presas
13. Líneas de transmisión eléctrica
14. Instalaciones de máquinas
15. Instalaciones de comunicaciones eléctricas
16. Construcciones e instalaciones portuarias
17. Vías ferroviarias
18. Obras de irrigación
19. Alcantarillados y drenajes urbanos
20. Instalaciones para agua potable
21. Estructuras metálicas
22. Estructuras de concreto
23. Perforaciones
24. Otros no especificados en los numerales que anteceden.

II. GRUPOS DE CAPACIDAD ECONOMICA

"A"	hasta	Q.	500,000.00
"B"	hasta	Q.	1.000,000.00
"C"	hasta	Q.	2.000,000.00
"D"	hasta	Q.	3.000,000.00
"E"	hasta	Q.	4.000,000.00
"F"	hasta	Q.	5.000,000.00
"G"	hasta	Q.	6.000,000.00
"H"	hasta	Q.	7.000,000.00
"I"	hasta	Q.	8.000,000.00
"J"	hasta	Q.	10.000,000.00
"K"	hasta	Q.	15.000,000.00
"L"	hasta	Q.	20.000,000.00
"M"	hasta	Q.	25.000,000.00
"N"	hasta	Q.	30.000,000.00
"Ñ"	hasta	Q.	40.000,000.00
"O"	hasta	Q.	50.000,000.00
"P"	hasta	Q.	75.000,000.00
"Q"	hasta	Q.	100.000,000.00
"R"	más de	Q.	100.000,000.00

Artículo 47. Inscripción. En cada Registro se precederá a la inscripción de las personas individuales o jurídicas que hayan sido precalificadas, en libros u hojas sueltas debidamente autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 48. Notificación. La inscripción deberá ser notificada al interesado y, si se tratare del Registro de Obras, con indicación de las especialidades y grupo en que quedó comprendido.

Artículo 49. Constancia de Precalificación. El Registro deberá entregar, a solicitud de los interesados, constancia de su inscripción y del estado de su capacidad económica y especialidades, en su caso.

Artículo 50. Aviso. La persona individual o jurídica inscrita, está obligada a dar aviso por escrito al Registro de Precalificados de Obras, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación del contrato, de toda licitación o cotización que se le adjudique o cualquier obligación que contraiga relacionada con el giro de sus negocios ya sean éstas en el sector público o en el privado.

Artículo 51. Contenido del Aviso y Documentos. El aviso a que se refiere el artículo anterior contendrá por lo menos:

- a) Objeto del contrato
- b) Monto de contrato
- c) Plazo contractual
- d) Otra información que requiera el Registro

El aviso se acompañará de fotocopias de la notificación de la aprobación del contrato o constancia fehaciente de la obligación contraída.

Artículo 52. Falta de Aviso. Si se omitiera el aviso antes mencionado, se sancionará al adjudicatario suspendiéndole su inscripción en el respectivo Registro durante seis (6) meses y si se comprobare que carece de capacidad económica para adjudicarle la negociación de que se trate, se suspenderá su inscripción en el mismo Registro durante un (1) año.

Artículo 53. Envío de Copia de Resoluciones. Toda entidad o dependencia debe enviar copia al Registro de Precalificados que corresponda, de la resolución que apruebe la adjudicación y de la que apruebe el contrato, dentro del plazo de tres (3) días. Igual aviso se dará cuando el contratista incurra en incumplimiento del contrato por causas que le sean imputables.

Artículo 54. Normas de Funcionamiento. Cada Registro elaborará las normas para su funcionamiento interno, el cual será aprobado, cuando se trate de obras, por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas; cuando se trate de consultores, por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y cuando se trate de proveedores, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 54. Bis. (Adicionado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. 512-2006. Publicado 12/10/2006) Registro de Proveedores. El registro de Proveedores citado en el artículo 73 de la Ley opera dentro de GUATECOMPRAS. La inscripción y actualización, en ese registro, es automática para toda persona individual o jurídica que posee un Número de Identificación Tributaria emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria. Cuando alguna entidad del Estado determine, previo el debido proceso administrativo o el que corresponda de conformidad con la legislación vigente, que una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, esta, en su calidad de entidad afectada, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

Para este Registro no será necesario cumplir con el requisito de hojas o libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento. Para participar en un concurso, la persona interesada deberá presentar la Constancia de Inscripción, en la que conste que se encuentra habilitada en el Registro de Proveedores. Las empresas extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la ley acreditarán su inscripción provisional únicamente con la que efectúen en el Registro Mercantil y en caso de ser adjudicadas, previo a la suscripción del contrato, deberán presentar su inscripción definitiva, cumpliendo todos los requisitos legales. Asimismo, deberán presentar la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores. Cuando se determine que una persona proporcionó información falsa en algún procedimiento de compra o contratación, ésta debe ser inhabilitada en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS. Asimismo podrá ser inhabilitada en dicho registro, la persona que incurra en alguna de las causas establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley. Los casos citados anteriormente deberán ser debidamente comprobación y el plazo de inhabilitación será de un (1) año. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. La persona fallecida o en situación de quiebra, una vez comprobada tal situación debe ser inhabilitada en forma automática en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS. La persona que no se encuentre solvente en sus obligaciones tributarias o de seguridad social debe ser inhabilitada temporalmente, mientras se encuentra en esa situación.

TITULO VI CAPITULO UNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Fraccionamiento. Se entiende por fraccionamiento cuando debiendo sujetarse la negociación por su monto, al procedimiento de licitación o cotización, se fraccione deliberadamente con el propósito de evadir la práctica de cualquiera de dichos procedimientos.

Artículo 56. Otras infracciones. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 38 de la Ley, se aplicará a cada uno de los responsables de conformidad con la escala siguiente:

MONTO DE LA NEGOCIACIÓN		PORCENTAJE DE SANCION
Hasta Q.	500,000.00	1%
Hasta Q.	1.000,000.00	2%
Hasta Q.	2.000,000.00	3%
Hasta Q.	3.000,000.00	4%
Más de Q.	3.000,000.00	5%

Artículo 57. Comprobación por daños y perjuicios. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan conforme a las leyes, el Estado deberá demandar la compensación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la interposición de acciones frívolas e impertinentes que entorpezcan el desarrollo normal del procesos de la contratación; independientemente de la cancelación de suscripción en el respectivo Registro.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
ENAJENACION Y TRANSFERENCIA
DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 58. Subasta Pública. Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley, para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales de propiedad del Estado, se seguirá el procedimiento de subasta pública siguiente:

1. La enajenación la realizará la autoridad superior o funcionario equivalente de la dependencia o entidad interesada, a cuyo nombre se encuentra inscrito o adscrito el bien de que se trate.
2. La subasta se anunciará una vez en el Diario Oficial y una vez en otros diario de mayor circulación en el país. Además, si se trata de bienes inmuebles fuera del municipio de Guatemala, se anunciará fijando avisos en los estrados de la Municipalidad correspondiente, durante quince (15) días. El tiempo para efectuar la subasta no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario, desde la fecha de publicación del primer anuncio.
3. Los avisos de lo que deba enajenarse o transferirse, deberán contener su descripción detallada; si se trata de bienes inmuebles, se incluirá su localización, extensión, linderos y cultivos, números de registro, así como indicación del departamento o municipio donde está situado, si fuere el caso. Se especificará también el precio base de la subasta, la forma de pago y demás condiciones de la negociación, el día y hora señalado para el remate y el lugar en que se efectuará la diligencia.

Artículo 59.- (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 487-94. Publicado el 19/08/94) Postores. Podrán participar como postores quienes en el acto del remate acrediten haber depositado en las cajas de la entidad interesada en la subasta, el quince por ciento (15%) del precio base de la misma, en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, o bien quienes presentaren fianza legalmente expedida, o carta de crédito de garantía abierta por una institución bancaria.

Los depósitos o garantías a que se refiere el presente artículo, deberán constituirse a más tardar a las quince (15:00) horas del día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la subasta.

Los postores deberán regirse por las bases que se elaboren para cada subasta pública específica; las cuales serán realizadas por la autoridad superior o funcionario equivalente.”

“Artículo 60.- (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 487-94. Publicado el 19/08/94) Remate. El día y hora señalados, el pregonero anunciará el remate y las posturas, las cuales podrán ser de viva voz, escritas o mixtas, que se vayan haciendo, de las que tomará nota el funcionario respectivo. Cuando ya no hubiere más posturas, la autoridad o funcionario ante quien se practique el remate las examinará y cerrará el mismo, declarándolo fincado en el mejor postor, y lo hará saber por el pregonero. De todo lo actuado el funcionario respectivo levantará un acta, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia del remate, incluyendo el rematario. Los depósitos se devolverán a los participantes una vez concluida la diligencia, excepto al adjudicatario quien lo dejará como parte del precio.

Si el día señalado no hubieren postores que ofrecieren como mínimo la base del remate, la autoridad superior o funcionario equivalente suspenderá el mismo, pudiendo señalar fecha para una nueva subasta, de conformidad con las condiciones que se establezcan. De volver a producirse ausencia de postores, la autoridad superior o el funcionario equivalente podrá o no convocar a un nuevo remate, previo estudio técnico y jurídico de la situación”.

Artículo 61.- Suscripción del Contrato. Practicado el remate, se señalará al adjudicatario un plazo máximo de quince (15) días para que comparezca a suscribir el contrato, el que en todo caso se otorgará en la forma que determina el artículo 49 de la Ley. El procurador General de la Nación comparecerá en representación del Estado a otorgar el instrumento. Si el adjudicatario no comparece en el plazo señalado, quedará sin efecto el remate y la cantidad que hubiera depositado quedará en favor del Estado.

Artículo 62.- (Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo 487-94. Publicado el 19/08/94) Transferencia, Transformación y Aportes de Bienes del Estado a Sociedades. En la compraventa, la transferencia a sociedades, y la transformación institucional, de bienes muebles o inmuebles, atendiendo a la justificación de la negociación, ésta se aprobará por la autoridad superior que corresponda por medio de Acuerdo.

En los casos previstos en el Artículo 9, numeral 3, de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación se hará por medio de Acuerdo Gubernativo. Pero, si se tratare de bienes inmuebles, la negociación será aprobada por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministerios.

Cuando la operación se refiera a la prestación de un servicio público, deberá cumplirse con lo dispuesto en los apartados de Concesiones que norman esta materia en la Ley de Contrataciones de Estado y en este Reglamento.

En todos los casos, deberán relacionarse las condiciones de la respectiva negociación y observarse las disposiciones relativas a la subasta pública”.

TITULO VIII CAPITULO UNICO CONSESIONES

Artículo 63. Aprobación del Contrato. Llenados los requisitos que contempla el Título IX, Capítulo Único de la Ley, el contrato que contenga concesión sobre servicios públicos, será sometido a consideración del Congreso de la República para los fines previstos en la literal k), del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 64. Reglamento del Objeto de la Concesión. El contrato contendrá la aceptación por parte del concesionario de los reglamentos que regulan el funcionamiento del objeto de la concesión

Artículo 65. Revertimiento de Bienes. Las construcciones, instalaciones y equipo necesario para la prestación de los servicios, deberá ser revertido al Estado al vencimiento del plazo de la concesión, en condiciones de funcionamiento adecuado y libres de todo gravamen.

Artículo 66. Obligaciones del Concesionario. En el contrato se consignará la obligación de parte del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la Ley, para permitir en todo tiempo, la práctica de las auditorías que la autoridad competente considere necesarias, así como la aceptación por parte del concesionario de poner, en cualquier momento, a disposición de la autoridad competente, los libros, documentos de contabilidad a información que la requiera.

Artículo 67. Rescate del Servicio. El Estado está obligado a recatar el servicio por causas de utilidad pública, indemnizando al concesionario, si procede, el valor de las obras e instalaciones, tomando en consideración la recuperación de su inversión.

Se considera causas de utilidad pública las siguientes:

- a. Cuando se compruebe que el servicio prestado por el concesionario es notoriamente deficiente.
- b. Cuando el concesionario sin la autorización correspondiente aumentare las tarifas; y
- c. Causas de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados.

En el caso de pago de indemnización al concesionario, se hará el evalúo los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y proyecto del contrato correspondiente, a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino que hasta que haya sido aprobado por la autoridad que corresponda. En todo caso, el Estado debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

Artículo 68. Reajuste de Tarifas. Para cada servicio a concesionar en forma particular, se desarrollarán las fórmulas matemáticas de sobrecostos que se incorporarán al contrato, que permitirán a la autoridad competente autorizar el incremento de tarifas, si fuera el caso.

Artículo 69. Prohibiciones al Concesionario. Se prohíbe transferir, ceder, gravar o enajenar la concesión y sus recursos.

Artículo 70. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el funcionamiento eficiente del objeto de la concesión, el concesionario constituirá a favor del Estado las garantías que se fijen en el contrato, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión.

TITULO IX CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 71. Jurisdicción Arbitral. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, cuando una controversia mediante cláusula compromisoria o convenio se haya acordado someterla a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente.

Artículo 72. Finiquitos. Aprobada la liquidación como lo establece el artículo 57 de la Ley, se otorgará el finiquito recíproco entre las partes, que los libera de sus obligaciones, salvo lo dispuesto en el artículo 67 de la misma Ley.

Artículo 73. (Transitorio). Registro de Contratos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de Cuentas deberá tener organizado y funcionando el Registro de Contratos para que cumpla con los fines que determina el artículo 74 de la Ley. Dicho Registro funcionará de acuerdo a las normas de funcionamiento que dicte la citada institución.

Artículo 74. (Transitorio). Actualización de Registros. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica deberán actualizar la organización y funcionamiento de los Registros Precalificadas de Obras, de Proveedores y de consultores, respectivamente.

Artículo 75. (Transitorio). Fases. Para la aplicación del artículo 105 de la Ley, las fases concluyen en los trámites siguientes:

- 1) Aviso de licitación o requerimiento de cotización.
- 2) Adjudicación de la licitación o cotización.
- 3) Notificación de la aprobación de la adjudicación.
- 4) Suscripción del contrato.
- 5) Notificación de la aprobación del contrato.

Dentro de las fases anteriormente definidas, podrán omitirse los trámites que requiera la Ley de Compras y Contrataciones o su Reglamento, ya derogados, que la nueva Ley y este Reglamento no contemplen.

Los contratos aprobados o en ejecución al inicio de la vigencia de la Ley, en lo que respecta a las disposiciones para su ejecución, a partir de esa fecha se regirán sin ningún trámite por lo establecido en la misma. Sin embargo, para la correcta aplicación de la Ley y este Reglamento, si fuera necesario, se harán los contratos modificatorios correspondientes. Con la finalidad exclusiva de garantizar la terminación de los proyectos que estén en proceso al entrar en vigencia la nueva Ley, si fuera necesario hacer ampliaciones al monto de los contratos, las partes podrán acogerse a la Ley de Compras y Contrataciones y su Reglamento vigentes al momento en que tales contratos fueron suscritos.

Artículo 76. (Transitorio). Devolución de Retenidos Efectuados en los Contratos en Ejecución. Los retenidos que se hubieren efectuado en aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto 35-80 del Congreso de la República), podrán ser devueltos a solicitud del contratista, garantía que será sustituida, en su oportunidad, por la de saldos deudores que determina el artículo 68 de la Ley.

Artículo 77. (Transitorio). Factor de Anticipo para Contratos en Ejecución. Para la correcta aplicación de la fórmula de sobrecostos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, en aquellos contratos en ejecución en los que se hubiere otorgado el veinticinco por ciento (25%) de anticipo, mientras el porcentaje de anticipo por amortizar no sea igual al veinte por ciento (20%) o menos, se usará un Factor de Anticipo (A) igual a cero punto ochenta y cinco (0.85).

Artículo 78. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se entiende por:

Oferente: persona individual o jurídica que presenta una oferta.

Adjudicatario: Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.

Contratista: Persona individual o jurídica con quien se suscribe un contrato.

Plazo Contractual: Período en días calendario, meses o años de que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Vigencia del Contrato: Período comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de aprobación de la liquidación del mismo.

Entidad, Dependencia Interesada o Contratante, o Unidad Ejecutora: Es la entidad, dependencia o Unidad encargada del trámite y la administración de la ejecución del objeto del contrato y en su caso, su supervisión.

Ley: Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República.

Órgano Administrativo Superior del Organismo Legislativo: Es la Junta Directiva del Congreso de la República.

Órgano Administrativo Superior del Organismo Judicial: Es la Corte Suprema de Justicia.

Monto o Valor Total de la Negociación: Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios; sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Servicios Profesionales Individuales en General: Son servicios individuales en general de carácter profesional o técnico profesional.

Autoridad Administrativa Superior de la Entidad Interesada o Autoridad Administrativa Superior: Es la autoridad no colegiada que ocupa el orden jerárquico superior en la dependencia o entidad correspondiente.

Autoridad Superior: Es la autoridad que en cada caso determina el artículo 9 de la Ley.

Adjudicación Definitiva: Es la Adjudicación aprobada.

Artículo 79. Derogatoria. Además del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980 y sus modificaciones derogados implícitamente en la Ley, se deroga el numeral 14 del artículo 9 y la literal d) del artículo 39 del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 5-72 de fecha 16 de febrero del 1972; el Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952 (Reglamento sobre Contratos Administrativos); el último párrafo del numeral 2) del artículo 16 del Acuerdo Gubernativo No. 7-86 del 6 de enero de 1986 y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga o tergiverse al presente Reglamento.

Artículo 80. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ALVARO E. HEREDIA
MINISTRO DE COMUNICACIONES TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

JOSE DOMINGO GARCIA SAMAYOA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

ING. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ F.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

LIC. FRANCISCO ROLANDO PERDOMO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

RICHARD CASTILLO SINIBALDI
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

ING. AGR. ADOLFO B. CABRERA
MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERIA Y ALIMENTACIÓN

GONZALO MENDEZ PARK
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MARIA LUISA BELTRANENA DE PADILLA
MINISTRA DE EDUCACIÓN

ESTUARDO MENESES CORONADO
VICEMINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. JUAN LUIS MIRON AGUILAR
MINISTRO DE ECONOMIA

DR. EUSEBIO DEL CID PERALTA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.: 24/12/1992

